

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 85 -162 - 31 - 89- 001 2012 – 0172 - 01
Demandante: Asohofrucol
Demandado: Frutos del Casanare Asociación de Productores

ZULY PAOLA CHAPARRO LOPERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.1.21.901.829 de Villavicencio, portadora de la T.P. N° 136.097 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del extremo actor, muy comedidamente me permito solicitar a su Despacho, la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, el cual fue aprobado por providencia de 5 de mayo de 2016.

La actualización de la liquidación se presenta en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN DE CREDITO	
Periodo:	1/04/2016 a 1/11/2020
Capital:	566.700.000
Intereses de Mora:	693.770.389
Int Aprobado 01/05/2014 a 31/03/2016:	1.056.666.518
Total:	2.317.136.907

En orden de lo anterior, la deuda a la fecha asciende a **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 566.700.000) M/CTE**, por concepto de capital y **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.750.436.907) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, para un total de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 2.317.136.907) M/CTE**.

Anexo actualización del crédito en 2 folios.

Del señor Juez,



ZULY PAOLA CHAPARRO LOPERA
C.C. 1.121.901.829 de Villavicencio (Meta)
T.P.271.335 del C.S. de la J

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Demandante ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
 Demandado FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION DE PROD Rad 2012-00172 Fecha liquidacion 26/11/2020

Intereses de Plazo Intereses Moratorios
 Desde: Hasta: Desde 01/04/2016 Hasta: 30/11/2020 Liquidación a Tasas variables de la Superintendencia:

Periodo	Dias	Tasa	Tasa Me:	T. Diari:	Valor deuda al	Intereses	Capital a Liq.	Intereses cobrados	Saldo a pagar	Distribución de abonos		
Desde	Hasta	Trans	Mora	aprox.	aprox.	iniciado al periodo	adeudados	en el periodo	o a favor (-)	A capital	A intereses	
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81	2,26	0,07	566.700.000	579.526.488,94	12.826.488,94	566.700.000,00	12.826.488,94	579.526.488,94	
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81	2,26	0,07		592.780.527,52	26.080.527,52	566.700.000,00	13.254.038,58	592.780.527,52	
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81	2,26	0,07		605.607.016,47	38.907.016,47	566.700.000,00	12.826.488,94	605.607.016,47	
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01	2,34	0,08		619.316.938,24	52.616.938,24	566.700.000,00	13.709.921,78	619.316.938,24	
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01	2,34	0,08		633.026.860,02	66.326.860,02	566.700.000,00	13.709.921,78	633.026.860,02	
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	2,34	0,08		646.294.526,26	79.594.526,26	566.700.000,00	13.267.666,24	646.294.526,26	
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99	2,40	0,08		660.373.943,40	93.673.943,40	566.700.000,00	14.079.417,15	660.373.943,40	
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99	2,40	0,08		673.999.185,80	107.299.185,80	566.700.000,00	13.625.242,40	673.999.185,80	
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99	2,40	0,08		688.078.602,95	121.378.602,95	566.700.000,00	14.079.417,15	688.078.602,95	
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51	2,44	0,08		702.353.066,50	135.653.066,50	566.700.000,00	14.274.463,55	702.353.066,50	
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51	2,44	0,08		715.246.130,35	148.546.130,35	566.700.000,00	12.893.063,85	715.246.130,35	
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51	2,44	0,08		729.520.593,90	162.820.593,90	566.700.000,00	14.274.463,55	729.520.593,90	
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50	2,44	0,08		743.330.967,35	176.630.967,35	566.700.000,00	13.810.373,45	743.330.967,35	
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50	2,44	0,08		757.601.686,58	190.901.686,58	566.700.000,00	14.270.719,23	757.601.686,58	
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50	2,44	0,08		771.412.060,03	204.712.060,03	566.700.000,00	13.810.373,45	771.412.060,03	
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	2,40	0,08		785.483.961,44	218.783.961,44	566.700.000,00	14.071.901,41	785.483.961,44	
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	2,40	0,08		799.555.862,85	232.855.862,85	566.700.000,00	14.071.901,41	799.555.862,85	
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	2,40	0,08		813.173.831,95	246.473.831,95	566.700.000,00	13.617.969,10	813.173.831,95	
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73	2,32	0,08		826.777.721,78	260.077.721,78	566.700.000,00	13.603.889,83	826.777.721,78	
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	2,30	0,08		839.836.289,21	273.136.289,21	566.700.000,00	13.058.567,43	839.836.289,21	
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16	2,29	0,08		853.221.785,54	286.521.785,54	566.700.000,00	13.385.496,33	853.221.785,54	
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04	2,28	0,08		866.561.593,43	299.861.593,43	566.700.000,00	13.339.807,89	866.561.593,43	
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52	2,31	0,08		878.775.312,76	312.075.312,76	566.700.000,00	12.213.719,34	878.775.312,76	
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	2,28	0,08		892.109.406,90	325.409.406,90	566.700.000,00	13.334.094,13	892.109.406,90	
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	2,26	0,07		904.902.658,17	338.202.658,17	566.700.000,00	12.793.251,27	904.902.658,17	
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	2,25	0,07		918.099.442,05	351.399.442,05	566.700.000,00	13.196.783,87	918.099.442,05	
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	2,24	0,07		930.781.749,37	364.081.749,37	566.700.000,00	12.682.307,33	930.781.749,37	
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05	2,21	0,07		943.743.157,27	377.043.157,27	566.700.000,00	12.961.407,89	943.743.157,27	
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	2,20	0,07		956.652.760,71	389.952.760,71	566.700.000,00	12.909.603,45	956.652.760,71	
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72	2,19	0,07		969.073.426,14	402.373.426,14	566.700.000,00	12.420.665,43	969.073.426,14	
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45	2,17	0,07		981.804.213,53	415.104.213,53	566.700.000,00	12.730.787,38	981.804.213,53	
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24	2,16	0,07		994.045.992,88	427.345.992,88	566.700.000,00	12.241.779,35	994.045.992,88	
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10	2,15	0,07		1.006.643.729,38	439.943.729,38	566.700.000,00	12.597.736,50	1.006.643.729,38	
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	2,13	0,07		1.019.102.282,23	452.402.282,23	566.700.000,00	12.458.552,85	1.019.102.282,23	
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	2,18	0,07		1.030.637.574,66	463.937.574,66	566.700.000,00	11.535.292,42	1.030.637.574,66	
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06	2,15	0,07		1.043.217.932,67	476.517.932,67	566.700.000,00	12.580.358,02	1.043.217.932,67	
1/04/2019	30/04/2019	30	28,82	2,13	0,07		1.055.302.686,39	488.602.686,39	566.700.000,00	12.084.753,72	1.055.302.686,39	
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	2,15	0,07		1.067.865.660,37	501.165.660,37	566.700.000,00	12.562.973,98	1.067.865.660,37	
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	2,14	0,07		1.080.000.937,73	513.300.937,73	566.700.000,00	12.135.277,36	1.080.000.937,73	
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	2,14	0,07		1.092.529.126,94	525.829.126,94	566.700.000,00	12.528.189,21	1.092.529.126,94	
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	2,14	0,07		1.105.080.508,47	538.380.508,47	566.700.000,00	12.551.381,53	1.105.080.508,47	
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	2,14	0,07		1.117.227.006,72	550.527.006,72	566.700.000,00	12.146.498,25	1.117.227.006,72	
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	2,12	0,07		1.129.650.707,92	562.950.707,92	566.700.000,00	12.423.701,20	1.129.650.707,92	
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55	2,11	0,07		1.141.634.268,58	574.934.268,58	566.700.000,00	11.983.560,66	1.141.634.268,58	
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37	2,10	0,07		1.153.947.458,57	587.247.458,57	566.700.000,00	12.313.189,99	1.153.947.458,57	
1/01/2020	31/01/2020	31	28,37	2,10	0,07		1.166.260.648,56	599.560.648,56	566.700.000,00	12.313.189,99	1.166.260.648,56	
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	2,12	0,07		1.177.861.073,60	611.161.073,60	566.700.000,00	11.600.425,03	1.177.861.073,60	

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Demandante ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
 Demandado FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION DE PROD Rad 2012-00172 Fecha liquidacion 26/11/2020

Intereses de Plazo		Intereses Moratorios					Liquidación a Tasas variables de la Superintendencia:					
Desde:	Hasta:	Desde 01/04/2016	Hasta: 30/11/2020			Valor deuda al inicio del periodo	Intereses adeudados	Capital a Liq. Intereses	Intereses cobrados en el periodo	Saldo a pagar o a favor (-)	Distribución de abonos	
Periodo Desde	Hasta	Dias Trans	Tasa Mora	Tasa Me aprox.	T. Diari. aprox.						A capital	A intereses
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43	2,11	0,07	1.190.199.487,68	623.499.487,68	566.700.000,00	12.338.414,09	1.190.199.487,68		
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04	2,08	0,07	1.201.993.255,71	635.293.255,71	566.700.000,00	11.793.768,03	1.201.993.255,71		
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29	2,03	0,07	1.213.887.570,96	647.187.570,96	566.700.000,00	11.894.315,24	1.213.887.570,96		
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	2,02	0,07	1.225.356.542,83	658.656.542,83	566.700.000,00	11.468.971,87	1.225.356.542,83		
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	2,02	0,07	1.237.207.813,76	670.507.813,76	566.700.000,00	11.851.270,94	1.237.207.813,76		
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44	2,04	0,07	1.249.160.770,87	682.460.770,87	566.700.000,00	11.952.957,11	1.249.160.770,87		
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53	2,05	0,07	1.248.809.212,34	682.109.212,34	566.700.000,00	11.601.398,58	1.248.809.212,34		
1/10/2020	30/10/2020	30	27,14	2,02	0,07	1.248.661.629,89	681.961.629,89	566.700.000,00	11.453.816,13	1.248.661.629,89		
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	2,00	0,07	1.260.470.389,01	693.770.389,01	566.700.000,00	11.309.618,14	1.260.470.389,01		
						566.700.000	1.260.470.389,01	693.770.389,01	566.700.000,00	716.825.603,72	1.260.470.389,01	-

Capital	566.700.000
Intereses de Mora	693.770.389
Int Aprobado 01/05/2014 a 31/03/2016	1.056.666.518
Total	2.317.136.907

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MR CUANTIA

RADICADO No. 2017-136

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

DDOS MARGARITA PUENTES D. y HERNANDO CASTRO CARVAJAL

1 CAPITAL

\$ 44.265.015,18 PAGARE

130950119600102368

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			24/12/16-27/07/17	28/07/17-30/12/20	
Enero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Febrero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Abril	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Mayo	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Junio	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Julio	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Agosto	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Septiembre	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Octubre	21,99	0	1,83	2,75	0,00
Noviembre	21,99	0	1,83	2,75	0,00
Diciembre	21,99	7	1,83	2,75	189.269,83
<i>SUBTOTAL AÑO 2016</i>					> 189.269,83
Enero	22,34	30	1,86	2,79	824.067,03
Febrero	22,34	28	1,86	2,79	769.129,23
Marzo	22,34	30	1,86	2,79	824.067,03
Abril	22,33	30	1,86	2,79	823.698,16
Mayo	22,33	30	1,86	2,79	823.698,16
Junio	22,33	30	1,86	2,79	823.698,16
Julio	21,98	27	1,83	2,75	729.708,78
Agosto	21,98	33	1,83	2,75	1.337.799,42
Septiembre	21,98	30	1,83	2,75	1.216.181,29
Octubre	21,15	30	1,76	2,64	1.170.256,34
Noviembre	21,15	30	1,76	2,64	1.170.256,34
Diciembre	21,15	30	1,76	2,64	1.170.256,34
<i>SUBTOTAL AÑO 2017</i>					> 11.682.816,27
Enero	20,69	30	1,72	2,59	1.144.803,96
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	1.085.009,30
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	1.144.250,64
Abril	20,48	30	1,71	2,56	1.133.184,39
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	1.130.971,14
Junio	20,28	30	1,69	2,54	1.122.118,13
Julio	20,03	30	1,67	2,50	1.108.285,32
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	1.103.305,50
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	1.096.112,44
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	1.086.152,81
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	1.078.406,43
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	1.073.426,62
<i>SUBTOTAL AÑO 2018</i>					> 13.306.026,68
Enero	19,16	30	1,60	2,40	1.060.147,11
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	1.017.357,60
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	1.071.766,68
Abril	19,34	30	1,61	2,42	1.070.106,74
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	1.070.106,74
Junio	19,3	30	1,61	2,41	1.067.893,49
Julio	19,28	30	1,61	2,41	1.066.786,87
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	1.069.000,12
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	1.069.000,12
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	1.056.827,24
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	1.052.954,05
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	1.046.314,30
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					> 12.718.261,05
Enero	18,77	30	1,56	2,35	1.038.567,92
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	984.306,39

2016

2017

2018

2019

Marzo	18,95	30	1,58	2,37	1.048.527,55
Abril	18,69	30	1,56	2,34	1.034.141,42
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	1.006.475,78
Junio	18,12	30	1,51	2,27	1.002.602,59
Julio	18,12	30	1,51	2,27	1.002.602,59
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	1.012.008,91
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	1.015.328,79
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	1.000.942,66
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	987.109,84
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	966.083,96
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i> =====>					8.129.233,15

2020

INTERES CORRIENTE

\$ 5.807.336 INTERES DE MORA

\$ 40.218.270,60

DEMANDADA **MARGARITA PUENTES DELGADO**2 **CAPITAL****\$ 30.917.956,00 PAGARE**

00130950189600140160

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			18/12/16-27/07/17	28/07/17-30/12/20	
Enero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Febrero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Abril	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Mayo	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Junio	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Julio	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Agosto	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Septiembre	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Octubre	21,99	0	1,83	2,75	0,00
Noviembre	21,99	0	1,83	2,75	0,00
Diciembre	21,99	12	1,83	2,75	226.628,62
<i>SUBTOTAL AÑO 2016</i> =====>					226.628,62
Enero	22,34	30	1,86	2,79	575.589,28
Febrero	22,34	28	1,86	2,79	537.216,66
Marzo	22,34	30	1,86	2,79	575.589,28
Abril	22,33	30	1,86	2,79	575.331,63
Mayo	22,33	30	1,86	2,79	575.331,63
Junio	22,33	30	1,86	2,79	575.331,63
Julio	21,98	27	1,83	2,75	509.682,50
Agosto	21,98	33	1,83	2,75	934.417,93
Septiembre	21,98	30	1,83	2,75	849.470,84
Octubre	21,15	30	1,76	2,64	817.393,46
Noviembre	21,15	30	1,76	2,64	817.393,46
Diciembre	21,15	30	1,76	2,64	817.393,46
<i>SUBTOTAL AÑO 2017</i> =====>					8.160.141,77
Enero	20,69	30	1,72	2,59	799.615,64
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	757.850,63
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	799.229,16
Abril	20,48	30	1,71	2,56	791.499,67
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	789.953,78
Junio	20,28	30	1,69	2,54	783.770,18
Julio	20,03	30	1,67	2,50	774.108,32
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	770.630,05
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	765.605,89
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	758.649,35
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	753.238,70
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	749.760,43
<i>SUBTOTAL AÑO 2018</i> =====>					9.293.911,81
Enero	19,16	30	1,60	2,40	740.485,05
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	710.597,69
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	748.601,01
Abril	19,34	30	1,61	2,42	747.441,59
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	747.441,59
Junio	19,3	30	1,61	2,41	745.895,69
Julio	19,28	30	1,61	2,41	745.122,74

2016

2017

2018

2019

Agosto	19,32	30	1,61	2,42	746.668,64
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	746.668,64
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	738.166,20
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	735.460,88
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	730.823,18
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					8.883.372,88
Enero	18,77	30	1,56	2,35	725.412,54
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	687.512,28
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	732.369,08
Abril	18,69	30	1,56	2,34	722.320,75
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	702.997,02
Junio	18,12	30	1,51	2,27	700.291,70
Julio	18,12	30	1,51	2,27	700.291,70
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	706.861,77
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	709.180,62
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	699.132,28
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	689.470,42
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	674.784,39
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i>					8.450.624,56

2020

INTERES CORRIENTE \$ 4.150.701 INTERES DE MORA \$ 30.863.978,40

3 CAPITAL \$ 48.845.214,00 PAGARE M026300110234009509600203505

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	PLAZO	MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			30/10/16-27/07/17	28/07/17-30/12/20	
Enero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Febrero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Abril	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Mayo	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Junio	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Julio	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Agosto	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Septiembre	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Octubre	21,99	1	1,83	2,75	44.754,43
Noviembre	21,99	30	1,83	2,75	895.088,55
Diciembre	21,99	30	1,83	2,75	895.088,55
<i>SUBTOTAL AÑO 2016</i>					1.834.931,52
Enero	22,34	30	1,86	2,79	909.335,07
Febrero	22,34	28	1,86	2,79	848.712,73
Marzo	22,34	30	1,86	2,79	909.335,07
Abril	22,33	30	1,86	2,79	908.928,02
Mayo	22,33	30	1,86	2,79	908.928,02
Junio	22,33	30	1,86	2,79	908.928,02
Julio	21,98	27	1,83	2,75	805.213,35
Agosto	21,98	33	1,83	2,75	1.476.224,48
Septiembre	21,98	30	1,83	2,75	1.342.022,25
Octubre	21,15	30	1,76	2,64	1.291.345,35
Noviembre	21,15	30	1,76	2,64	1.291.345,35
Diciembre	21,15	30	1,76	2,64	1.291.345,35
<i>SUBTOTAL AÑO 2017</i>					12.891.663,06
Enero	20,69	30	1,72	2,59	1.263.259,35
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	1.197.277,60
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	1.262.648,78
Abril	20,48	30	1,71	2,56	1.250.437,48
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	1.247.995,22
Junio	20,28	30	1,69	2,54	1.238.226,17
Julio	20,03	30	1,67	2,50	1.222.962,05
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	1.217.466,96
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	1.209.529,61
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	1.198.539,44
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	1.189.991,53
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	1.184.496,44
<i>SUBTOTAL AÑO 2018</i>					14.682.830,62
Enero	19,16	30	1,60	2,40	1.169.842,88
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	1.122.625,84

2016

2017

2018

Marzo	19,37	30	1,61	2,42	1.182.664,74
Abril	19,34	30	1,61	2,42	1.180.833,05
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	1.180.833,05
Junio	19,3	30	1,61	2,41	1.178.390,79
Julio	19,28	30	1,61	2,41	1.177.169,66
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	1.179.611,92
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	1.179.611,92
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	1.166.179,48
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	1.161.905,53
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	1.154.578,75
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					> 14.034.247,59
Enero	18,77	30	1,56	2,35	1.146.030,83
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	1.086.154,74
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	1.157.021,01
Abril	18,69	30	1,56	2,34	1.141.146,31
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	1.110.618,05
Junio	18,12	30	1,51	2,27	1.106.344,10
Julio	18,12	30	1,51	2,27	1.106.344,10
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	1.116.723,71
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	1.120.387,10
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	1.104.512,40
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	1.089.248,27
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	1.066.046,80
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i>					> 13.350.577,41

2019

2020

INTERES CORRIENTE

\$ 8.034.312 INTERES DE MORA

\$ 48.759.938,40

4 CAPITAL

\$ 3.082.209,54 PAGARE

00130950115000121814

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			06/08/16-27/07/17	28/07/17-30/12/20	
Enero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Febrero	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,68	0	1,64	2,46	0,00
Abril	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Mayo	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Junio	20,54	0	1,71	2,57	0,00
Julio	21,34	0	1,78	2,67	0,00
Agosto	21,34	24	1,78	2,67	43.849,57
Septiembre	21,34	30	1,78	2,67	54.811,96
Octubre	21,99	30	1,83	2,75	56.481,49
Noviembre	21,99	30	1,83	2,75	56.481,49
Diciembre	21,99	30	1,83	2,75	56.481,49
<i>SUBTOTAL AÑO 2016</i>					> 268.106,00
Enero	22,34	30	1,86	2,79	57.380,47
Febrero	22,34	28	1,86	2,79	53.555,10
Marzo	22,34	30	1,86	2,79	57.380,47
Abril	22,33	30	1,86	2,79	57.354,78
Mayo	22,33	30	1,86	2,79	57.354,78
Junio	22,33	30	1,86	2,79	57.354,78
Julio	21,98	27	1,83	2,75	50.810,22
Agosto	21,98	33	1,83	2,75	93.152,08
Septiembre	21,98	30	1,83	2,75	84.683,71
Octubre	21,15	30	1,76	2,64	81.485,91
Noviembre	21,15	30	1,76	2,64	81.485,91
Diciembre	21,15	30	1,76	2,64	81.485,91
<i>SUBTOTAL AÑO 2017</i>					> 813.484,14
Enero	20,69	30	1,72	2,59	79.713,64
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	75.550,09
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	79.675,12
Abril	20,48	30	1,71	2,56	78.904,56
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	78.750,45
Junio	20,28	30	1,69	2,54	78.134,01
Julio	20,03	30	1,67	2,50	77.170,82
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	76.824,07
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	76.323,21

2016

2017

2018

Octubre	19,63	30	1,64	2,45	75.629,72
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	75.090,33
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	74.743,58
SUBTOTAL AÑO 2018					926.509,62
Enero	19,16	30	1,60	2,40	73.818,92
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	70.839,45
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	74.628,00
Abril	19,34	30	1,61	2,42	74.512,42
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	74.512,42
Junio	19,3	30	1,61	2,41	74.358,31
Julio	19,28	30	1,61	2,41	74.281,25
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	74.435,36
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	74.435,36
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	73.587,75
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	73.318,06
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	72.855,73
SUBTOTAL AÑO 2019					885.583,01
Enero	18,77	30	1,56	2,35	72.316,34
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	68.538,07
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	73.009,84
Abril	18,69	30	1,56	2,34	72.008,12
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	70.081,74
Junio	18,12	30	1,51	2,27	69.812,05
Julio	18,12	30	1,51	2,27	69.812,05
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	70.467,02
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	70.698,18
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	69.696,46
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	68.733,27
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	67.269,22
SUBTOTAL AÑO 2020					842.442,35

2019

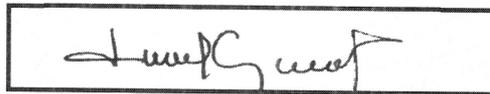
2020

INTERES CORRIENTE \$ 659.297 INTERES DE MORA \$ 3.076.828,52

RESUMEN DEL EJERCICIO

TOTAL CAPITAL	\$ 127.110.394,72
INTERES CORRIENTE	\$ 18.651.646,03
INTERESES MORATORIO	\$ 122.919.015,92
TOTAL LIQUIDACION	\$ 268.681.056,67

A 30 DE DICIEMBRE DE 2020



LINA CASTELLANOS CASTRO

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA N°2018-0112

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

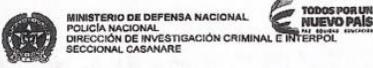
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATLAS S.A.S Y OTROS

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Jud, en mi condición de mandatario judicial del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020 por las siguientes razones fácticas y jurídicas así:

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO:

En auto de fecha 01 de octubre de 2020 se deduce la ilegalidad en la captura del vehículo de placas IKZ-277 por parte de Unidades Policiales, por cuanto la misma se efectuó sin orden judicial válida, concluyéndose de esta manera que la retención del automotor esté sin sustento legal, por consiguiente, es dable concluir que la retención del vehículo, aún se encuentra sin sostén legal válido si se tiene en cuenta que el mismo se capturo sin que existiera oficio ordenando la retención, pues una cosa es el auto que ordena la retención y distinto es el oficio dirigido a las unidades policiales para proceder a la captura del automotor oficio que no se había retirado del despacho judicial cuando se procedió a la captura pues la sola inscripción del embargo en el registro automotor, no conlleva de manera implícita la orden de captura, pues una cosa es la orden de captura dentro el expediente otra diferente es la materialización de la medida la misma a través de los oficios que jamás se habían llevado pues tal acto se dio dos después de la captura del rodante situación que deja ver una actitud poco decorosa de las autoridades policiales y que posteriormente sin conocer quien retira el oficio es coadyubada por los funcionarios del juzgado entregando el oficio el día 30 de Octubre cuando la captura del rodante fue el día 28 de octubre habiéndose obtenido certificación el día 29 de octubre por parte de la Sijin Casanare que ese automotor para este día 29 de octubre no tenía orden de retención radicada válida para la captura del rodante la que se obtuvo dos días después de estar retenido el automotor como dan cuenta las pruebas allegadas en tiempo al expediente, concluyendo además que aún sigue el rodante capturado sin orden legal válida ver documento en imagen aportada.

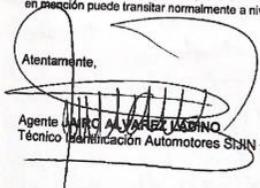
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CASANARE

No. S-2019- / SIJIN- GUCRI
El Yopal Casanare, 29 de Octubre 2019

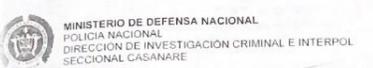
CERTIFICACIÓN

Ala hora y fecha en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Sijin Casanare. Se verifico en el Sistema Operativo de Antecedentes Policia Nacional "I2AUT". La placa de identificación externa IKZ-277, que corresponde para un vehiculo marca JEEP, linea WRANGLER SPORT modelo 2015, servicio PARTICULAR, color VERDE OSCURO, tipo CAPOTA DUAL, motor nr. NO PORTA, chasis y plaqueta de serie nr. 1C4BJWAG9FL725429. El cual NO presenta ningún tipo de requerimiento por parte de despachos judiciales y entidades estatales hasta la fecha. Por lo cual el vehiculo en mención puede transitar normalmente a nivel nacional

Atentamente,

Agente **JAIRO ALVAREZ LADINO**
Técnico Verificación Automotores SIJIN Casanare


JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
02 DIC 2019
Hora 11:16 am
Revisado por

Lo anterior también está debidamente probado con la respuesta que hace la policía Nacional frente a radicación del oficio 1638 de fecha 21 de septiembre del 2018 que fuera radicado de manera posterior dos años después razón por la cual igualmente el oficio es devuelto sin conocer al día de hoy si existe una orden judicial válidamente concretada en el un oficio por lo que en realidad la retención del automotor es ilegal y por demás injusta por lo que consideramos que para no hacer más gravosa la situación de mi mandante la providencia impugnada debe revocarse ver imagen anexa.


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CASANARE

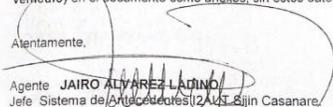
No. S-2020- / SUBIN - GRUIJ - 1.10
El Yopal Casanare, 17 de Agosto de 2020

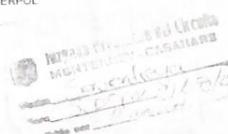
Doctor
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO,
Carrera 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso
Monterrey Casanare

Asunto: Devolución Providencia Judicial oficio No 1638

Muy respetuosamente me dirijo a ese despacho con el fin hacer devolución del Oficio Civil No 1638 de 21-09-2018, radicado interno E-2019-134415 Sijin Bogotá. Donde se ordena la inserción de la medida Cautelar de "INMOVILIZACIÓN" del automotor de placas IKZ-277, lo anterior que su fecha de solicitud no cumple con las especificaciones para ser ingresado en el sistema de Antecedentes de la Policía Nacional "I2AUT"

Así mismo se informa que en cumplimiento al instructivo No 025 DIJIN JECRI-70 del 17-05-2017, Instrucciones para realizar el procedimiento registrar providencias judiciales o actos administrativos, el único documento válido para realizar ingreso de inmovilización o levantamiento de inmovilización en el Sistema I2AUT de la Policía Nacional. Es oficio en original (firma y sellos en caso de usarlos originales), dirigido a la Policía Nacional con fecha inferior a TRES meses desde su emisión, en el cual la autoridad judicial o administrativa que conoce el procedimiento solicite la actualización del sistema especificando los datos del proceso y la información del vehículo (placa de identificación vehicular, numero de chasis, de motor, marca, clase, y tipo de vehículo) en el documento como anexos, sin estos datos no se ingresara la providencia

Atentamente,

Agente **JAIRO ALVAREZ LADINO**
Jefe Sistema de Antecedentes I2AUT Sijin Casanare.
Anexo: Oficio Original No 1638 de 21-09-2018


JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
02 DIC 2019
Hora 11:16 am
Revisado por

Solicitamos señora juez, para no hacer más gravosa la situación de mi mandante e incrementar aún más el perjuicio ocasionado por la Policía Nacional a Travers de sus agentes que sin orden judicial valida y debidamente registrada, procedieron a la inmovilización del rodante, con enormes perjuicios para el poseedor material del vehículo y aún más si se tiene en cuenta que el pagare que garantiza la

Carrera 23 No 7-66 Of. 201/202 Te. 6349617 Yopal Casanare
Calle 28 N°13A -24 Ofic 504. Edif Museo Parque Central Bavaria. Bogotá
abogadosyopal2@hotmail.com

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

obligación del crédito del vehículo fue debidamente excluido de este proceso en la sentencia que desato la primera instancia y debidamente confirmada por el AD QUEN.

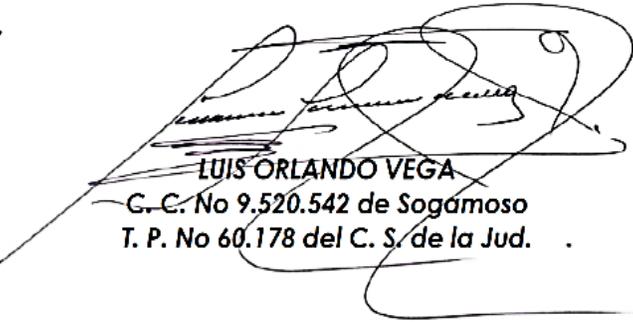
De otra parte, frente a la actividad del juez en este tiempo donde se prioriza el derecho sustancial sobre las formas la honorable corte suprema de justicia tiene sentado lo siguiente:

1.- *El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. **Sentencia SU768/14.....***

De lo anterior se concluye que un acto de justicia y atendiendo a que el rodante es un bien que está retenido de manera ilegal se debe dar aplicación al bloque de constitucionalidad aplicando con preponderancia el derecho sustancial y la aplicación de una verdadera justicia en aplicación a las normas de derecho que acá se encuentran violentadas.

Con fundamento en el sustento factico atrás expresado solicitamos que en un acto de justicia se revoque el auto impugnado y de persistir en esta postura concédame el recurso vertical de alzada subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA
G. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
ABOGADO
 DERECHO CIVIL (TIERRAS)
 DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y
 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, CIVIL Y ESTATAL



Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
 E. S. D.

RADICADO	2018-00343
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ANA CAROLINA OLANO USUGA
EJECUTADO	ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE CREDITO.

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la C.C 1.118.545.287 de Yopal, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 277.829 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar actualización de crédito del proceso de la referencia.

TITULO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
CAPITAL:	\$19.000.000
INTERESES MORATORIOS:	\$19.877.500
TOTAL	\$38.877.500

INTERESES MORATORIOS AÑO 2018					
	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2018	JULIO	20,03%	2,50%	\$19.000.000	\$ 226.987
	AGOSTO	20,03%	2,50%	\$ 19.000.000	\$ 475.713
	SEPTIEMBRE	27,72%	3,47%	\$ 19.000.000	\$ 658.350
	OCTUBRE	29,45%	3,68%	\$ 19.000.000	\$ 699.438
	NOVIEMBRE	27,10%	3,39%	\$ 19.000.000	\$ 643.625
	DICIEMBRE	29,10%	3,64%	\$ 19.000.000	\$ 691.125

INTERESES MORATORIOS AÑO 2019					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	ENERO	28,74%	3,59%	\$ 19.000.000	\$ 682.575
	FEBRERO	29,55%	3,69%	\$ 19.000.000	\$ 701.813

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
ABOGADO
DERECHO CIVIL (TIERRAS)
DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y ESTATAL



2019	MARZO	29,06%	3,63%	\$ 19.000.000	\$ 690.175
	ABRIL	28,98%	3,62%	\$ 19.000.000	\$ 688.275
	MAYO	29,01%	3,63%	\$ 19.000.000	\$ 688.988
	JUNIO	28,95%	3,62%	\$ 19.000.000	\$ 687.563
	JULIO	28,92%	3,62%	\$ 19.000.000	\$ 686.850
	AGOSTO	28,98%	3,62%	\$ 19.000.000	\$ 688.275
	SEPTIEMBRE	28,98%	3,62%	\$ 19.000.000	\$ 688.275
	OCTUBRE	28,65%	3,58%	\$ 19.000.000	\$ 680.438
	NOVIEMBRE	28,55%	3,57%	\$ 19.000.000	\$ 678.063
	DICIEMBRE	28,37%	3,55%	\$ 19.000.000	\$ 673.788
					\$ 8.235.075

INTERESES MORATORIOS AÑO 2020					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	28,16%	3,52%	\$ 19.000.000	\$ 668.800
	FEBRERO	28,59%	3,57%	\$ 19.000.000	\$ 679.013
	MARZO	28,43%	3,55%	\$ 19.000.000	\$ 675.213
	ABRIL	28,04%	3,51%	\$ 19.000.000	\$ 665.950
	MAYO	27,29%	3,41%	\$ 19.000.000	\$ 648.138
	JUNIO	27,18%	3,40%	\$ 19.000.000	\$ 645.525
	JULIO	27,18%	3,40%	\$ 19.000.000	\$ 645.525
	AGOSTO	27,44%	3,43%	\$ 19.000.000	\$ 651.700
	SEPTIEMBRE	27,53%	3,44%	\$ 19.000.000	\$ 653.838
	OCTUBRE	27,14%	3,39%	\$ 19.000.000	\$ 644.575
	NOVIEMBRE	26,76%	3,35%	\$ 19.000.000	\$ 635.550
	DICIEMBRE	26,19%	3,27%	\$ 19.000.000	\$ 622.013
					\$ 7.835.838

INTERESES MORATORIOS AÑO 2021					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	25,95%	2,17%	\$ 19.000.000	\$ 411.350
					\$ 411.350

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
ABOGADO
DERECHO CIVIL (TIERRAS)
DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y ESTATAL



TOTAL ADEUDADO: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.877.500).

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yilmer Osdey Velandia Duarte', is written over a horizontal dashed line.

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
C.C. No. 1.118.545.287 de Yopal
T.P. No. 277.829 del C. S. de la J.

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO

Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

Monterrey, Casanare, 1 de septiembre de 2020.

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey
Palacio de Justicia
Monterrey (Casanare)

Referencia:

Proceso	PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación	85-162-31-89-001-2018-0344-01
Demandante	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
Asunto	Corrección de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto por conciliación de objeción al anterior proyecto por parte de la UAE – DIAN Seccional Yopal.

EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.949.146 de Villanueva (Casanare), actuando en mi calidad de PROMOTORA según se me ha reconocido en el proceso referido, de manera atenta me dirijo a su Despacho, con el fin de someter a consideración de su despacho, dentro del término de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 29 de la Ley 116 de 2006, por la presente hago llegar a su Despacho la **CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO** definitiva, luego de conciliar la objeción al proyecto anterior presentado por la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Yopal**, a efectos de que, con base en esta calificación, su despacho la reconozca y abra el término de cuatro (4) meses para celebrar el Acuerdo de Reorganización establecido en el artículo 31 de la norma en comentario.

I.- GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS:

1º.- CREDITOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

1.1.- Pertenecen a la **PRIMERA CLASE DE CRÉDITOS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil:

a. Los salarios y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. "Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo. Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás..."

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO

Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

b. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
"Artículo 2495 del Código Civil"

c. Los créditos fiscales y parafiscales (últimos conformados por los aportes de carácter obligatorio que realizan los empleadores y cuyo recaudo está a cargo de las Cajas de Compensación Familiar y que se encuentran destinados al subsidio familiar, SENA, ESAP, etc). Artículo 2495 del Código Civil"

d. Aportes de seguridad social. Ley 100 de 1993. Artículo 270. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales".

Crédito	Acreedor	NIT o C.C.	Clase	Valor Solicitado	Valor Reconocido
1	DIAN Seccional de YOPAL	800.197.268-4	B	\$ 7.614.000	\$ 7.614.000
TOTAL				\$ 7.614.000	\$ 7.614.000

1.2.- Pertenecen a la **SEGUNDA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil:

a. El acreedor prendario sobre la prenda hasta concurrencia del valor de venta del bien dado en prenda. (Art. 2497. del Código Civil) A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran: 3. El acreedor prendario sobre la prenda).

b. Las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda en los procesos concursales de personas que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes con esa destinación, excepto en aquellos eventos en los que sea posible la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006. Parágrafo 3º del artículo 125 de la ley 338 de 1997.

e. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean muebles. (Numeral 7º del artículo 59 de la Ley 116 de 2006).

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
Total				

1.3.- Pertenecen a la **TERCERA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

a. El hipotecario, hasta concurrencia del valor de venta del bien hipotecado. (Art. 2499.- La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.)

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO

Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

b. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean inmuebles. (Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:...7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. (...)) Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos)

Crédito	Acreedor	Clase	Valor Solicitado	Valor Reconocido
01	Banco Agrario de Colombia	C	\$ 190.582.840	\$ 190.582.840
01		Total	\$ 190.582.840	\$ 190.582.840

1.4.- Pertenecen a la **CUARTA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:

a. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes, o para la prestación de servicios. [Artículo 2502 del Código Civil Colombiano (adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006): "7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".]

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
01	Edil Julieta Arévalo Antolines	D	\$ 3.254.530.335	\$ 3.254.530.335
01		Total	\$ 3.254.530.335	\$ 3.254.530.335

1.5.- Pertenecen a la **QUINTA CLASE DE CRÉDITOS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.

a. Denominados igualmente quirografarios, comprenden los créditos que no gozan de preferencia. (2509 del Código Civil. Créditos de quinta clase, La quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia).

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
01	Edith Yolanda Ávila Mora	E	\$ 57.000.000	\$ 57.000.000
		Total		

2.- CRÉDITOS CAUSADOS CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO

Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

5. CRÉDITOS RECHAZADOS:

Crédito	Acreedor	Clase	Valor rechazado	Causal del rechazo
	Total			

6.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO (Art. 31 Ley 1116 de 2006):

Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Saldo de Capital por Pagar	Valor Indexado	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
Acreeedores Clase A – Titulares de acreencias laborales	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total acreeedores clase A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Acreeedores Clase B – DIAN Seccional Yopal	800.197.268-4	\$ 7.614.000		\$ 7.614.000	0,22%
Total Acreeedores Clase B	01	\$ 7.614.000		\$ 7.614.000	0,22%
Acreeedores Clase C – Banco Agrario de Colombia	800.037.800-8	\$ 190.582.840		\$ 190.582.840	5,43%
Total Acreeedores Clase C	01	\$ 190.582.840		\$ 190.582.840	5,43%
Acreeedores Clase D – Acreeedores Internos	39.949.146	\$ 3.254.530.335		\$ 3.254.530.335	92,64%
Total acreeedores clase D	01	\$ 3.254.530.335		\$ 3.254.530.335	92,64%
Acreeedores Clase E –	40.416.107	\$ 57.000.000		\$ 57.000.000	1,62%
Total acreeedores clase E	01	\$ 57.000.000		\$ 57.000.000	1,62%
Total Derechos de Voto	04	\$ 3.509.727.175		\$ 3.509.727.175	100,00%

“Artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO

Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado”.

“Artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así: Artículo 31. ...Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.”

Atentamente,



EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
C.C.No 39.949.146 de Villanueva (Casanare)
Kilómetro 23 vía Monterrey - Yopal, Vereda El Guafal
Monterrey (Casanare), Teléfono: 3112177386
Correo: edselquafal@hotmail.com

Anexos:

No.	DOCUMENTO	FOLIOS
01	Certificación de pasivos Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.	3



SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICADO: 2018-344
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

OBJECION: PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de ley presento OBJECION: PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO presentado por la promotora dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS OBJECION DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

1. En la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO no se debe dar voto al acreedor identificado con CC. 40.416.107 y con una acreencia de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 57.000.000.oo) pues el mismo no existe al interior del proceso.
2. En la GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS no existen acreedores de la QUINTA CLASE DE CRÉDITOS en la cual debería estar calificado y graduado el acreedor identificado con CC 40.416.107 con una acreencia de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 57.000.000.oo).
3. Al ingresar un acreedor inexistente la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO varia los porcentajes de voto de los acreedores que si tienen un derecho claro, expreso y exigible.
4. La promotora en la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO no indexo el crédito perteneciente al BANCO AGRARIO por un valor de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 190.582.840) valor que al ser indexado sería equivalente a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 197.237.296.oo) lo cual lesiona su porcentaje a votación dentro de la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO de mi representado.

SOLICITUD

- No se tenga en cuenta el crédito identificado con CC 40.416.107 y una acreencia por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 57.000.000.oo) en la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, y por lo tanto se reasignen nuevamente los porcentajes de los acreedores en la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO que debe presentar la promotora.
- Se indexe la obligación perteneciente al BANCO AGRARIO con el fin de establecer claramente su porcentaje de votación en la DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.



- Si llegase a existir un acreedor identificado con CC 40.416.107 y una acreencia por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 57.000.000.00) se debe dar aplicación al Artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006 artículo 29.

PRUEBAS

La documentación existente en el expediente, específicamente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO presentado por la promotora.

COMPETENCIA

De acuerdo a la Ley 1116 de 2006 Señor Juez es usted competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 10 N° 20-15 Int. 301 de la ciudad de Tunja - Boyacá. Celular 3102479874. Teléfono 098-7449229. E-mail. framar77@gmail.com

Mi poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en:

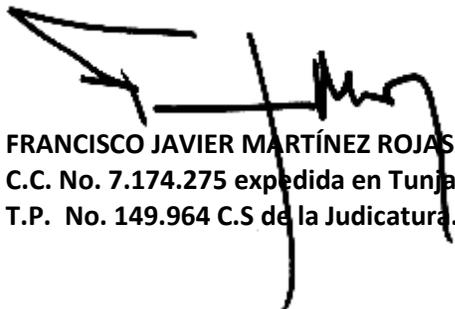
Bogotá Carrera 8 N° 15-43 Piso 12. Teléfono +57 3821400.
Correo Electrónico cobro.juridicorgoriente@bancoagrario.gov.co

Tunja Calle 18 N° 11-31 Piso 4, CENTRO teléfono (8) 7422051 extensión 8009/8002/8014
Correo Electrónico cobro.juridicoregorient@bancoagrario.gov.co

El Demandante en la dirección indicada en el Proceso Especial De Reorganización De Pasivos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS
C.C. No. 7.174.275 expedida en Tunja
T.P. No. 149.964 C.S de la Judicatura.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MR CUANTIA

RADICADO No. 2019-389

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

DDOS HECTOR MIGUEL PIÑEROS y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

1 CAPITAL

\$ 28.262.432,43 PAGARE

M026300110243801589606436828

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL	
PERIODO A LIQUIDAR ->			01/10/19-09/12/19	10/12/19-30/12/20		
Enero	19,16	0	1,60	2,40	0,00	
Febrero	19,7	0	1,64	2,46	0,00	
Marzo	19,37	0	1,61	2,42	0,00	
Abril	19,34	0	1,61	2,42	0,00	
Mayo	19,34	0	1,61	2,42	0,00	
Junio	19,3	0	1,61	2,41	0,00	
Julio	19,28	0	1,61	2,41	0,00	
Agosto	19,32	0	1,61	2,42	0,00	
Septiembre	19,32	0	1,61	2,42	0,00	
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	449.843,72	
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	448.195,07	
Diciembre	18,91	9	1,58	2,36	133.610,65	
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					>	1.031.649,44
Enero	18,77	51	1,56	2,35	1.127.282,45	
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	628.462,29	
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	669.466,37	
Abril	18,69	30	1,56	2,34	660.281,08	
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	642.617,06	
Junio	18,12	30	1,51	2,27	640.144,09	
Julio	18,12	30	1,51	2,27	640.144,09	
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	646.149,86	
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	648.269,54	
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	639.084,25	
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	630.252,24	
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	616.827,59	
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i>					>	5.654.547,29

2019

2020

INTERES CORRIENTE

\$ 1.031.649 INTERES DE MORA

\$ 5.654.547,29

2 CAPITAL

\$ 12.750.328,30 PAGARE

M026300110234001589606436992

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL	
PERIODO A LIQUIDAR ->			30/09/19-09/12/19	10/12/19-30/12/20		
Enero	19,16	0	1,60	2,40	0,00	
Febrero	19,7	0	1,64	2,46	0,00	
Marzo	19,37	0	1,61	2,42	0,00	
Abril	19,34	0	1,61	2,42	0,00	
Mayo	19,34	0	1,61	2,42	0,00	
Junio	19,3	0	1,61	2,41	0,00	
Julio	19,28	0	1,61	2,41	0,00	
Agosto	19,32	0	1,61	2,42	0,00	
Septiembre	19,32	1	1,61	2,42	15.167,51	
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	449.843,72	
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	448.195,07	
Diciembre	18,91	9	1,58	2,36	133.610,65	
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					>	1.046.816,95
Enero	18,77	51	1,56	2,35	508.562,78	
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	283.524,80	
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	302.023,40	
Abril	18,69	30	1,56	2,34	297.879,54	
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	289.910,59	
Junio	18,12	30	1,51	2,27	288.794,94	
Julio	18,12	30	1,51	2,27	288.794,94	
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	291.504,38	

2019

2020

Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	292.460,66
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	288.316,80
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	284.332,32
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	278.275,92
SUBTOTAL AÑO 2020					3.694.381,06

INTERES CORRIENTE \$ 1.046.817 INTERES DE MORA \$ 3.694.381,06

3 CAPITAL \$ 4.392.975,53 PAGARE M026300110243809509600227256

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR.->			27/09/19-09/12/19	10/12/19-30/12/20	
Enero	19,16	0	1,60	2,40	0,00
Febrero	19,7	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,37	0	1,61	2,42	0,00
Abril	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Mayo	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Junio	19,3	0	1,61	2,41	0,00
Julio	19,28	0	1,61	2,41	0,00
Agosto	19,32	0	1,61	2,42	0,00
Septiembre	19,32	4	1,61	2,42	9.430,25
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	69.921,53
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	69.665,27
Diciembre	18,91	9	1,58	2,36	20.767,79
SUBTOTAL AÑO 2019					169.784,84
Enero	18,77	51	1,56	2,35	175.219,32
Febrero	19,06	28	1,59	2,38	97.685,13
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	104.058,61
Abril	18,69	30	1,56	2,34	102.630,89
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	99.885,28
Junio	18,12	30	1,51	2,27	99.500,90
Julio	18,12	30	1,51	2,27	99.500,90
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	100.434,40
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	100.763,88
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	99.336,16
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	97.963,35
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	95.876,69
SUBTOTAL AÑO 2020					1.272.855,51

2019

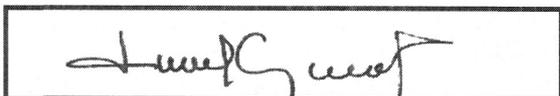
2020

INTERES CORRIENTE \$ 169.785 INTERES DE MORA \$ 1.272.855,51

RESUMEN DEL EJERCICIO

TOTAL CAPITAL	\$ 45.405.736,26
INTERES CORRIENTE	\$ 2.248.251,23
INTERESES MORATORIO	\$ 10.621.783,86
TOTAL LIQUIDACION	\$ 58.275.771,35

A 30 DE DICIEMBRE DE 2020


LINA CASTELLANOS CASTRO

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MR CUANTIA

RADICADO No. 2020-037

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

DDO MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

1 CAPITAL

\$ 28.262.432,43 PAGARE M026300110243809509600241653

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			04/11/19-17/02/20	18/02/20-30-12-20	
Enero	19,16	0	1,60	2,40	0,00
Febrero	19,7	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,37	0	1,61	2,42	0,00
Abril	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Mayo	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Junio	19,3	0	1,61	2,41	0,00
Julio	19,28	0	1,61	2,41	0,00
Agosto	19,32	0	1,61	2,42	0,00
Septiembre	19,32	0	1,61	2,42	0,00
Octubre	19,1	0	1,59	2,39	0,00
Noviembre	19,03	24	1,59	2,38	358.556,06
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	445.368,83
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i>					803.924,89
Enero	18,77	30	1,56	2,35	442.071,55
Febrero	19,06	17	1,59	2,38	254.377,59
Marzo	18,95	41	1,58	2,37	914.937,37
Abril	18,69	30	1,56	2,34	660.281,08
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	642.617,06
Junio	18,12	30	1,51	2,27	640.144,09
Julio	18,12	30	1,51	2,27	640.144,09
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	646.149,86
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	648.269,54
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	639.084,25
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	630.252,24
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	616.827,59
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i>					4.840.722,70

2019

2020

INTERES CORRIENTE

\$ 1.500.374 INTERES DE MORA

\$ 4.144.273,56

2 CAPITAL

\$ 15.799.999,92 PAGARE M026300110229909509600241190

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->				17/02/20-30/12/20	
Enero	18,77	0	1,56	2,35	0,00
Febrero	19,06	17	1,59	2,38	213.313,17
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	374.262,50
Abril	18,69	30	1,56	2,34	369.127,50
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	359.252,50
Junio	18,12	30	1,51	2,27	357.870,00
Julio	18,12	30	1,51	2,27	357.870,00
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	361.227,50
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	362.412,50
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	357.277,50
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	352.340,00
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	344.835,00
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i>					3.809.788,15

2020

INTERES CORRIENTE

\$ 0 INTERES DE MORA

\$ 3.809.788,15

3 CAPITAL

\$ 138.800.000,00 PAGARE M026300110229909509600241166

MES	% ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	TOTAL
PERIODO A LIQUIDAR ->			28/10/19-17/02/20	18/02/20-30/12/20	
Enero	19,16	0	1,60	2,40	0,00

Febrero	19,7	0	1,64	2,46	0,00
Marzo	19,37	0	1,61	2,42	0,00
Abril	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Mayo	19,34	0	1,61	2,42	0,00
Junio	19,3	0	1,61	2,41	0,00
Julio	19,28	0	1,61	2,41	0,00
Agosto	19,32	0	1,61	2,42	0,00
Septiembre	19,32	0	1,61	2,42	0,00
Octubre	19,1	3	1,59	2,39	220.923,33
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	2.201.136,67
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	2.187.256,67
<i>SUBTOTAL AÑO 2019</i> =====>					4.609.316,67
Enero	18,77	30	1,56	2,35	2.171.063,33
Febrero	19,06	17	1,59	2,38	1.249.277,11
Marzo	18,95	41	1,58	2,37	4.493.360,83
Abril	18,69	30	1,56	2,34	3.242.715,00
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	3.155.965,00
Junio	18,12	30	1,51	2,27	3.143.820,00
Julio	18,12	30	1,51	2,27	3.143.820,00
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	3.173.315,00
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	3.183.725,00
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	3.138.615,00
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	3.095.240,00
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	3.029.310,00
<i>SUBTOTAL AÑO 2020</i> =====>					36.220.226,28

2019

2020

INTERES CORRIENTE

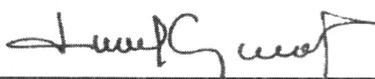
\$ 8.029.657 INTERES DE MORA

\$ 32.799.885,83

RESUMEN DEL EJERCICIO

TOTAL CAPITAL	\$ 182.862.432,35
INTERES CORRIENTE	\$ 9.530.031,14
INTERESES MORATORIO	\$ 40.753.947,54
TOTAL LIQUIDACION	\$ 233.146.411,03

A 30 DE DICIEMBRE DE 2020



LIDIA CASTELLANOS CASTRO

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Ref.: Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: José Libardo Rodríguez Muñoz
Demandado: Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

Asunto: Contestación de la demanda.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679 y tarjeta profesional No. 85.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A.**, parte demandada en el presente proceso, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente y encontrándome dentro del término, procedo a contestar la demanda formulada en contra de mi representada por el señor **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, de conformidad con los siguientes planteamientos:

I. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO COMO REQUISITO PARA SER OÍDO EN EL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 384 del CGP, me permito relacionar el comprobante de pago no. 6370102921 del mes de septiembre de la presente anualidad, que se hizo en la cuenta 386630000381 del señor José Libardo Rodríguez por un valor de \$1.042.169,00.

Así mismo, se allegan los comprobantes de pago de los meses de junio, julio y agosto de 2020, reflejados en los comprobantes no. 6370062770, 6370076328, 6370086193 y 6370093520.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto. El término inicial del contrato de arrendamiento sí era de diez (10) años, pero al ser un contrato al que se le aplican las disposiciones comerciales, Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio.

En todo caso, para el 1 de octubre de 2018 el demandante no había ejercitado el desahucio en los términos de la normatividad comercial, e incluso el contrato continuó ejecutándose por ambas partes frente a las principales obligaciones de cada uno: el demandante continuó autorizando el uso y goce del bien y Comcel S.A. continuó pagando en tiempo el canon pactado.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: No es cierto, pues tal y como lo corroboró el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, frente al cual se radicó la demanda inicialmente, el valor

del canon de arrendamiento al momento de presentar la demanda ascendía al valor de \$1.041.149. En virtud de ello, por determinar que carecía de competencia en razón a la cuantía, es que repuso el auto admisorio, y mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 resolvió remitir el expediente a este Despacho.

Al hecho sexto: No me consta, por tratarse de un hecho del demandante que no fue comunicado a Comcel S.A.

Al hecho séptimo: No me consta, por tratarse de un hecho del demandante que no fue comunicado a Comcel S.A.

Al hecho octavo: No me constan las medidas tomadas por el Municipio de Tauramena.

Al hecho noveno: No me consta, por tratarse de un hecho del demandante.

Al hecho décimo: En cuanto al envío de las comunicaciones, **es cierto** que se enviaron a Comcel S.A. Sin embargo, **no es cierto** que se haya hecho el desahucio en los términos del artículo 520 del Código de Comercio. Lo anterior, pues el artículo 520 se refiere específicamente al desahucio cuando se da alguna de las causales contempladas en el artículo 518 de la misma normatividad, a saber, que el arrendador lo necesite (i) para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta o (ii) para reconstruirlo o repararlo, lo cual aquí no sucedió. Lo anterior, puede corroborarse con el texto literal de las dos comunicaciones a que hace referencia el demandante en este hecho.

Al hecho décimo primero: No es cierto que Comcel S.A. se haya negado a restituir el inmueble. El contrato de arrendamiento sigue vigente, pues ser un contrato al que se le aplican las disposiciones comerciales, Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio.

En todo caso, para el 1 de octubre de 2018 el demandante no había ejercitado el desahucio en los términos de la normatividad comercial, e incluso el contrato continuó ejecutándose por ambas partes frente a las principales obligaciones de cada uno: el demandante continuó autorizando el uso y goce del bien y Comcel S.A. continuó pagando en tiempo el canon pactado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

a. Pretensiones declarativas:

Por falta de fundamentos fácticos y jurídicos me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, relacionadas en la demanda.

Procedo a pronunciarme de manera específica frente a cada una de las pretensiones, así:

A la pretensión primera: Me opongo, pues el término el contrato de arrendamiento objeto de la presente *litis* no ha vencido. Esto, si se tiene en cuenta que Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio.

A la pretensión segunda: Me opongo, pues de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio, Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, el cual en consecuencia sigue vigente. Para el desahucio del arrendatario deben cumplirse con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

A la pretensión tercera: Me opongo, pues esta pretensión sería consecuencial de las anteriores que no tienen sustento.

A la pretensión cuarta: Me opongo, pues mi representada no ha restituido el inmueble porque el término el contrato de arrendamiento objeto de la presente *litis* no ha vencido. Esto, si se tiene en cuenta que Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio.

b. Pretensiones condenatorias:

A la pretensión primera: Me opongo, pues de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio, Comcel S.A. tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, el cual en consecuencia sigue vigente.

A la pretensión segunda: No es una pretensión. En todo caso, Comcel S.A. continuará pagando en canon de manera cumplida como lo ha venido haciendo durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento.

A la pretensión tercera: Me opongo. Al no tener mérito la presente reclamación, las costas deberán ser asumidas por la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. DERECHO A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. AUSENCIA DE CAUSAL QUE JUSTIFIQUE LA RESTITUCION.

En primer lugar, ha de aclararse que el contrato celebrado entre el señor José Libardo Rodríguez y Comcel, es un contrato de arrendamiento comercial teniendo en cuenta la naturaleza de la arrendataria, que es una empresa comercial, y la destinación del bien que es para la prestación de un servicio por el cual se remunera a mi representada por parte de los usuarios, con independencia de que sea público. Al respecto, en sentencia del 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, dentro del proceso de Autoservicio Chía Ltda. vs. Comcel S.A., al referirse a un contrato de arrendamiento con los mismos fines que aquel objeto de esta Litis señaló¹:

¹ Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Sentencia de 2017, Autoservicio Chía Ltda. vs. COMCEL S.A., Exp. 2015-0765.

*En el presente asunto se encuentra acreditado conforme al contrato que la destinación del inmueble es la de instalación de una estación de telefonía móvil celular de la Empresa cuyo objeto social principal es la **"Prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil"** lo que corresponde a la definición del artículo 515 del Código de Comercio que señala **"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa."**, se está ante un **contrato mercantil** que se rige por las normas del Código de Comercio.*

De tal manera que a los contratos cuyo objeto es un inmueble donde se desarrolla una actividad comercial le son aplicables las normas del Código de Comercio y no las disposiciones del Código Civil respecto de las causales de terminación del contrato.

De igual forma se pronunció el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia que se allega como anexo a la presente contestación:

Min. 0:02:40 "(...) al efecto, resulta incontestable asegurar, de cara al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que COMCEL S.A. ejerce actos comerciales debido a que está inscrita en el registro mercantil, artículo 13 del Código de Comercio, y su objeto principal es la prestación de comercialización de servicios de comunicaciones tales como telefonía móvil, móvil celular (...) y que con tal propósito puede emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, comprendiendo su objeto social además (...) comercializar toda clase de bienes (...)", los que indefectiblemente son actos comerciales a la luz del artículo 20 del Código de Comercio, según el cual, son mercantiles para todos los efectos legales "(...)17. las empresas promotoras de negocios y las de compraventa, administración, custodia, circulación de toda clase de bienes". Igualmente, se estima que el negocio celebrado entre las partes es comercial porque, al tenor de lo mentado en el mencionado certificado de la Cámara de Comercio, COMCEL S.A. también podrá "c. celebrar contrato de venta, compra, permuta (...) arrendamiento sobre inmuebles (...)" el cual incluye las de "(...) ii. Construir, explotar, usar, instalar, ampliar (...) redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos (...) iii. Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos (...)" y es que ciertamente lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado tiene que ver con el objeto social de COMCEL S.A., pues consistió en "...instalar sobre el inmueble objeto del presente contrato la torre y equipos celulares necesarios para la transmisión de comunicación celular, un contenedor o cuarto para equipos celulares (...) así como mantener y destinar exclusivamente para operar la estación base de telefonía móvil celular". En pocas palabras puede afirmarse que el negocio de arrendamiento jurídico celebrado entre las partes procesales es comercial en virtud de que para COMCEL S.A. es mercantil al permitirle desarrollar su objeto social a voces del artículo 21 del Código de Comercio, que al respecto señala "21.se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales." (...). Resulta diáfano para la Sala que es la codificación sustantiva comercial la llamada a gobernar el presente asunto, a pesar de que se aduzca que el negocio es civil, ya que ello llevaría a desconocer el mentado precepto 22 del Código de Comercio.

Así mismo, al manifestarse sobre si la antena y la estación base pueden entenderse como un establecimiento de comercio, el mencionado Tribunal afirmó:

Min 0:07:32“(...) si bien la estación base de telefonía celular por sí sola no es un establecimiento de comercio, no se puede desconocer que es un adminículo necesario para el desarrollo de la actividad principal de Comcel, cual es la comunicación celular. En ese entendido, al tratarse de “instalación” que permite el desarrollo del objeto social de la empresa, debe ser considerada como un elemento del establecimiento de comercio, ello, a voces del numeral 4 del canon 516 del estatuto mercantil. Conforme a lo anterior (...) a aquella se le deben aplicar las disposiciones del artículo 515 y siguientes del Código de Comercio.”

Así, por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial, y como bien lo manifiesta la demandante en sus fundamentos de derecho dentro del escrito de demanda, en este caso tiene cabida el derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio, a saber:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo (...).”

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en numerosas oportunidades, para indicar que dicho artículo tiene como fundamento la protección del interés general, sobre el cual se hará énfasis más adelante. Al respecto ha dicho:

“Resulta patente la existencia actual de un conjunto de disposiciones destinadas a la protección de la actividad comercial, cuyo fundamento y venero se hallan en el interés general y superior de la sociedad y del Estado, comprometidos como están en el mantenimiento de la estabilidad de las empresas, la subsistencia de las formas organizadas de acción económica y la continuidad del comportamiento empresarial, por cuanto en las naciones modernas éstas representan importante factor de desarrollo y de equilibrio social.”²

En atención a ello, el legislador estableció el derecho del arrendatario comerciante, en este caso **Comcel S.A.** a la renovación del contrato de arrendamiento, siempre que (i) el empresario haya ocupado el inmueble por lo menos por dos años consecutivos, como lo hace mi representada ocupando el inmueble objeto del contrato hace más de diez (10) años y (ii) el arrendador no lo requiera con los fines establecidos en el artículo 518 del Código de Comercio³.

En el caso presente, tal y como se demuestra con el texto literal de las comunicaciones que el demandante aduce como prueba, el arrendador jamás motivó su solicitud de restituir el inmueble en ninguna de las causales contempladas en el artículo 518 del Código de Comercio. Veamos:

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 2010, REF.: 11001-3103-003-2006-00728-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

³ **1.** Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; **2.** Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario; **3.** Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

a. La del 24 de marzo de 2018:

Atentamente me permito comunicarles que **No tengo intención** de continuar con el Contrato de arrendamiento No.11635, CAS. Tauramena – 3 de fecha 01 de noviembre de 2008.

Por lo que me acojo a la Cláusula Quinta del Contrato que dice: “El término del presente contrato será de DIEZ (10) años contados a partir de la firma del contrato”; el cual se cumple éste año.

b. La del 30 de agosto de 2018:

Cordial saludo;

Atentamente me permito **RATIFICAR** mi **intención de NO continuar con el contrato** de arrendamiento No 1635, Cas. Tauramena-3 de fecha 01 de noviembre de 2008, ratificando lo ya manifestado en carta fechada el 24 de marzo y enviada por mensajería y fecha de recibo el 30 de abril del año en curso y la misma misiva presentada el 18 de Julio del presente año y radicada de manera personal en su oficina de correspondencia el mismo 18 de Julio.

c. La del 18 de julio de 2018:

Atentamente me permito comunicarles que **NO tengo intención de continuar con el contrato** de arrendamiento No. 1635, Cas. Tauramena-3 de fecha 01 de noviembre de 2008.

Por lo anterior me acojo a la Cláusula Quinta que dice: “El término del presente contrato será de DIEZ (10) años contados a partir de la firma del contrato”; el cual se cumple este año.

Es claro entonces que el arrendador fundamentó su solicitud con fundamento único en su intención de dar por terminado el contrato, y jamás en ninguna de las causales previstas en el artículo 518 del Código de Comercio. Así las cosas, Comcel S.A. tenía pleno derecho a la renovación del contrato, tal y como dio respuesta al arrendador mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2018 que obra en el expediente.

2. EL INTERÉS PRIVADO DEBE CEDER ANTE LA UTILIDAD PÚBLICA Y EL INTERÉS SOCIAL.

Por expresa disposición legal, las antenas de telefonía móvil están afectas a la continua y eficiente prestación de un servicio público no domiciliario de ámbito y cubrimiento nacional, como lo es la telefonía móvil celular. Así se deriva del texto literal del artículo primero de la ley 37 de 1993:

*“Art. 1º. Ley 37 de 1993. Definición del servicio de telefonía móvil celular. **La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional**, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica público conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.”* (subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de ponerse de presente que sus redes forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, y que su ubicación constituye motivos de utilidad

pública e interés social, tal y como se deriva de la siguiente normatividad:

*“Art. 5. Decreto 741 de 1993. De conformidad con los artículos 14, 15 y 23 del decreto 1900, **las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado** y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones. (subraya y negrilla fuera del texto).*

*“Art. 22. Decreto – Ley 1900 de 1990. El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de **la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

Todo ello significa que las antenas de telefonía móvil se constituyen como bienes especialmente afectos e indispensables para la prestación continua y eficiente del servicio público de telecomunicaciones.

Ahora bien, por expresa disposición constitucional, el interés privado debe ceder ante la utilidad pública y el interés social, tal y como lo señala el artículo 58 de la Constitución Política, de la manera que sigue:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Quiere esto decir que, dado que la instalación de la antena de telefonía móvil celular de Comcel S.A., la cual forma parte de la red de telecomunicaciones del Estado, constituye motivos de utilidad pública e interés social, todo interés privado o particular debe ceder ante su instalación y funcionamiento. De no ser así, el retiro o la reubicación de la estación conllevaría una afectación directa de los usuarios que se ubican al interior de la zona, quienes experimentarían congestión en el servicio de voz y datos, debido a que sin la estación base no se consigue plena cobertura. Los servicios que estarían afectados son:

- VOZ
- DATOS GSM Y UMTS
- NAVEGACIÓN A INTERNET
- SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
- SMS

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el retiro de la antena objeto del contrato de arrendamiento derivaría en el bloqueo de llamadas entrantes y salientes a lo largo de esta zona, se incumpliría con los indicadores exigidos por el Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de Colombia, al ser complicada su reubicación.

Ahora bien, es de importante relevancia tener en cuenta que la escogencia de un sitio particular para la instalación de una antena atiende a condiciones técnicas, entre otras razones porque:

- La baja cobertura de las antenas de telefonía móvil hace necesario que se instalen las torres cerca de donde se encuentran los usuarios y la mayor

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Comprobante de pago del canon de arrendamiento por parte de COMCEL S.A. del mes de septiembre de 2020.
- Comprobante de pago del canon de arrendamiento por parte de COMCEL S.A. de los meses de junio, julio y agosto de 2020.
- Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Juzgado Tercero Civil Municipal, Autoservicio Chía Ltda. vs. Comcel S.A.
- Sentencia del Tribunal Superior de Manizales.

DECLARACIÓN DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se fije fecha y hora para que, de manera libre y espontánea, mi representada rinda su versión sobre los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se fije fecha y hora para interrogar al demandante, JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrito se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso.

TESTIMONIALES

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1. **Diana Carolina Cuervo Acosta**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.016.946, Analista de Inmuebles de Comcel, quien operativamente se encarga de la administración del contrato de arrendamiento y es el contacto directo con el arrendador. Podrá testificar sobre todos los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, de los cuales tenga conocimiento
2. **José Hernando Hernández Granados**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.125.229, Coordinador Administrativo de Comcel, quien tiene conocimiento del contrato suscrito con el demandante, y podrá testificar sobre todos los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, de los cuales tenga conocimiento.

III. ANEXOS.

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

IV. NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68A No.24B-10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia, Fax 7421281. Conmutador: 742-9797 Extensiones: 62902 y/o al correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56, oficina 705, teléfono: 3217047 y al correo electrónico: alopez@abogadoscol.com

El demandante en la dirección anotada en la demanda.

Atentamente,



ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

REF.: PODER

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 85 162 31 89 001 2020 - 00133 - 00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: JOSE RICARDO AVILA TORRES Y SOCIEDAD TRANSPORTES
DIAZ VEGA E.U.

JOSE RICARDO AVILA TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9.659.606 de Yopal (Casanare) actuando como Parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.275 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 82745 del CSJ, dirección de correo electrónico manriquerodriguezabogados@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones de cualquier tipo, presente recursos y cualquier otro medio de defensa que lleve a la terminación el proceso de la referencia que es tramitado en su despacho.

Mi Apoderado queda con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P., sin limitación alguna, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, cobrar, recibir, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente tendientes a lograr el pago definitivo de todos los derechos laborables adquiridos.

Ruego reconocerle personería jurídica en los términos de este memorial poder.

Cordialmente,


JOSE RICARDO AVILA TORRES
C.C 9.659.606 de Yopal

Acepto,


LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ
C.C. 79.520.275 de Bogotá
T.P. 827.45 del CSJ.

18/11/2020

Correo: Laureano Humberto Manrique Rodriguez - Outlook



Buscar



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 10529



Correo no deseado 107



Borradores 220



Elementos enviados



Archivo



Elementos eliminados 31



Notas

ANA FLORINDA LOPEZ O...

ANDRES RICO

BAYARDO PORRAS

BEERSMAN'S

BIOCOMBUSTIÓN

BOGOTÁ

CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICADOS DE TRADI...

CLIENTES VARIOS 1

Conversation History

DE NOSOTROS

DIAN LAUREANO MANRI...

DISCIPLINARIOS

EDGAR HALLEY DIAZ

EDIFICIO NORMANDIA

FAMILIA REYES

FUNDACIÓN EDUCAR

GIMNASIO DE LOS LL... 15

GLORIA CARDENAS

Reunirse ahora



(Sin asunto)

JA

jose ricardo avila <jricardoavila123@gmail.com>

Mié 18/11/2020 11:11 AM

Para: Usted

PODER 2020-133.pdf
353 KB

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 85 162 31 89 001 2020 - 00133 - 00

DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS

DEMANDADO: JOSE RICARDO AVILA TORRES Y SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.

Buen día adjunto poder

Responder | Reenviar



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

RADICADO: 85 162 31 89 001 2020 - 00133 - 00

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA LTDA Y OTRO

ACTUACION PROCESAL: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.275 de Bogotá, Abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 82745 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor JOSE RICARDO AVILA TORRES con cedula de ciudadanía No 9.659.606 de Yopal, vecino de la ciudad de Yopal, estando dentro de los términos legales por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia instaurada por la señora MARIA BARBARITA SALINAS, a la que me referiré en los siguientes términos:

I. Frente a los hechos:

1. Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto, si bien la demandante se desplaza por dicha vía, no le costa la hora exacta de dicho desplazamiento, de otra parte resultaría inconcebible que sea cierto en virtud a que tal como se describe el desplazamiento efectuado por la demandante sería contrario a derecho y con expresa prohibición legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, habidacuenta que la mencionada demandante según los que se desprende de la demandan a la fecha que se afirma ocurrió el accidente contaba con 77 años de edad, y por consiguiente no es apta para que circule sola por la vías públicas y mucho menos puede circular y sus familiares debieron no permitirle circular por una vía de amplia circulación vehicular.
2. Manifiesta mi mandante que **NO ES CIERTO**, sin embargo según como está planteado el hecho y las características del lugar la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, no podría ostentar la calidad de peatón teniendo en cuenta que dicha vía es de categoría nacional que según su finalidad es denominada primaria y no cuenta con un carril o andén mínimo para la circulación de peatones, así mismo según lo que se desprende de las pruebas la demandante pretendió cruzar por una vía de alta peligrosidad y por una zona no determinada para el paso de los ciudadanos.
3. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, ni está probado con registro de cámara de comercio de la tenencia de una tienda para su acreditación, pero cabe



señalar nuevamente que la demandante a diario expone su vida a riesgos y la de las demás personas que circulan por dicha vía nacional, realizando recorridos por esta vía y cruzando por zonas que son determinadas para ello.

4. Manifiesta mi mandante que **NO LE COSNTA** que la demandante sea prestamista así como tampoco se prueba, y **NO ES CIERTO** que el vehículo de placas XJA 179, haya accidentado a la señora MARIA BARBARITA SALINAS, ya que se trata de una tractomula y de ser cierta esta afirmación la suerte de la señora SALINAS sería catastróficamente diferente, por el contrario aquí a lo que nos enfrentamos es a una flagrante violación de la normas de tránsito art 59 C.N.T., fue la causa única exclusiva y determinante del presunto suceso. En relación a la manifestación que la demandante era prestamista no son hechos relevantes ni determinantes en el presente asunto, ni le consta a mi poderdante.
5. Manifiesta mi mandante que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien el vehículo era conducido por él, **NO ES CIERTO**, que allá pasado cerca de ninguna berma peatonal y hubiera arrollado a la hoy demandante, es así como la prueba documental aportada por la demandante visible a folio 12 del libelo demandatorio reza "ella estaba a la izquierda y se botó a pasar la vía y se golpeó adelante en la cabeza", siendo así es la señora SALINAS quien de manera libre y voluntaria coloca en peligro su vida, no solo por circular sola por una vía nacional de primera categoría, sino por pretender cruzar por una zona que no está habilitada para cruce peatonal, es decir la ocurrencia de hecho fue en razón al proceder de la demandante que causo su propio daño, daño que hoy se pretende endilgar a mi poderdante y del cual la única responsable es la parte demandante.
6. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, incluso el croquis del presunto accidente no determinar con certeza la ocurrencia el hecho alegado por la parte actora, en razón a que si bien existió una ocurrencia o suceso con daño, fue la demandante reitero quien la propicio, de otra parte en dicha zona no existe ningún tipo de anden para tránsito peatonal, tal y como fue igualmente reconocido por la parte demandante en el hecho segundo del libelo demandatorio, y contrario a ello sería que si fuera una zona de circulación peatonal existirían todas las zonas debidamente adecuadas para permitir la circulación de peatones hecho que no existe.
7. Manifiesta mi mandante que según los documentos aportados por la parte actora **ES CIERTO**, dicha situación referida a la remisión de la hoy demandante se presentó, de acuerdo a la epicrisis aportada como prueba documental por la parte demandante, pero cabe resaltar que la ocurrencia de dicho suceso, se derivó en razón a la incidencia en el deber de cuidado de la demandante, que asumió un riesgo al pretender transitar y cruzar una vía en un lugar no autorizado, igualmente se ha dicho que la demandante no está en condiciones de transitar o cruzar sin compañía pertinente dada la edad que ostenta, lo anterior de conformidad con el art 59 del Código Nacional de Tránsito. Y más sin embargo sin determinarse el grado de culpabilidad de mi mandante conductor del tractor Camión.



8. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, pero igualmente cabe señalar que dicha posición de riesgo que sufrió la demandante, se derivó a su irresponsable actuar, al pretender transitar y cruzar una vía que no está habilitada para el tránsito peatonal ni para su cruce, así mismo a violentar las disposiciones legales que señalan que personas de la tercera edad deben estar acompañadas para el cruce de vías. (art 59 C.N.T).

Aparte de lo anterior se desprende un hecho sobre el cual la parte actora guarda silencio y sin embargo en la narrativa de los hechos que hasta el momento se han resuelto salta a la vista y se centra en la hipótesis que la demandante intento cruzar la vía sin la debida precaución y sin darse cuenta del desplazamiento del tracto camino es por ello que ella se lanza y rebota contra el tracto camión y al caer al piso se causa la lesiones.

9. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, el estado de salud con el que ingreso la hoy demandante al centro hospitalario del Municipio de Yopal, pero igualmente cabe señalar que dicha posición de riesgo que sufrió su vida, se derivó a su irresponsable actuar, al pretender transitar y cruzar una vía que no está habilitada para el tránsito peatonal ni para su cruce, así mismo a violentar las disposiciones legales que señalan que personas de la tercera edad deben estar acompañadas para el cruce de vías.(art 59 C.N.T)

10. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, pero sobre el particular se resalta en la epicrisis anexa al libelo demandatorio.

11. Al respecto es prudente señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal, es el único ente estatal encarado de está realizando un seguimiento a la incapacidad y secuelas en la persona y este hecho no implica que mi mandante sea responsable de los hechos y secuelas que presento la señora SALINAS, no se ha determinado a ciencia cierta si la demandante fue víctima de un accidente de tránsito o si por el contrario al transitar por una zona no adecuada para peatones y estar tan cerca de vehículos de carga pesada le generó un momento de pánico lo cual derivo en las consecuencias ya mencionadas en hechos anteriores en su salud.

12. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 50 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar responsabilidad a mi prohijado.

13. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 48 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar responsabilidad a mi prohijado.

14. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 44 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no



atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar responsabilidad a mi prohijado.

15. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, lo anterior en razón a que si bien mediante la prueba documental se puede evidenciar la comparecencia de la demandante a varios centros clínicos, en lo referente a la asistencia profesional de una enfermera solamente se allega cuentas de cobro que no prueban que dicha labor allá sido realizada por una profesional en la materia, es decir no se allega si quiera copia de la tarjeta profesional de enfermera, donde conste que fue una persona apta quien cobro por dicha labor.
16. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, Sin embargo se reitera que son gastos efectuados por un hecho en el que no se le pueda imputar responsabilidad a mi prohijado.
17. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, Sin embargo se reitera que son gastos efectuados por un hecho en el que no se le pueda imputar responsabilidad a mi prohijado.
18. Manifiesta mi mandante que **NO LE COSNTA**, toda vez que deberán someterse a valoración probatoria, todos y cada uno de los documentos aportados para establecer su veracidad y determinar si dichos productos y servicios fueron realmente adquiridos.
19. Manifiesta mi mandante que No es un hecho de la demanda es una consideración del apoderado, sin embargo se reitera que existen múltiples hechos con los que se demuestra la absoluta responsabilidad de la víctima y la ausencia de la responsabilidad del demandado.
20. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo referente a la comparecencia del representante legal de la sociedad y su apoderado, en cuanto a las razones de mi ausencia me fue imposible comparecer por asuntos de tipo personal y familiar.
21. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, de acuerdo a lo consagrado en el acta que se levantó dicho día de la diligencia.
22. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, de acuerdo a lo consagrado en el acta que se levantó dicho día de la diligencia.
23. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA** que dicha situación se haya presentado.
24. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA** que dicha situación se haya presentado.
25. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**.
26. Manifiesta mi mandante que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien la hoy demandante se realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral, al



expediente se allega en dos (02) simples folios o formato de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional donde la mismo no se le aporta anexo alguno que compruebe la calidad de la profesional que genero dicho dictamen, de igual manera y atendiendo la edad de la demandante se debió determinar que esta ya cuenta con la edad de retiro forzoso.

27. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, reiterando que como se mencionó anteriormente dicho dictamen no es claro y no se prueba en ningún momento la calidad de la supuesta profesional que género el dictamen de pérdida de capacidad, además la pérdida de capacidad laboral debe realizarse por la respectiva entidad creada por la ley para establecer dichos porcentajes.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, y las excepciones de fondo que formulare posteriormente, me permito referirme a las pretensiones en los siguientes términos:

En relación a las pretensiones Declarativas:

1. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.
2. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.
3. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.

En relación a las pretensiones condenatorias:

1. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.
2. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.
3. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la



demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.

4. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte del demandado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito proponer las siguientes excepciones de Fondo, la cuales procedo fundamentar de la siguiente forma.

Excepción denominada Hecho de la víctima

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la misma está contemplada como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, de manera inadecuada y su comportamiento fuera decisivo y determinante en la acusación del daño debe asumir la responsabilidad como aconteció en el caso en concreto donde la irresponsabilidad de la demandante al violentar las normas de tránsito dispuestas más exactamente en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito generaron un desafortunado suceso.

En este sentido, es importante anotar que el artículo 2357 del Código Civil dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", de otra parte el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 establece "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de la ley. En estos eventos se exonera de responsabilidad", siendo así la señora SALINAS, con 74 años toma de manera irresponsable la decisión de circular por una vía categorizada como de primera categoría que no cuenta con andén ni cruces peatonales, más aun cabe señalar que la señora incumple lo dispuesto en el artículo 59 del C.N.T.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima sea eximente total o parcial de la responsabilidad que se le imputa al agente, debe tener un nexo de causalidad único o compartido con el resultado y la conducta de la víctima y, no debe haber sido motivada por la conducta del agente, como ocurre en el presente caso, es decir, "cuando la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido motivada ni propiciada por la conducta del agente, se produce la exoneración total o parcial de responsabilidad a favor de éste, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño".

Es importante mencionar que en general, cualquier violación de las normas que establece el Código de Tránsito para peatones, conductores y demás agentes del tráfico constituye una causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quien sufrió el daño, y a partir de ella se generó total o parcialmente el mismo.



Tal es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 200825, en la que se estableció "(...) que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce. (...) si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva (...) por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar las acciones del caso para evitarlo".

Sumado a todo lo anterior el Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

Excepción Denominada Inexistencia Del Nexo causal

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, tal y como ocurre en el caso en concreto donde de manera clara se viene probando la carencia de vínculo entre la causa y el efecto, lo anterior a que quedara probado el grado absoluto de responsabilidad por parte de la demandante.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.



El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, tal y como está ocurriendo en presente caso, lo cual fue expuesto en una de las otras excepciones propuestas.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...

La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad.

Excepción denominada inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad

La presente excepción está llamada a prosperar toda vez que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos, el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, bien sea por acción o por omisión. El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligada a ésta por una relación causa efecto.

Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han establecido, como regla general, que el demandado tiene varias posibilidades para defenderse y exonerarse en un juicio de responsabilidad, ello dependerá del régimen de responsabilidad aplicable. Si se trata de un régimen subjetivo, requerirá la prueba de ausencia de culpa,



inexistencia del nexo causal o, causa extraña. Si se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, únicamente podrá probar ausencia del nexo causal o la existencia de causa extraña.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esta actividad peligrosa o, que se encontraba bajo su guarda y por ello, se ocasionó un daño, lo anterior sería lo común, ahora para nuestro caso la forma que tiene el agente para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima; en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia el 7 de septiembre de 2001 dispuso, "Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra; mas como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 ibidem, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; ... y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquella relevada de demostrar la culpa del demandado - la cual se presume -, y más bien es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito"

Así las cosas, bajo esta teoría el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa a través de la prueba de la presencia de una causa, un factor extraño o hecho de la víctima por virtud del cual se rompe el nexo causal. La Corte Suprema lo resaltó en la mencionada sentencia de 1938 y, posteriormente, lo destacó en 1986, en sentencia del 29 de agosto, "Naturalmente que la presunción de culpa tiene un carácter relativo; y por tanto puede ser desvirtuada, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, hecho o culpa de la víctima del daño, o de un extraño".

Ahora bien, a pesar de que la doctrina jurisprudencial ha desarrollado y fijado posiciones concretas en relación con el análisis de la responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito; bajo el régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas se aplica una presunción de culpabilidad que sólo se puede desvirtuar mediante la prueba de un factor extraño o una presunción de responsabilidad o responsabilidad objetiva, tal y como ocurre en el caso en concreto, donde bajo el régimen de la responsabilidad objetiva se logra desvirtuar el grado de responsabilidad del demandado, al romperse el nexo causal, en razón al hecho de la víctima, siendo que queda claramente probada la omisión y grado de responsabilidad de la demandante, puesto fue ella quien asumió el riesgo de transitar por la vía colocando en peligro su integridad física contraviniendo el artículo 59 de la ley 769 de 2002.



Excepción denominada hecho de la víctima materializada en la aceptación del riesgo.

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que las disposiciones legales son claras al momento de señalar los deberes de los peatones, como se ha reiterado para el caso en concreto al traer a colación el art 59 del C.N.T; así mismo la Sala Plena de la Corte Constitucional avaló la norma que contempla que los peatones "ancianos" deben estar acompañados por personas mayores de 16 años para cruzar las vías, lo que trascendió del alto tribunal es que debe declararse exequible el artículo 59 del Código General de Tránsito, en el cual contempla las limitaciones para los peatones especiales en Colombia; Con la decisión de la Corte Constitucional se da vía libre a las advertencias que contiene el Código de Tránsito para los peatones especiales, quienes además de tener derecho, también tienen deberes como éste.

La disminución de su nivel de atención les lleva a respetar poco las señales de tráfico y a una percepción limitada del riesgo, de las distancias y de la proximidad de un coche, quiere cruzar una calle y la persona de edad avanzada carece de agilidad y rapidez para esquivar los coches, teme caerse o que le empujen, y recuerda con dificultad las normas de circulación y el significado de las señales. Lo anterior No configura discriminación de ancianos en su libertad de circulación toda vez que no establece prohibición, ni sanción sino que desarrolla el deber de solidaridad que constituye uno de los principios del estado social de derecho "Los ancianos deben estar acompañadas al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años", fue la norma que aprobó el alto tribunal. Esta norma tendría alcance para las consecuencias judiciales que pudieran tener quienes se vean involucrados en un accidente de tránsito, momento en el cual, se establecerá lo advertido en la norma, que debieron estar acompañados por una persona mayor de 16 años al momento de cruzar la calle (negrilla fuera de texto).

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la doctora MACDIELIVET SATIZABAL ASCNCIO.

Frente a la prueba denominada dictamen de pérdida de capacidad laboral, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 12, Decreto 1295/94: Toda enfermedad, patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen laboral, se consideran de origen común.

Dicho lo anterior tenemos igualmente que el "Decreto 019 de 2012. Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y

Asuntos Civiles - Familia
Laborales - Tutelas

Laureano Humberto Manrique R.
Abogado Especializado



310 329 7199 ☎
Calle 15 No. 15 - 59
Edificio Normandia
Ofic. 301
Yopal - Casanare
maniquerodriguezabogados@hotmail.com ✉



deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales-ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Ilustrado lo anterior tenemos de manera clara que dicho dictamen aportado por la parte demandante no está llamado a tenerse en cuenta, luego entonces no existe la idoneidad en la persona que lo emite, el informe sea ineficaz, por lo cual no debe tenerse en cuenta al momento del decreto de pruebas y por consiguiente en la valoración probatoria.

En cuanto a la Copia historia clínica de atención de la señora MARIA BARBARITA SALINAS.

En relación a la copia de la historia clínica aportada por la parte actora cabe señalar de manera precisa que la misma nos indica unas consecuencia en la salud de la señora SALINAS, pero en ningún momento dichos documentos orientan a determinar algún grado de responsabilidad en lo que refiere a mi mandante, y mucho menos las circunstancias que pudieron rodear el hecho. Siendo así dichos documentos son ineficaces en el presente asunto.

En cuanto a los informes periciales de fecha 26 de septiembre de 2018, 10 de julio de 2018, 10 de mayo de 2018, realizados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Yopal.

En referencia a los informes periciales aportados por la parte demandante, cabe señalar que si bien los mismos nos indican que la señora SALINAS presuntamente presenta algunas secuelas, los mismos no determinan la circunstancia de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandante a ese estado. Téngase que en dichos informes de igual forma se señala por parte del señor Luis Alberto Cárdenas que la señora SALINAS con anterioridad al supuesto suceso ya tenía pérdida de la memoria.

En cuanto a las facturas de medicamentos e insumos médicos pagados en atención de la señora MARIA BARBARITA SALINAS

En referencia a las facturas aportadas algunas no son visibles, otras no concuerdan con el nombre de la hoy demandante, aunque en algunas aparecen a nombre de la señora SALINAS, ninguna hace mayor aporte al debate, siendo así que las mismas no condicen a determinan de ninguna forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a la cuenta de cobro por concepto de servicios de transportes, presentada por el señor JOSE MIGUEL DELGADILLO.



En referencia a la cuneta de cobro cabe señalar que dicho ciudadano no está autorizado para prestar ningún servicio de transporte público y que nada podría probar que dichos servicios fueron prestados en realidad, asimismo el RUT que aporta hace referencia a unos códigos 1089 - para elaboración de productos alimenticios y 8544 - educación de universidades.

En cuanto a las cuentas de cobro por concepto de servicios de auxiliar de enfermería particular.

En relación a las anteriores cabe señalar que las mismas son presentadas por un particular que en ningún momento dentro de dichas cuentas prueba a ciencia cierta que sea profesional para la prestación de dicho servicio, siendo así no existe certeza sobre la prestación e igualmente no aporta de manera sustancial al debate y al esclarecimiento de la circunstancia de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente ocurrieron los hechos de los cuales mi poderdante no tiene responsabilidad alguna.

En cuanto a la copia del informe de accidente de tránsito

En relación al croquis del presunto accidente el mismo no determina con certeza la ocurrencia del hecho alegado por la parte actora, en razón a que si bien existió una ocurrencia o suceso con daño, se ilustraría que fue la demandante quien propició el hecho, téngase en cuenta que en dicha zona no existe ningún tipo de andén para tránsito peatonal, tal y como fue igualmente reconocido por la parte demandante en el hecho segundo del libelo demandatorio, y contrario a ello sería que si fuera una zona de circulación peatonal existirían todas las zonas debidamente adecuadas para permitir la circulación de peatones hecho que no existe.

Ahora bien lo que respecta a lo establecido en el código nacional de tránsito, el croquis aportado a la demanda no cumple con los elementos indispensables para que se constituya como plena prueba, por lo que desde ya procedo a calificarlo de incoherente, en virtud a que no se expresa el cómo y cuándo comparece el funcionario de tránsito, y si se deja elementos esenciales como el lugar donde quedó la accidentada, distancia entre el vehículo y víctima, testigos presenciales del hecho, huella de frenado, sitio del impacto, etc.

En relación al testimonio del Señor LUIS ALBERTO CARDENAS SALINAS

Frente al testimonio del señor LUIS ALBERTO CARDENAS SALINAS, me permito manifestar desde ya su señoría la tacha del testimonio en virtud al grado de consanguinidad con la demandante y su testimonio estaría investido de parcialidad, toda vez que perseguiría un resultado favorable para su señora madre hoy demandante, es decir afecta su credibilidad e imparcialidad e incluso no fue testigo presencial del hecho.

V. PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sírvase, señor Juez, en la fecha y hora que se ese despacho disponga, previa citación y en audiencia pública recepcionar el testimonio del señor: ALEJANDRO ACHURY PEÑA



, agente de tránsito encargado de atender la diligencia de supuesto accidente de tránsito y quien fue el encargado de elaborar el croquis, para que nos informe de manera clara y precisa todo lo relativo al supuesto accidente de tránsito, ocurrencia de tiempo, modo y lugar, así mismo como la elaboración del croquis, y sobre algunos hechos más de la demanda y su contestación para lograr su comparecencia ruego al despacho se sirva expedir boleta de citación con destino al Departamento de Policía de Casanare División Transito Departamental de Policía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio representante legal de la demandada o quien haga sus veces; el señor MARIA BARBARITA SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No 24.229.777, el cual formularé verbalmente en audiencia, persona que podrá ser citada en la dirección registrada en el acápite de notificaciones.

VI. ANEXOS

a. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

PARTE DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS, con domicilio y residencia en la Calle 17 No 08 - 65 de la ciudad de Monterrey (Casanare), manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandante.

PARTE DEMANDADA: JOSE RICARDO AVILA TORRES, dirección de notificación judicial Calle 36 No 12 -22 de la Ciudad de Yopal, correo electrónico jricardoavila123@gmail.com. Celular 312.514.3430.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Ruego al despacho se sirva reconocerme personería jurídica para actuar al suscrito LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.275 de Bogotá y con tarjeta profesional número 82745 del CS de la Jud, con domicilio profesional en la calle 15 N. 15-59, oficinas 301-302 edificio Normandía en la ciudad de Yopal, correo electrónico manquierodriguezabogados@hotmail.com, contacto de celular 310 329 7199.

Del Señor Juez.

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
C.C. No. 79.520.275 de Bogotá
T.P. No. 82.745 del C.S.J.



Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 85 162 31 89 001 2020 - 00133 - 00

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA LTDA Y OTRO

ACTUACION PROCESAL: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.275 de Bogotá, Abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 82745 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. identificado con Nit. 900.096.678 - 1**, representada legalmente por el señor **JESUS MARIA DIAZ VEGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 74.858.656 de Yopal (Casanare), vecino de la ciudad de Yopal, estando dentro de los términos legales por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia instaurada por la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, a la que me referiré en los siguientes términos:

I. Frente a los hechos:

1. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**. Agrega que según el hecho tal como se describe no lo puede afirmar ni negar, en virtud a que no fue tetigo presencial del mencionado desplazamiento de la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, e incluso resultaria inconcebible que sea cierto, en virtud a que tal como se describe el desplazamiento efectuado por la demandante seria contrario a derecho y con expresa prohibicion legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, habidacuenta que la mencionada demandante según los que se desprende de la demandan a la fecha que se afirma ocurrió el accidente contaba con 77 años de edad, y por consiguiente no es apta para que circule sola por la vías públicas y lo unico cierto es que sus familiares debiero no permitirle circular por una vía de amplia circulación vehicular.





Manrique Rodriguez
ABOGADOS

2. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, sin embargo según como esta planteado el hecho y las características del lugar la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, no podría ostentar la calidad de peatón teniendo en cuenta que dicha vía es de categoría nacional que según su finalidad es denominada primaria y no cuenta con un carril o andén mínimo para la circulación de peatones, así mismo según lo que se desprende de las pruebas la demandante pretendió cruzar por una vía de alta preligrosidad y por una zona no autorizada para el paso de los ciudadanos.
3. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, y ni esta probado con registro de cámara de comercio de la tenencia de una tienda para su acreditación, pero cabe señalar nuevamente que según lo afirmado en la demanda, la demandante a diario expone su vida a riesgos y la seguridad de las demás personas que circulan por dicha vía nacional, realizando recorridos por una vía y cruzando por zonas que son determinadas para ello.
4. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA** que la demandante sea prestamista así como tampoco se prueba, y no es cierto que el vehículo de placas XJA 179, haya accidentado a la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, ya que se trata de una tractomula y de ser cierta esta afirmación la suerte de la señora **SALINAS** sería **catastroficamente diferente**, por el contrario aquí a lo que nos enfrentamos es a una flagrante violación de la normas de tránsito art 59 C.N.T., y se evidencia que la demandante fue la causa única exclusiva y determinante del presunto suceso. En relación a la manifestación que la demandante era prestamista no son hechos relevantes ni determinantes en el presente asunto, ni le consta a mi poderdante.
5. Manifiesta mi mandante que **NO ES CIERTO**, lo anterior en razón a que según la declaración dada por el señor **JOSE RICARDO AVILA TORRES** conductor del vehículo, prueba documental aportada por la demandante visible a folio 12 del libelo demandatorio reza “ ella estaba a la izquierda y se botó a pasar la vía y se golpeó adelante en la cabeza”, siendo así es la señora **SALINAS** quien puso en riesgo su vida, no solo por circular sola por una vía nacional de primera categoría, sino por pretender cruzar por una zona que no está habilitada para cruce peatonal, es decir la ocurrencia de hecho fue en razón al proceder de la demandante quien causo su propio daño, daño que hoy se pretende endilgar a mi poderdante y del cual la única responsable es la parte demandante.
6. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA, incluso el croquis del presunto accidente no determinar con certeza la ocurrencia el hecho alegado por la parte actora**, en razón a que si bien se realiza un croquis no se plasma con certeza la ocurrencia del accidente, no se



Asuntos Civiles - Familia
Laborales - Tutelas

Laureano Humberto Manrique R.
Abogado Especializado



310 329 7199 ☎
Calle 15 No. 15 - 59
Edificio Normandia
Ofic. 301
Yopal - Casanare
✉ maniquerodriguezabogados@hotmail.com



identifica el lugar donde quedo la victima, el sitio presunto de de impacto, la huella de frenada si la hubo, ya que es de resaltar que El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

Es de resaltar que todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

El informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

7. Manifiesta mi mandante que según los documentos aportados por la parte actora **ES CIERTO**, dicha situación referida a la remisión de la hoy demandante se presentó, de acuerdo a la epicrisis aportada como prueba documental por la parte demandante, pero cabe resaltar que la ocurrencia de dicho suceso, se derivó en razón a la incidencia en el deber de cuidado de la demandante, que asumió un riesgo al pretender transitar y cruzar una vía en un lugar no autorizado, igualmente se ha dicho que la demandante no está en condiciones de transitar o cruzar sin compañía pertinente dada la edad que ostenta, lo anterior de conformidad con el art 59 del Código Nacional de Tránsito. Y mas sin embargo sin deermnarce el grado de culpabilidad del conductor del tractor Camion, se puso sin cosultar a la empresa y sin su autorizacion



Manrique Rodriguez
ABOGADOS

a disposición de la señora **MARIA BARBARITA SALINAS**, el SOAT, del tracto camion, sin que esto signifique una aceptación de la reponsabilidad de insuceso.

8. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, pero igualmente cabe señalar que dicha posición de riesgo que sufrió la demandante, se derivó a su irresponsable actuar, al pretender transitar y cruzar una vía que no está habilitada para el tránsito peatonal ni para su cruce, así mismo a violentar las disposiciones legales que señalan que personas de la tercera edad deben estar acompañadas para el cruce de vías.(art 59 C.N.T).

Aparte de lo anterior, se desprende un hecho sobre el cual la parte actora guarda silencio y sin embargo en la narrativa de los hechos salta a la vista y se centra en la hipótesis que la demandante intento cruzar la via sin la debida precaución y sin darse cuenta del desplazamiento del tracto caminio, es por ello, que la demandante se lanza y rebota conta el tracto camion y al caer al piso se causa las lesiones.

9. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, el estado de salud con el que ingreso la hoy demandante al centro hospitalario del Municipio de Yopal, pero igualmente cabe señalar que dicha posición de riesgo que sufrió su vida, se derivó a su irresponsable actuar, al pretender transitar y cruzar una vía que no está habilitada para el tránsito peatonal ni para su cruce, así mismo a violentar las disposiciones legales que señalan que personas de la tercera edad deben estar acompañadas para el cruce de vías.(art 59 C.N.T)

10. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, pero sobre el particular se resalta en la epicrisis anexa al libelo demandatorio.

11. Al respeto es prudente señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal, es el unico ente estatal encarado de está realizando un seguimiento a la incapacidad y secuelas en la persona y este hecho no implica que mi mandante sea responsable de los hechos y secuelas que presento la señora SALINAS, no se ha determinado a ciencia cierta si la demandante fue víctima de un accidente de tránsito o si por el contrario al transitar por una zona no adecuada para peatones y estar tan cerca de vehículos de carga pesada le generó un momento de pánico lo cual derivo en las consecuencias ya mencionadas en hechos anteriores en su salud.

12. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 50 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar reposabilidad a miprohijado.



13. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 48 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar reposabilidad a mi prohijado.
14. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo anterior evidentemente se puede corroborar a folio 44 del libelo demandatorio, pero reitero que son secuelas no atribuibles a un hecho en el que se le pueda imputar reposabilidad a mi prohijado.
15. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, lo anterior en razón a que si bien mediante la prueba documental se puede evidenciar la comparecencia de la demandante a varios centros clínicos, en lo referente a la asistencia profesional de una enfermera solamente se allega cuentas de cobro que no prueban que dicha labor allá sido realizada por una profesional en la materia, es decir no se allega si quiera copia de la tarjeta profesional de enfermera, donde conste que fue una persona apta que cobro por dicha labor.
16. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, Sin embargo se reitera que son gastos efectuados por un hecho en el que se le pueda imputar reposabilidad a mi prohijado.
17. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, Sin embargo se reitera que son gastos efectuados por un hecho en el que se le pueda imputar reposabilidad a mi prohijado.
18. Manifiesta mi mandante que **NO LE COSNTA**, toda vez que deberán someterse a valoración probatoria, todos y cada uno de los documentos aportados para establecer su veracidad y determinar si dichos productos y servicios fueron realmente adquiridos.
19. Manifiesta mi mandante que No es un hecho de la demanda es una consideración del apoderado, sin embargo se reitera que existen multiples hechos con los que se demuestra la absoluta responsabilidad de la víctima y la ausencia de la responsabilidad de la demandante.
20. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**, lo referente a al comparecencia del representante legal de la sociedad y su apoderado, en cuanto a las razones de la no comparecencia del señor AVILA, dicha situación no le consta.
21. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**.
22. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**.
23. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA** que dicha situación se haya presentado.



Manrique Rodriguez
ABOGADOS

24. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA** que dicha situación se haya presentado.

25. Manifiesta mi mandante que **ES CIERTO**.

26. Manifiesta mi mandante que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien la hoy demandante se realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral, al expediente se allega en dos (02) simples folios o formato de capacitación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional donde la mismo no se le aporta anexo alguno que compruebe la calidad de la profesional que genero dicho dictamen, de igual manera y atendiendo la edad de la demandante se debio determinar que esta ya cuenta con la edad de retiro forzoso.

27. Manifiesta mi mandante que **NO LE CONSTA**, reiterando que como se mencionó anteriormente dicho dictamen no es claro y no se prueba en ningun momento la calidad de la supuesta profesional que género el dictamen de pérdida de capacidad, ademas la perdida de capacidad laboral debe reaizarse por la respectiva entidad creadapor la ley para establecer dichos porsentajes.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, y las excepciones de fondo que formulare posteriormente, me permito referirme a las pretensiones en los siguientes términos:

En relación a las pretensiones Declarativas:

1. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte demandada.
2. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad
3. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad

En relación a las pretensiones condenatorias:

1. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte demandada.



2. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte demandada.
3. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte demandada.
4. Señala mi mandante que se **OPONE**, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho se deriva única y exclusivamente a la incidencia por parte de la demandante, por cual no existiría responsabilidad alguna por la parte demandada.
- 5.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito proponer las siguientes excepciones de Fondo, la cuales procedo fundamentar de la siguiente forma.

Excepción denominada Hecho de la víctima

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la misma está contemplada como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, de manera inadecuada y su comportamiento fuera decisivo y determinante en la causación del daño debe asumir la responsabilidad como aconteció en el caso en concreto donde la irresponsabilidad de la demandante al violentar las normas de tránsito dispuestas más exactamente en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito generaron un desafortunado suceso.

En este sentido, es importante anotar que el artículo 2357 del Código Civil dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, de otra parte el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 establece “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de la ley. En estos eventos se exonera de responsabilidad”, siendo así la señora SALINAS, con 74 años toma de manera irresponsable la decisión de circular por una vía categorizada como de primera categoría que no cuenta con andén ni cruces peatonales, más aun cabe señalar que la señora incumple lo dispuesto en el artículo 59 del C.N.T.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima sea eximente total o parcial de la responsabilidad que se le imputa al agente, debe tener un nexo de causalidad único o compartido con el resultado y la conducta de la víctima y, no debe haber sido motivada por la conducta del agente, como ocurre en el presente caso, es decir, “cuando la conducta de la víctima concurre



Manrique Rodríguez
ABOGADOS

total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido motivada ni propiciada por la conducta del agente, se produce la exoneración total o parcial de responsabilidad a favor de éste, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño”.

Es importante mencionar que en general, cualquier violación de las normas que establece el Código de Tránsito para peatones, conductores y demás agentes del tráfico constituye una causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quien sufrió el daño, y a partir de ella se generó total o parcialmente el mismo.

Tal es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 200825, en la que se estableció “(...) que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce. (...) si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva (...) por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar las acciones del caso para evitarlo”.

Sumado a todo lo anterior el Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.

Excepción Denominada Inexistencia Del Nexa causal

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexa de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexa causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y



declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, tal y como ocurre en el caso en concreto donde de manera clara se viene probando la carencia de vínculo entre la causa y el efecto, lo anterior a que quedara probado el grado absoluto de responsabilidad por parte de la demandante.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, tal y como está ocurriendo en presente caso, lo cual fue expuesto en una de las otras excepciones propuestas.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...

La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad.





Manrique Rodríguez
ABOGADOS

Excepción denominada inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad

La presente excepción está llamada a prosperar toda vez que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos, el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, bien sea por acción o por omisión. El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligada a ésta por una relación causa efecto.

Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han establecido, como regla general, que el demandado tiene varias posibilidades para defenderse y exonerarse en un juicio de responsabilidad, ello dependerá del régimen de responsabilidad aplicable. Si se trata de un régimen subjetivo, requerirá la prueba de ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal o, causa extraña. Si se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, únicamente podrá probar ausencia del nexo causal o la existencia de causa extraña.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esta actividad peligrosa o, que se encontraba bajo su guarda y por ello, se ocasionó un daño, lo anterior sería lo común, ahora para nuestro caso la forma que tiene el agente para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o **la culpa de la víctima**; en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia el 7 de septiembre de 2001 dispuso, "Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra; mas como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 ibidem, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; ... y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquélla relevada de demostrar la culpa del demandado - la cual se presume -, y más bien es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito"



Así las cosas, bajo esta teoría el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa a través de la prueba de la presencia de una causa, un factor extraño o hecho de la víctima por virtud del cual se rompe el nexo causal. La Corte Suprema lo resaltó en la mencionada sentencia de 1938 y, posteriormente, lo destacó en 1986, en sentencia del 29 de agosto, “Naturalmente que la presunción de culpa tiene un carácter relativo; y por tanto puede ser desvirtuada, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, hecho o culpa de la víctima del daño, o de un extraño”.

Ahora bien, a pesar de que la doctrina jurisprudencial ha desarrollado y fijado posiciones concretas en relación con el análisis de la responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito; bajo el régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas se aplica una presunción de culpabilidad que sólo se puede desvirtuar mediante la prueba de un factor extraño o una **presunción de responsabilidad o responsabilidad objetiva**, tal y como ocurre en el caso en concreto, donde bajo el régimen de la responsabilidad objetiva se logra desvirtuar el grado de responsabilidad del demandado, al romperse el nexo causal, en razón al hecho de la víctima, siendo que queda claramente probada la omisión y grado de responsabilidad de la demandante, puesto fue ella quien asumió el riesgo de transitar por la vía colocando en peligro su integridad física contraviniendo el artículo 59 de la ley 769 de 2002.

Excepción denominada hecho de la víctima materializada en la aceptación del riesgo.

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que las disposiciones legales son claras al momento de señalar los deberes de los peatones, como se ha reiterado para el caso en concreto al traer a colación el art 59 del C.N.T; así mismo la Sala Plena de la Corte Constitucional avaló la norma que contempla que los peatones “ancianos” deben estar acompañados por personas mayores de 16 años para cruzar las vías, lo que trascendió del alto tribunal es que debe declararse exequible el artículo 59 del Código General de Tránsito, en el cual contempla las limitaciones para los peatones especiales en Colombia; Con la decisión de la Corte Constitucional se da vía libre a las advertencias que contiene el Código de Tránsito para los peatones especiales, quienes además de tener derecho, también tienen deberes como éste.

La disminución de su nivel de atención les lleva a respetar poco las señales de tráfico y a una percepción limitada del riesgo, de las distancias y de la proximidad de un coche, quiere cruzar una calle y la persona de edad avanzada carece de agilidad y rapidez para esquivar los coches, teme caerse o que le empujen, y recuerda con dificultad las normas de circulación y el significado de las señales. Lo anterior No configura discriminación de ancianos en su libertad de circulación toda vez que no





Manrique Rodriguez
ABOGADOS

establece prohibición, ni sanción sino que desarrolla el deber de solidaridad que constituye uno de los principios del estado social de derecho “Los ancianos deben estar acompañadas al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años”, fue la norma que aprobó el alto tribunal. Esta norma tendría alcance para las consecuencias judiciales que pudieran tener quienes se vean involucrados en un accidente de tránsito, momento en el cual, se establecerá lo advertido en la norma, **que debieron estar acompañados por una persona mayor de 16 años al momento de cruzar la calle (negrilla fuera de texto),**

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la doctora MACDIELIVET SATIZABAL ASCNCIO.

Frente a la prueba denominada dictamen de pérdida de capacidad laboral, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 12, Decreto 1295/94: Toda enfermedad, patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen laboral, se consideran de origen común.

Dicho lo anterior tenemos igualmente que el “Decreto 019 de 2012. Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales- ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Ilustrado lo anterior tenemos de manera clara que dicho dictamen aportado por la parte demandante no está llamado a tenerse en cuenta, luego



entonces no existe la idoneidad en la persona que lo emite, el informe sea ineficaz, por lo cual no debe tenerse en cuenta al momento del decreto de pruebas y por consiguiente en la valoración probatoria.

En cuanto a la Copia historia clínica de atención de la señora MARIA BARBARITA SALINAS.

En relación a la copia de la historia clínica aportada por la parte actora cabe señalar de manera precisa que la misma nos indica unas consecuencia en la salud de la señora **SALINAS**, pero en ningún momento dichos documentos orientan a determinar algún grado de responsabilidad en lo que refiere a mi mandante, y mucho menos las circunstancias que pudieron rodear el hecho. Siendo así dichos documentos son ineficaces en el presente asunto.

En cuanto a los informes periciales de fecha 26 de septiembre de 2018, 10 de julio de 2018, 10 de mayo de 2018, realizados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Yopal.

En referencia a los informes periciales aportados por la parte demandante, cabe señalar que si bien los mismos nos indican que la señora SALINAS presuntamente presenta algunas secuelas, los mismos no determinan la circunstancia de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandante a ese estado. Téngase que en dichos informes de igual forma se señala por parte del señor Luis Alberto Cárdenas que la señora SALINAS con anterioridad al supuesto suceso ya tenía pérdida de la memoria.

En cuanto a las facturas de medicamentos e insumos médicos pagados en atención de la señora MARIA BARBARITA SALINAS

En referencia a las facturas aportadas algunas no son visibles, otras no concuerdan con el nombre de la hoy demandante, aunque en algunas aparecen a nombre de la señora SALINAS, ninguna hace mayor aporte al debate, siendo así que las mismas no condicen a determinar de ninguna forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a la cuenta de cobro por concepto de servicios de transportes, presentada por el señor JOSE MIGUEL DELGADILLO.

En referencia a la cuneta de cobro cabe señalar que dicho ciudadano no está autorizado para prestar ningún servicio de transporte público y que nada podría probar que dichos servicios fueron prestados en realidad, esa mismo el RUT que aporta hace referencia a unos códigos 1089 – para elaboración de productos alimenticios y 8544 – educación de universidades.

En cuanto a las cuentas de cobro por concepto de servicios de auxiliar de enfermería particular.





Manrique Rodriguez
ABOGADOS

En relación a las anteriores cabe señalar que las mismas son presentadas por un particular que en ningún momento dentro de dichas cuentas prueba a ciencia cierta que sea profesional para la prestación de dicho servicio, siendo así no existe certeza sobre la prestación e igualmente no aporta de manera sustancia al debate y al esclarecimiento de la circunstancia de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente ocurrieron los hechos de los cuales mi poderdante no tiene responsabilidad alguna.

En cuanto a la copia del informe de accidente de tránsito

En relación al croquis del presunto accidente el mismo no determinar con certeza la ocurrencia el hecho alegado por la parte actora, en razón a que si bien existió una ocurrencia o suceso con daño, se ilustraría que fue la demandante quien propicio el hecho, téngase en cuenta que en dicha zona no existe ningún tipo de anden para tránsito peatonal, tal y como fue igualmente reconocido por la parte demandante en el hecho segundo del libelo demandatorio, y contrario a ello, sería que si fuera una zona de circulación peatonal existirían todas las zonas debidamente adecuadas para permitir la circulación de peatones hecho que no existe.

Ahora bien en lo que respecta a lo establecido en el código nacional de tránsito, el croquis aportado a la demanda no cumple con los elementos indispensables para que se constituya como plena prueba, por lo que desde ya procedo a calificarlo de incherente, en virtud a que no se expresa el como y cuando comparece el funcionario de tránsito, se deja calro elementos esenciales como lugar en la que quedo la accidentada, distancia entre el vehiculo y victima, testigos presenciales del hecho, huella de frenado, sitio de impacto etc.

En relación al testimonio del Señor LUIS ALBERTO CARDENAS SALINAS

Frente al testimonio del señor LUIS ALBERTO CARDENAS SALINAS, me permito manifestar desde ya su señoría la tacha del testimonio en virtud al grado de consanguinidad con la demandante y su testimonio estaría investido de parcialidad, toda vez que perseguiría un resultado favorable para su señora madre hoy demandante, es decir afecta su credibilidad e imparcialidad e incluso no fue testigo presencial de los hechos.

V. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.



TESTIMONIALES:

Sírvase, señor Juez, en la fecha y hora que se ese despacho disponga, previa citación y en audiencia pública receptionar el testimonio del señor **ALEJANDRO ACHURY PEÑA**, agente de transito encargado de atender la diligencia de accidente de transito quien fue el encargado de elaborar el croquis, para lograr su comparencia ruego al despacho se sirva expedir boleta de citación con destino al Departamento de Policía de Casanare Division Transito Departamental De Policía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio representante legal de la demandada o quien haga sus veces; el señor **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 9.659.606, el cual formularé verbalmente en audiencia, persona que podrá ser citada en la dirección registrada en el acápite de notificaciones.

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio representante legal de la demandada o quien haga sus veces; el señor **MARIA BARBARITA SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No 24.229.777, el cual formularé verbalmente en audiencia, persona que podrá ser citada en la dirección registrada en el acápite de notificaciones.

VI. ANEXOS

- a. Poder debidamente conferido.
- b. Documentos allegados como medio probatorio.
- c.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

PARTE DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS, con domicilio y residencia en la Calle 17 No 08 – 65 de la ciudad de Monterrey (Casanare), manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandante.

PARTE DEMANDADA: TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. NIT. Domicilio para notificación la calle 46 No 23 -08 de la Ciudad de Yopal (Casanare), correo electrónico transportesdiazvega@yahoo.es, representada legalmente por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía número 74.858.656 ,con domicilio principal en la ciudad de Yopal.



Manrique Rodriguez
ABOGADOS

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Ruego al despacho se sirva reconocermé personería jurídica para actuar al suscrito **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.275 de Bogotá y con tarjeta profesional número 82745 del CS de la Jud, con domicilio profesional en la calle 15 N. 15-59, oficinas 301-302 edificio Normandía en la ciudad de Yopal, correo electrónico maniquerodriguezabogados@hotmail.com, contacto de celular **310 329 7199**.

Del Señor Juez.

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ

C.C. No. 79.520.275 de Bogotá

T.P. No. 82.745 del C.S.J.

- ⋮
- ☰ Mensaje nuevo
- > Favoritos
- ∨ Carpetas
- 📧 Bandeja de entrada 9988
- 🚫 Correo no deseado 162
- ✍ Borradores 342
- ∨ Elementos enviados
- 📁 Archivo
- > Elementos eliminados 27
- 📄 Notas
- ANA FLORINDA LOPEZ O...
- ANDRES RICO
- BUYARDO PORRAS
- BEERSMAN'S
- BIOCOMBUSTIÓN
- BOGOTÁ
- CÁMARA DE COMERCIO
- CERTIFICADOS DE TRADI...
- CLIENTES VARIOS 1
- Conversation History
- DE NOSOTROS
- DIAN LAUREANO MANRI...
- DISCIPLINARIOS
- EDGAR HALLEY DIAZ
- EDIFICIO NORMANDIA
- FAMILIA REYES
- FUNDACIÓN EDUCAR
- GIMNASIO DE LOS LL... 15
- GLORIA CARDENAS
- GMAIL
- HERMANOS FORERO
- HERNANDO GOMEZ DU...
- HOJAS DE VIDA
- 🔍 Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
- 📅 Reunirse ahora

🔍 Buscar 🔒 📄 📧 ⚙️ ? 📧

↩ Responder ∨ 🗑 Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado ∨ ✒ Limpiar 📁 Mover a ∨ ...

← **Fwd: PODER 2020-133**

G gerencia@transportesdiazvega.com ↩ ⏪ → ...
 Vie 18/09/2020 3:19 PM
 Para: Usted

poder jesus diaz 2020-133-09...
408 KB

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

From: Laureano Humberto Manrique Rodriguez <manriquerozabogados@hotmail.com>
Sent: Friday, September 18, 2020 2:32:21 PM
To: gerencia@transportesdiazvega.com <gerencia@transportesdiazvega.com>
Subject: PODER 2020-133

Buenas tardes, por medio de la presente me permito adjuntar poder para contestar demanda de responsabilidad civil extracontractual, adelantada en el juzgado promiscuo del circuito de Monterrey bajo radicado 2020-133, por la señora Maria Barbarita Salinas en contra de Transportes Diaz Vega E.U y otro. Lo anterior con el fin de que el poder sea firmado por el representante legal JESUS MARIA DIAZ VEGA y devuelto por este mismo medio.

Gracias por su atención.

Att:

LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
 Abogado.
 Calle 15 No. 15-59, Piso 4, Oficina 302
 Edificio Normandía
 Yopal - Casanare

Responder | Reenviar

Jose Danilo Escobar

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH ELLIS AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3100
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH ELLIS AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3100
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

REF.: MEMORIAL PODER

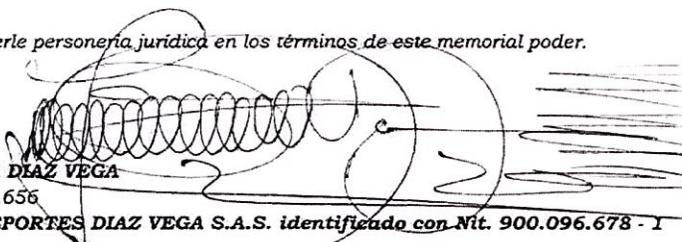
PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 85 162 31 89 001 2020 - 00133 - 00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

JESUS MARIA DIAZ VEGA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 74.858.656 de Yopal (Casanare), vecino de la ciudad de Yopal, actuando en calidad de representante legal de la persona jurídica **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. identificado con Nit. 900.096.678 - 1**, dirección de correo electrónico transportesdiazvega@yahoo.com. Parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.275 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 82745 del CSJ, dirección de correo electrónico manriquerodriguezabogados@hotmail.com, para que en nombre de la representación de la persona jurídica que represento, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones de cualquier tipo, presente recursos y cualquier otro medio de defensa que lleve a la terminación el proceso de la referencia que es tramitado en su despacho.

Mi Apoderado queda con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del C.O.P., sin limitación alguna, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, cobrar, recibir, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente tendiente a lograr el pago definitivo de todos los derechos laborables adquiridos.

Ruego reconocerle personería jurídica en los términos de este memorial poder.

Cordialmente,


JESUS MARIA DIAZ VEGA
C.C.No 74.858.656
R/L de **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S. identificado con Nit. 900.096.678 - 1**

Acepto,


LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ
C.C. 79.520.275 de Bogotá
T.P. 827.45 del CSJ.



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS

1900

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, the undersigned, Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, Texas.

Witness my hand and the seal of the County of Dallas, Texas, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1900.



ATTEST:
Clerk of the County of Dallas, Texas.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZZBKVyW4hn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900096678-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: YOPAL
DOMICILIO: YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 56640
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 24 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL: 10,086,280,829.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 46 N 23-08
BARRIO: CIMARRON
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3133339257
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3133339258
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: transportesdiazvega@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 46 N 23-08
MUNICIPIO: 85001 - YOPAL
BARRIO: CIMARRON
TELÉFONO 1: 3133339257
TELÉFONO 2: 3133339258
CORREO ELECTRÓNICO: transportesdiazvega@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: transportesdiazvega@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE JULIO DE 2006, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9282 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2006, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO





CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/18 - 08:57:14 **** Recibo No. S000449791 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20200818-0005

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZZBKVyW4hn

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U
Actual.) TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITO POR EL UNICO SOCIO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35511 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U POR TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITA POR EL UNICO SOCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35511 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE E.U. A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20090608	EMPRESARIO CONSTITUYENTE	YOPAL RM09-12754	20090609
AC-5	20190627	EL UNICO SOCIO	YOPAL RM09-35511	20190702

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 21639 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 57 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2009, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN , QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1. TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. 2. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P. 3. COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES 4. COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA. LA EMPRESA TAMBIÉN PODRÁ: A) CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS. B) REPRESENTAR EN COLOMBIA A OTRAS EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LIBERAR CARGA DE OTRAS EMPRESAS EN PUERTOS. C) PRESTAR ASESORÍAS EN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE TERRESTRE. D) PRESTAR Y/O COMERCIALIZAR SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE MERCANCIAS EN FORMA DIRECTA, O A TRAVÉS DE TERCEROS ESTABLECIDOS EN DEBIDA FORMA. E) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, COMERCIALIZARLOS O ARRENDARLOS. F) IMPORTAR Y DISTRIBUIR REPUESTOS PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA, PORTUARIA Y MINERA. G) ESTABLECER TALLERES PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UN (UN) SUPLENTE QUE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. PARÁGRAFO: LA REPRESENTACIÓN LEGAL PODRÁ SER EJERCIDA POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DESIGNARÁ A LOS REPRESENTANTES LEGALES POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN





**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 08:57:14 **** Recibo No. S000449791 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20200818-0005

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZZBKVy4hn

REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 DE EL UNICO SOCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35511 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DIAZ VEGA JESUS MARIA	CC 74,858,656

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 DE EL UNICO SOCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35511 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL	SALOMON GUTIERREZ DEYSSY JHOHANA	CC 1,118,550,851

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ PLENAS FACULTADES DE REPRESENTAR LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, PERSONA NATURAL O JURÍDICA; PODRÁ EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES, EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD, SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMÁS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES ESTA DEBA RESOLVER. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA, PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO DE AQUELLOS ACTOS Y/O CONTRATOS EN LOS QUE LA SUCURSAL SE CONSTITUYA COMO VENDEDOR, COMPRADOR, AVAL, GARANTE, DEUDOR SOLIDARIO, SOCIO O PARTICIPE EN ALIANZAS Y/O CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, O ENAJENE ACTIVOS, A CUALQUIER TÍTULO Y A CUALQUIER PERSONA, NATURAL O JURÍDICA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 01 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26334 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MORENO PEDRAZA LUIS FERNANDO	CC 74,376,604	126649-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES DIAZ VEGA
MATRICULA : 138566
FECHA DE MATRICULA : 20181116
FECHA DE RENOVACION : 20200703
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CALLE 5 N 5-50
BARRIO : PARAISO 1
MUNICIPIO : 85440 - VILLANUEVA
TELEFONO 1 : 3133339258
CORREO ELECTRONICO : transportesdiazvega@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

MEMORANDUM
TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a standard memorandum format with several paragraphs of text.]



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/18 - 08:57:14 **** Recibo No. S000449791 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20200818-0005

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZZBKVyW4hn

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE DIAZ VEGA OROCUE

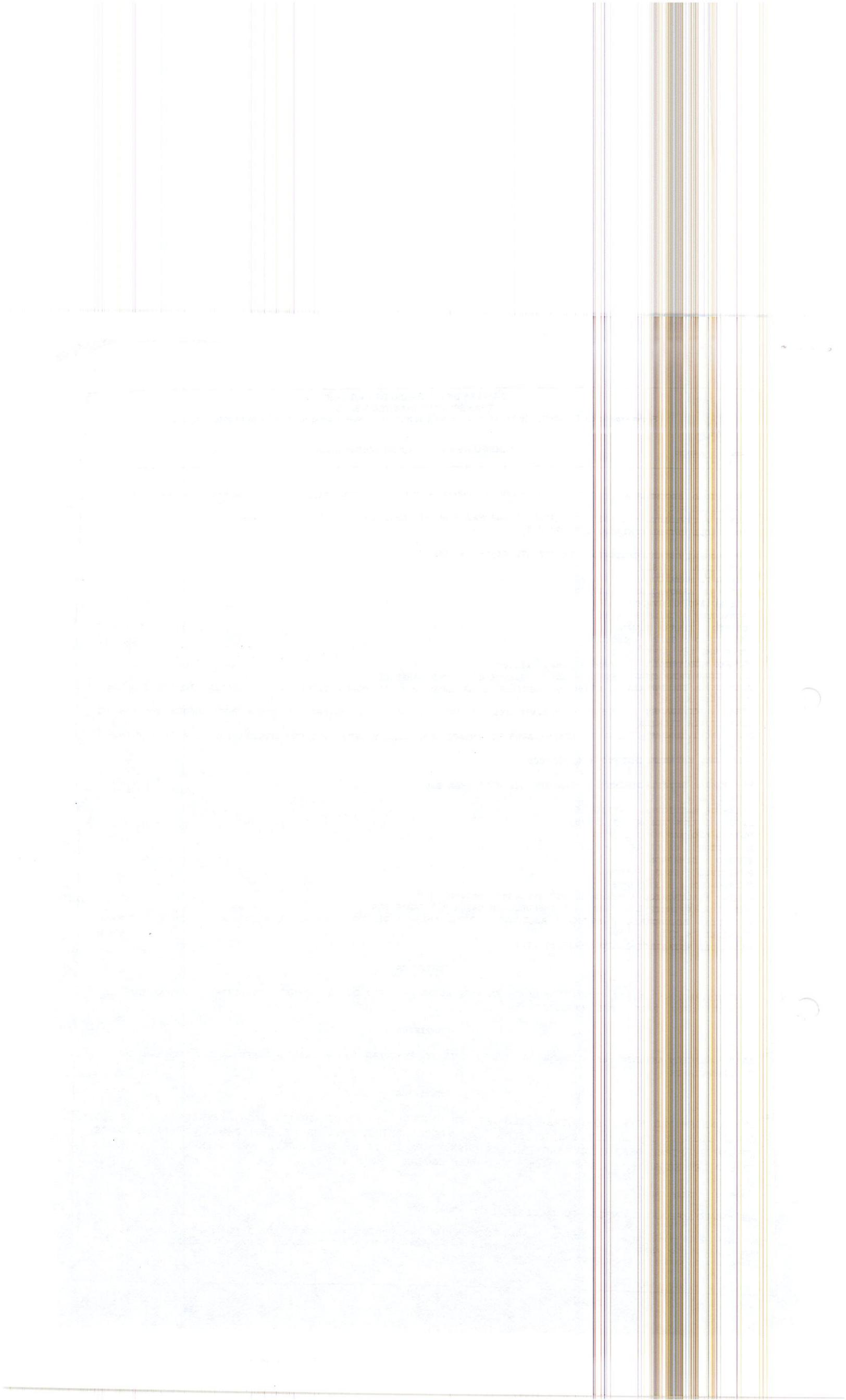
MATRICULA : 139818

FECHA DE MATRICULA : 20190211

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 3 12-81





**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 08:57:15 **** Recibo No. S000449791 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20200818-0005

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZZBKVyW4hn

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ZZBKVyW4hn

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avalla este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Señor:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

RAD. 85 162 31 89 001 2020 – 00176 -00

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 117.450 del C.S de la J. correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co, en calidad de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sociedad identificada con Nit. 890.903.407-9 con domicilio judicial en la Carrera 63 No. 49A-31 Piso 7 Edificio Camacol de Medellín – Antioquia, email judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co; según poder otorgado por su representante legal acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa a este escrito, respetuosamente acudo ante el despacho para **CONTESTAR DEMANDA** incoada por la parte activa conforme auto del 25 de noviembre de 2020 con **No. Inter 1026** e igualmente **CONTESTAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA** incoado por LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO admitido mediante auto del 25 de noviembre de 2020 con **No. Inter 1027**.

La demanda y llamamiento en garantía se presentan en este mismo escrito tal y como lo permite el inciso segundo del artículo 66 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1. No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica familiar que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.
2. No le consta a mi poderdante, en tanto las certificaciones aportadas al proceso sustento del ingreso mencionado, serán materia de contradicción y debate probatorio toda vez que las mismas arrojan serias dudas en su veracidad, especialmente la emitida de cara al contrato de arrendamiento mensual del vehículo de placas No. ISE-075 en la suma de (\$ 1.600.000.00) cuando

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

1 de 20

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- confrontándolo con la guía de valores de vehículos de FASECOLDA, frente a un rodante de similares características, de modelo 1967 o 1970, no supera un valor comercial de (\$ 2.000.000.00)
3. Es cierto, nos atenemos a la prueba documental que repose en el plenario la cual será valorada por la Señor juez en su oportunidad procesal
 4. No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica familiar que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.
 5. Es cierto en lo que respecta a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2016, pero no le consta que el rodante de placas ISE-075 conducido por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR fuese utilizado al servicio de la empresa EMANVIAL para el transporte de personal y herramientas de trabajo "arreglo y limpieza de vías", toda vez que lo manifestado será materia de contradicción y debate probatorio ya que dicha aseveración arroja serias dudas en su veracidad, de cara al contrato de arrendamiento mensual del vehículo de placas No. ISE-075 en la suma de (\$ 1.600.000.00) cuando confrontándolo con la guía de valores de vehículos emitida por FASECOLDA, frente a un rodante de similares características, de modelo 1967 o 1970, no supera un valor comercial de (\$ 2.000.000.00).
 6. Es cierto
 7. No le consta a mi mandante la imputación de responsabilidad que se le endilga al conductor del camión de placas WCU-189 señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, toda vez que se refiere a una aseveración subjetiva que deberá demostrarse con las pruebas idóneas recaudadas en el proceso las cuales se deben someter al contradictorio.
 8. No le consta a mi mandante la imputación de responsabilidad que se le endilga al conductor del camión de placas WCU-189 señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, toda vez que se refiere a una aseveración subjetiva que deberá demostrarse con las pruebas idóneas recaudadas en el proceso las cuales se deben someter al contradictorio. Adicionalmente el informe policial de accidente de tránsito es simplemente un elemento material probatorio que será sometido al contradictorio en audiencia pública, y precisamente la palabra HIPÓTESIS, es precisamente una suposición o conjetura impuesta por el agente de tránsito, quien además no fue testigo presencial del accidente de tránsito ni del momento mismo exacto de su ocurrencia, tal y como se puede visualizar en el mismo informe donde se plasma que la hora de ocurrencia fue a las 15:30 y la hora de levantamiento del informe fue a las 16:30.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

9. No es cierto, en primer término, no se refiere a un HECHO, sino a una fundamentación jurídica, y además correspondiendo a una imputación jurídica de cara a una imputación de responsabilidad de índole subjetivo, la misma debe ser probada y someterse al contradictorio.
10. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
11. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
12. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
13. No le consta a mi mandante, situación fáctica familiar desconocida por SURAMERICANA y la cual precisamente será materia de prueba
14. No le consta a mi mandante, situación fáctica familiar desconocida por SURAMERICANA y la cual precisamente será materia de prueba
15. Es cierto
16. Es cierto según da fe el informe policial de accidente de tránsito
17. No es cierto, toda vez que la cobertura se encuentra condicionada a lo consagrado en el artículo 1127 del Código de Comercio, es decir a que se endilgue alguna responsabilidad de acuerdo con la ley, a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS quien además no se encuentra demandado dentro de la presente litis; adicionalmente se debe tener en cuenta el límite asegurado pactado en la póliza bajo el amparo de responsabilidad civil y su disponibilidad para el momento de ejecutoria de la sentencia
18. No es cierto, dentro del proceso sub examine, no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil: conducta, daño, culpa y nexos causales.
 - A) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.
 - B) No le consta, situación fáctica médica que debe someterse al contradictorio
 - C) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual, más aun frente al elemento culpa,

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

extrayendo la misma de la imputación de hipótesis que elevó el agente de tránsito, cuando precisamente la misma simplemente es una conjetura sujeta a la contradicción de quien no fue testigo presencial de la colisión entre el campero y el camión.

- D) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual, más aun frente al elemento culpa, extrayendo la misma de la imputación de hipótesis que elevó el agente de tránsito, cuando precisamente la misma simplemente es una conjetura sujeta a la contradicción de quien no fue testigo presencial de la colisión entre el campero y el camión.
19. No le consta a mi poderdante, dichos perjuicios serán atacados contundentemente en el momento procesal probatorio oportuno pidiendo ratificación y declaración de todos los documentos aportados al proceso emitido por terceros y con interrogatorio de parte que se pedirá a cada uno de los demandantes.
20. En primer término, no se refiere a hechos sino a pretensiones de la demanda, los cuales serán atacados mediante la objeción al juramento estimatorio en el ítem respectivo de este escrito. **No le consta a mis mandante**, los perjuicios extrapatrimoniales pedidos serán tasados en equidad por la Señora juez de acuerdo con el material probatorio que la parte actora logre demostrar en su obligación que se le impone de la carga de la prueba y en caso de obtener una sentencia a su favor. En cuanto a los perjuicios patrimoniales, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. No es cierto, la parte actora no demuestra la propiedad que ostenta sobre el rodante de placas ISE-075, y en este orden, no se encuentra legitimado para pedir el daño pretendido a dicho automotor.
2. No es cierto, la parte actora no demuestra la propiedad que ostenta sobre el rodante de placas ISE-075, y en este orden, no se encuentra legitimado para pedir el daño pretendido a dicho automotor.
3. No es cierto, En cuanto a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas.

4. No es cierto, En cuanto a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas
5. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
6. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
7. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
21. No es cierto, JAMAS una compañía de seguros es solidaria frente a una condena, ella es llamada en garantía a responder frente a unos LIMITES ASEGURADOS con aplicación de exclusiones pactadas o no cubiertas en el contrato de seguro, tal y como se explicará en excepción de fondo que se alegará más adelante.
22. No le consta a mi mandante, dicho dictamen debe someterse al contradictorio al ser una experticia técnica de cuya valoración mi mandante no hizo parte.
23. Es cierto, reposa acta en el plenario
24. Es cierto, reposan en el plenario

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de acuerdo al fundamento que se expondrá en las excepciones de fondo que a continuación se alegan, en tanto las mismas carecen de fundamento fáctico, probatorio, jurídico, proporcionalidad y equidad.

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la misma, en tanto, en primer término, una compañía de seguros, jamás puede ser demandada en solidaridad, toda vez que ellas son compañías de seguros garantes, y su responsabilidad asciende hasta máximo unos límites

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

5 de 20

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

asegurados pactados dentro de un contrato de seguro y de acuerdo a su disponibilidad al momento de ejecutoria de una sentencia, y claro está conforme lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio ; en segundo término, en el presente proceso no se prueban los elementos que hacen parte de la Responsabilidad civil extracontractual, como lo son: el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, que hagan acreedor al demandante al pago de la indemnización pretendida toda vez que nos encontramos frente a una actividad peligrosa surtida por ambos conductores involucrados, demandante y demandado.

CONDENATORIAS

PERJUICIOS DE ORDEN PATRIMONIAL O MATERIAL

2. **Y sus dos literales.** Me opongo a la misma, toda vez que el ingreso que se basó la parte actora para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, arroja múltiples dudas, e incoherencias, y por tanto, las certificaciones adjuntas a la demanda las cuales soportan el misma serán sujetas a la ratificación en audiencia oral por ser documentos emitidos de terceros.
3. Me opongo a la misma, el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO en la suma de (\$ 11.282.997.00) en razón a que los documentos aportados al proceso como sustento del mismo, no arrojan en lo absoluto grado de certeza que de fe de su erogación por la parte actora, empezando que no se demuestra la legitimidad que se ostenta para reclamar los daños del rodante campero de placas ISE 075. Cada uno de estas pruebas documentales serán sometidas a la ratificación por quienes expidieron los mismos.

PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL

4. Me opongo a la misma, dicho perjuicio debe ser demostrado en el proceso de acuerdo al material probatorio que logre superar el contradictorio que hará la suscrita en representación de SURAMERICANA.
5. **Y todos sus literales.** Me opongo a su tasación, en caso de condena en contra el mismo será determinado por la Señora Juez de acuerdo con los parámetros de nuestra honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

6. Me opongo a la misma, en tanto, en primer término, una compañía de seguros, jamás puede ser demandada en solidaridad, toda vez que ellas son compañías de seguros garantes, y su responsabilidad asciende hasta máximo unos límites asegurados pactados dentro de un contrato de seguro y de acuerdo a su disponibilidad al momento de ejecutoria de una sentencia, y claro está conforme lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio ; en segundo término, en el presente proceso no se prueban los elementos que hacen parte de la Responsabilidad civil extracontractual, como lo son: el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, que hagan acreedor al demandante al pago de la indemnización pretendida toda vez que nos encontramos frente a una actividad peligrosa surtida por ambos conductores involucrados, demandante y demandado.
7. Me opongo a la misma, con los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior.
8. Me opongo a la misma, con los mismos argumentos expuestos en el numeral 6.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Es cierto parcialmente en tanto SURAMERICANA suscribió contrato de seguro con el señor OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS en su calidad de tomador-asegurado. El señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO era el conductor del vehículo asegurado de placas WCU189. Se aclara que la Póliza fue cancelada el 25 de agosto de 2016

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es un hecho, es una pretensión, a la cual no se opone, en cuanto no supere el límite asegurado en la POLIZA DE AUTOS No. 7240166-9 fundamento del llamamiento en garantía y siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 1127 del Código de Comercio.

QUINTA: Es cierto

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, vigente para el momento en que se contesta esta demanda, **OBJETO POR ERROR GRAVE** la cuantía de las **PRETENSIONES ESTIPULADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO** base de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes puntos de inconformidad:

- Se pide la reparación del rodante de placas ISE075 con facturas aportadas al expediente para soportar el daño emergente, pero no se demuestra la legitimación que ostenta el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR para reclamar dichos daños, es decir la propiedad que ostentaba sobre el vehículo campero para el momento del siniestro.
- En muchas de las facturas aportadas, ni siquiera se vislumbra la placa del vehículo al cual se le realizará la reparación o para que rodante fueron comprados los repuestos...arrojando dudas frente a su erogación.
- No se conoce con exactitud si el daño causado fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio 2016
- Según guía de valores de vehículos emitida por la página web FASECOLDA, de rodantes de similares características al campero de placas ISE075 – modelo 1967 según croquis de tránsito, y con modelos similares, el valor comercial de los mismos no supera los Dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000.00), razón por la cual no es procedente su reparación cuando la misma y sus repuestos superan ostensiblemente su posible valor comercial toda vez que su pérdida fue TOTAL a raíz del daño; eventualmente procedería la indemnización por su valor comercial, porque si no se configuraría el cobro de lo no debido, pretender una indemnización superior al daño sufrido.
- Se anexa una certificación emitida por EMAN VIAL con fecha del 18 de julio de 2017 la cual informa que el rodante de placas ISE075, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR tenia suscrito un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 con un canon de (\$ 1.600.000.00), pero brilla por su ausencia el contrato suscrito, brilla por su ausencia la propiedad que se ostenta sobre el rodante, y dicha certificación será supeditada a su ratificación para su veracidad. Con dicho ingreso además, se calcula el LUCRO CESANTE

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

CONSOLIDADO Y FUTURO a favor de la parte demandante, el cual no tiene grado de certeza, perdiendo validez la liquidación de dicho perjuicio material.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - CAUSA EXTRAÑA

La culpa de la víctima exime de responsabilidad civil al presunto responsable, configurada dentro de las causales de causa extraña.

En derecho es ampliamente reconocida la “Teoría de la Asunción de Riesgos” Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.

La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciado exponerse al riesgo”

La culpa exclusiva de la víctima, exonera de responsabilidad al presuntamente responsable, en razón a que fue su propia imprudencia y la falta del deber objetivo de cuidado, la que ocasionó las lesiones en su integridad física.

“Tratándose de accidentes de tránsito, no cabe la previsibilidad normal sino la denominada “Calificada” y por lo tanto especial, principalmente por dos item a) por la actividad peligrosa denominada por la norma esta actividad b) por la teoría de la confianza. El usuario, conductor o peatón, al circular en las vías públicas se pone de ese solo hecho en situaciones de peligro a la vez suscita una situación de peligro. La circulación, por sus características de flujo y reflujo, exige atención especial y aguda percepción, de forma que el conductor está obligado a observar una conducta de todos modos prudente y diligente, comportamiento que no podía lograrse si solamente se utiliza una previsibilidad normal y mediana, insuficiente a determinar aquella “percepción

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

síquica” requerida para prever y evitar un evento peligroso. “No obsta a esa previsibilidad especial el límite de la misma posibilidad humana, en razón a que el conductor, obrando en el ámbito de la previsibilidad posible, responde solamente de los hechos previsibles y evitables, porque entre lo previsible y lo imprevisible no está lo imposible, sino la diferencia entre el hombre calificado cual es el conductor y el hombre corriente”. El señor LEON PICO no actuó con previsibilidad normal, ni muchos menos calificada en la exigencia requerida como peatón de la vía pública”. Pensamiento del autor Luigi Balsano.

Sobre el conductor del camión recae la culpa, sobre ella nuestra Corte Suprema de Justicia ha consolidado la respectiva jurisprudencia en el sentido de determinar cuatro fundamentales “forma juris culpae”: a) la procedente de negligencia.; b) la que tiene su fuente en la impericia: c) la derivada de la imprudencia: d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas; definiéndolas así:

La negligencia corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad.

La impericia es la falta de habilidad o capacidad técnica para el ejercicio de una actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Incurriendo entonces, el señor demandante en culpa, en tanto, de acuerdo al sitio donde quedo ubicado el campero de placas ISE075, se deduce exceso de velocidad en su actividad peligrosa de la conducción, incurriendo en todas las omisiones que constituyen culpa reguladas por nuestras normas civiles y desafortunadamente es en este orden, no es el presunto responsable el que debe correr con las consecuencias del actuar de la víctima, configurándose ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño siendo dicha ruptura, un eximente de responsabilidad, y así pido se decrete por parte de la Señora Juez.

SEGUNDA.- CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que la Señora Juez considere que se configura una concurrencia de culpas entre el actuar del conductor del campero aquí demandante y el conductor del camión demandado, presuntos conductores involucrados en el accidente de tránsito, pido se aplique la reducción de la indemnización regulada por el artículo 2357 del Código Civil que literalmente señala:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

TERCERA.- COBRO DE LO NO DEBIDO

En la demanda se pide un perjuicio material en su modalidad de Daño Emergente y Lucro cesante, cuyo sustento no arrojan certeza de su erogación el primero, y en el segundo, genera varias dudas en su veracidad, por lo cual las documentales aportadas al proceso, serán sometidas al contradictorio y frente algunos documentos emanados de terceros, se pedirá en el ítem de pruebas, su RATIFICACION.

- Se pide la reparación del rodante de placas ISE075 con facturas aportadas al expediente para soportar el daño emergente, pero no se demuestra la legitimación que ostenta el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR para reclamar dichos daños, es decir la propiedad que ostentaba sobre el vehículo campero para el momento del siniestro.
- En muchas de las facturas aportadas, ni siquiera se vislumbra la placa del vehículo al cual se le realizará la reparación o para que rodante fueron comprados los repuestos....arrojando dudas frente a su erogación.
- No se conoce con exactitud si todo el daño causado al rodante de placas ISE-075, fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio 2016
- Según guía de valores de vehículos emitida por la página web FASECOLDA, de rodantes de similares características al campero de placas ISE075 – modelo 1967 según croquis de tránsito, y con modelos similares, el valor comercial de los mismos no supera los Dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000.00), razón por la cual no es procedente su reparación cuando la misma y sus repuestos superan ostensiblemente su posible valor comercial

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

toda vez que su pérdida fue **TOTAL** a raíz del daño; y en este orden, eventualmente lo que procedería, sería la indemnización por su valor comercial, porque si no se configuraría el cobro de lo no debido, pretender una indemnización superior al daño sufrido, en contradicción a lo estipulado en el artículo 1088¹ del Código de Comercio el cual consagra el principio de la indemnización.

- Se anexa una certificación emitida por EMAN VIAL con fecha del 18 de julio de 2017 la cual informa que el rodante de placas ISE075, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR tenía suscrito un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 con un canon de (\$ 1.600.000.00), pero brilla por su ausencia el contrato suscrito, brilla por su ausencia la propiedad que se ostenta sobre el rodante, y dicha certificación será supeditada a su ratificación para su veracidad. Con dicho ingreso, además, se calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a favor de la parte demandante, el cual no tiene grado de certeza, perdiendo validez la liquidación de dicho perjuicio material.

CUARTA.- PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que implique aceptación de responsabilidad a cargo de mi poderdante, alego la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro con fundamento en lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que en su tenor literal consagra:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

El siniestro ocurrió el 29 de junio de 2016.

¹ ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Para cuando fue radicada la demanda, ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro y así pido a la Señora Juez se decrete.

QUINTA.- NO SOLIDARIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se depreca en la demanda, se declare la solidaridad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando una compañía de seguros **JAMAS PUEDE SER CODENADA EN SOLIDARIDAD, la misma es GARANTE** del patrimonio de su asegurado, hasta los límites asegurados pactados en el contrato de seguro y su disponibilidad, y con aplicación de las exclusiones que se configuren de acuerdo a sus condiciones particulares y generales.

Es improcedente, por tanto, la forma como se vinculó a mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y así debe ser decretado.

SEXTA.- IMPROCEDENCIA TOTAL AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS – PRETENSION SEXTA

El artículo 1080 del Código de Comercio, fundamento de la pretensión de intereses moratorios a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., consagra:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, **su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

A su vez, el artículo 1077 ibidem, impone la carga de la prueba, en demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el caso sub iudice, nos encontramos frente a una POLIZA DE AUTOMOVILES, cuyo amparo a afectar eventualmente y solamente en caso de demostrarse la responsabilidad

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

del asegurado, es el denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL – DAÑOS A TERCEROS**, cuya cobertura máxima se puede visualizar en la carátula de la póliza.

Corolario de lo anterior, el seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL** se encuentra regulado por nuestro estatuto mercantil en su artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Como claramente lo dispone la norma, este seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, **CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY**, y en hasta el momento ningún Juez de la República ha determinado que el señor OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS, haya tenido responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 29 DE JUNIO DE 2016; toda vez que brilla por su ausencia en el plenario, sentencia ejecutoriada que así lo determine. Precisamente el proceso de responsabilidad civil extracontractual, estadio frente al cual nos encontramos, se encuentra hasta ahora en etapa de notificaciones y aún se desconoce, si existe legalmente responsabilidad o no a su cargo, y desde ese momento, habiendo un fallo definitivo en firme que haga tránsito a cosa juzgada, si nace el SINIESTRO, y el derecho al cobro de los intereses moratorios pretendidos por los accionantes.

Y, por tanto, mientras legalmente, no exista una decisión judicial que endilgue dicha responsabilidad en las lesiones causadas al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, a cargo de los aquí demandados (conductor.asegurado), es totalmente improcedente pretender por el actor, manifestar que demostró el siniestro y su cuantía, cuando el mismo se configura claramente con afectación al amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL, en el momento en que se endilgue dicha responsabilidad con una sentencia judicial ejecutoriada, suceso que hasta el momento no se ha configurado.

SEPTIMA.- LIMITE ASEGURADO Y DISPONIBILIDAD VALOR ASEGURADO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 7240166-9 siendo asegurado el señor OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS.

La vigencia del contrato de seguro fue expedida para una vigencia inicial del 25-MAY-2016 al 25-MAY-2017, pero fue cancelada desde el 25-AGO-2016

La placa del vehículo asegurado es: WCU 189 – HINO DUTRO CITY 300 MT 4000CC TD 4X MODELO 2016 – CLASE CAMION – Servicio Público Especial.

Dentro del contrato de seguro se pactaron unas condiciones generales FORMA 01-40-196, las cuales hicieron parte integral del mismo y fueron ley para las partes contratantes.

En este orden, sin que implique aceptación alguna por parte de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. sobre la eventual existencia de alguna obligación a su cargo, solicito a usted, Señor Juez, tener en cuenta los límites asegurados para los amparos otorgados en la póliza invocada, limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo dentro del amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, descrito en la carátula de la póliza aportada, contrato entre las partes.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", previo descuento del respectivo deducible.

En el evento poco probable de declararse la existencia de la responsabilidad civil a cargo de su asegurado y, como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ESTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

Igualmente, es requisito sine quanon, la configuración de la responsabilidad civil que se le endilgue al asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS, para predicar una

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

15 de 20

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

responsabilidad patrimonial contractual a cargo de mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme lo indica el artículo 1127² del Código de Comercio.

OCTAVA.- LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS Y CONDICIONES PACTADAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 7240166-9

Hicieron parte integral del contrato de seguro las condiciones generales proforma F-01-40-196 y condiciones particulares, las cuales contemplan algunas exclusiones de amparos y no coberturas y condiciones pactadas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, en razón a que fueron ley para las partes contratantes a saber: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS.

NOVENA.- EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

ANEXOS

- ✓ Poder conferido a la suscrita con firma digital por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acompañado del certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANANCIERA DE COLOMBIA.
- ✓ Todas las pruebas documentales relacionadas en el ítem de pruebas

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la aseguradora que represento, las siguientes:

² **Art. 1127.-** Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

DOCUMENTALES:

1. Impresión de la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 7240166-9 POLIZA NUEVA emitida por SURAMERICANA, cuyo original fue entregado a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS (en 3 folios)
2. Impresión del documento de Cancelación de Póliza No. 57693229 cuyo original reposa en la compañía SURAMERICANA (en 2 folios).
3. Impresión CONDICIONES GENERALES FORMA F-01-40-196 cuyo original fue entregado a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS y reposa en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en 25 folios)
4. Impresión de la página web de FASECOLDA, guía de valores de referencia de vehículos con similares características del rodante de placas ISE-075 campero, con el objetivo de demostrar su valor comercial (en 3 folios), cuyo original reposa en la entidad FASECOLDA
5. Impresión de la página web RUNT del rodante de placas ISE 075 cuyo original reposa en la entidad (en 7 folios)
6. Derecho de petición remitidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SISPRO
7. Derecho de petición remitido a EMAN VIAL S.A.S.
8. Derecho de petición remitido a la DIAN
9. Derecho de petición remitido a FASECOLDA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a todos los demandantes mayores de edad, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente formularé con el objetivo que responda cuestionario frente a los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las excepciones de fondo que se alegan en este escrito para debatir su veracidad y credibilidad.

DECLARACION DE PARTE

Así mismo pido al Señor Juez, decretar la declaración de parte del señor demandado LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO para que rinda versión sobre los hechos, con la búsqueda del esclarecimiento de los mismos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al litigio, accidente de tránsito objeto de debate, conforme a lo consagrado en el artículo 198 del Código General del Proceso

PRUEBAS POR INFORME (artículos 275 a 277 del Código General del Proceso)

- Se ordene oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL** – departamento **SISPRO** (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuente en la **RUAF** (Registro único de afiliación), así como a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, para que certifiquen a que **REGIMEN DE SALUD** pertenece el señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.792.478. En caso de que perteneciera al **REGIMEN CONTRIBUTIVO**, se certifique la calidad de la afiliación: **EMPLEADO** o **INDEPENDIENTE**, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (**IBC**) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

- Se ordene oficiar a la empresa **EMAN VIAL S.A.S. – EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S.** para que certifique y adjunte:
 - ✓ Sí el vehículo campero de placas **ISE075** contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
 - ✓ En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
 - ✓ Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
 - ✓ Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
 - ✓ Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
 - ✓ Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas **ISE 075**
 - ✓ Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas **ISE 075**

La dirección electrónica de notificación es: emanvial@hotmail.com y dirección para notificación judicial: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio según lo refleja el certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

- Se sirva oficiar a la **ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN** para que sirva anexar los siguientes documentos:
- Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. – EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

El objetivo y pertinencia de las pruebas, es someter a contradicción los ingresos percibidos reportados en la demanda por parte del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR sustento de la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro y base del juramento estimatorio, el cual fue materia de objeción en este escrito.

- Se sirva oficiar a FASECOLDA para que informe el valor comercial del rodante de las siguientes características, o en caso de no estar en su guía de valores, de vehículos de similares características:

MARCA: GAZ – MODELO 1967 – CAMPERO – 5 PASAJEROS – PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERIA: CARPADO – TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

Se anexan derechos de petición con las solicitudes anteriores.

PRUEBA TESTIMONIAL Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Conforme lo consagra el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso, pido al Señor Juez se decrete la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros y aportados por la parte demandante junto con su demanda, con el objetivo de que bajo juramento den fe de los documentos suscritos y se ratifiquen en su contenido absolviendo interrogatorio que les elevará en forma personal la suscrita y rindan su testimonio respecto a la misma:

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- **LUIS ERNESTO ROA GARCIA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa EMAN VIAL S.A.S., quien suscribió documento titulado REFERENCIA LABORAL del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR con fecha 18 de julio de 2017, y también suscribió documento de CERTIFICACION con fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual manifiesta que el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero del 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 por un valor mensual de (\$ 1.600.000.oo). La dirección a la que se debe notificar sobre su declaración según reposa en la certificación es Calle 8 No. 3A-25 Barrio Libertad de Barranca de Upia – Meta – email: emanviallaneros@hotmail.com o al email que aparece en la cámara de comercio de la empresa: emanvial@hotmail.com

El objetivo de la prueba es someter a la ratificación y a la contradicción, los documentos declarativos emanados de terceros aportados a la demanda y poder determinar su veracidad y credibilidad, toda vez que no se acepta su contenido.

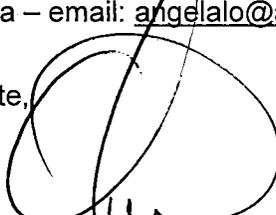
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, normas y jurisprudencia frente al tema de responsabilidad civil extracontractual, código civil 2341 y subsiguientes.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A, en la Calle 11 No. 93-46 Piso L al 9 de la ciudad de Bogotá – correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
4. A la suscrita en la Calle 41 No. 30A-21 Of. 301-302 Edificio Scala – Tel. 6626931 Cel. 3212087434 – 3168704432 - 3222712986 de la ciudad de Villavicencio – Meta – email: angelalo@angelalopezabogados.com.co

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. No. 66.819.581 de Cali
T.P 117.450 del C.S. de la J.

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

20 de 20

Señor:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS

**DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A**

RAD. 851623189001-2020-00176-00

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 216.084 del C.S de la J, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, con notificación al correo electrónico: lilianadabogada@gmail.com; en calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.641 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio Calle 15 No. 44 C- 09 Apartamento 503 de Villavicencio – Meta, correo electrónico alexmonroymoyano@hotmail.com, (Anexo Poder); conforme al poder conferido por mi poderdante y la suscrita se dan por notificado por **Conducta Concluyente** respetuosamente acudo ante el despacho para realizar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, interpuesta por los demandantes MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, DORA BARRERO (compañera), MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO (hijo), MONICA PAOLA RIVERA BARRERO (hija), LINA MARIA RIVERA BARRERO (hija), VALENTINA RIVERA BARRERO (hija menor de edad) en contra de mi representado, interponer las excepciones a que haya lugar conforme al poder otorgado a la suscrita.

Conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el cual adoptó medidas que se aplicarán durante dos años, para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA
DEMANDA**

1. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 -6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta

proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

2. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso
3. Se admite conforme a la prueba documental anexa
4. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
5. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
6. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
7. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
8. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.

9. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
10. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
11. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
12. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
13. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
14. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza

Tel. 098 -6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678

lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Villavicencio – Meta

15. Se admite

16. Se admite

17. Se admite

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS ELEMENTOS LEX AQUILIA

18. Se niega, son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.

A) Se niega, existe dos conductores ejerciendo las mismas actividades MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, conducía el vehículo tipo campero de placas ISE-075.

B) Se niega, el daño son materia de controversia y para los causantes del daño resulta indispensable conocer cómo debe hacerse la valoración del daño, para establecer de manera anticipada la razonabilidad y el alcance de la petición, frente a su potencial obligación de reparar (No indemnizable, Pretensiones improcedentes sin prueba, valor probado del daño).

C) Se niega, la culpa conforme lo establece el artículo 2357 del código civil, para la cual está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, lo que implica de contera que si la víctima también se expuso en la realización del hecho dañino frente a la actividad peligrosa desarrollada por el demandante sino el riesgo o grave peligro que el ejercicio de esta actividad comporta para los demás.

D) Se niega, nuestra Honorable corte suprema de Justicia mediante providencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012 dijo al respecto del nexo de causalidad lo siguiente:

¡Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia, de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”! Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: ¡el autor del daño y quien lo padeció!

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS

19. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
20. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
2. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
3. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
4. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar,

que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

5. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
6. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
7. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta

necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Se admite

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en razón a que carecen de apoyo jurídico, respaldo probatorio y realidad fáctica.

DECLARATIVAS

Me opongo a la DECLARACION, en razón a que aún no se encuentra los suficientes elementos que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes; conforme a las pruebas aportadas en la demanda aun el demandante deberá probar la existencia de violación del deber objetivo de cuidado frente al HECHO, DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD conforme a lo solicitado en dicha pretensión.

CONDENATORIAS

EN SU ORDEN PATRIMONIAL O MATERIAL

SEGUNDO: Me opongo en su literales Segundo y Tercero, en razón a que aún no se prueba el ingreso para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, existe incertidumbre frente a las certificaciones aportadas como documentales y por ende serán sujetas a la ratificación en audiencia conforme lo estipula el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso.

TERCERO: Me opongo, los documentos que soporta al proceso para el sustente nos arroja incertidumbre, en razón a la carencia de legitimidad que ostenta para reclamar los daños del rodante campero de placas ISE075 por la suma de (\$11.282.997,00) y por ende serán sujetas a la ratificación en audiencia conforme lo estipula el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso.

PEJUICIO DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL

CUARTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

QUINTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEXTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEPTIMO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

OCTAVO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

OBJECION, PRONUNCIONAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Con fundamento en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO **OBJETO** la cuantía de las **PRETENSIONES ESTIPULADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO** base de las pretensiones en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$110.017.005)**, en razón a:

1. Existe incertidumbre en que se reclame reparación del rodante del vehículo de placas ISE075 con facturas sin soportar el daño emergente, no demuestra la legitimación el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar para reclamar dichos daños, así mismo en las facturas no detalla o describe que corresponde al vehículo de placas ISE075.
2. En la consulta del Ministerio de Transporte y así mismo en la guía de valores de Fasecolda con las mismas características del vehículo de placas ISE075, este vehículo en su base gravable y valor comercial no superaría a los Dos millones

de pesos mcte (\$2.000.000), en este orden no es procedente el cobro de dicho rubro cuando realmente el demandante no puede construir su propia prueba a su propio interés puesto que dicho vehículo se debe tener en cuenta de la depreciación y que, por ende para la fecha del accidente año 2016 al modelo del rodante 1967 este automotor tiene una depreciación de 49 años¹

3. Se difiere y se solicita la ratificación frente a la certificación emitida por EMAN VIAL, con fecha del 18 de Julio de 2017, la cual informa que el rodante de placas ISE075, se tenía un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, con un canon de \$1.600.000, existe incertidumbre y que por ende brilla por su ausencia los respectivos soportes de pago así como el comprobante de ingreso y egreso contablemente para soportar que dicho ingreso haya ingresado al señor Miguel Antonio Rivera Aguilar; es importante precisar que de dicha suma debe existir un descuento frente a los gastos correspondientes como Gasolina, llantas, mantenimiento que por ende debe ser descontados frente a la operación del mismo ya que indiscutiblemente generaría un cobro de lo no debido si el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar pretende dos cobros ya que calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a su favor del cual es improcedente constituir su propia prueba a su propio interés sin las consecuencias legales, tributaras y fiscales ya que debe soportar el pago de IBC frente al ingreso mensual.

En este orden, se objeta del juramento estimatorio y por ende resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA: LOS DEMANDANTES AUN NO DEMUESTRAN LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

¹ El consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2007 dentro del expediente numerado como 14718 siendo consejera ponente la doctora María Inés Ortiz Barbosa, señaló que el Ministerio de Transporte es el competente para establecer del valor comercial de los vehículos

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;
- c. E daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Por tal razón, el demandante está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria.

Solicito prospere la excepción alegada

SEGUNDA: CAUSAS EXTERNAS EXENORATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

En el punto de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, sea cual sea la posición que se adopte de acuerdo a los últimos debates jurisprudenciales y doctrinales al respecto bien en su fundamento en la culpa o a favor del fundamento objetivo en razón del riesgos; al demandados dentro de estas clase de asuntos, le competente únicamente en alegar en su favor como causa de exoneración la ocurrencia de un hecho extraño que puede ser la fuerza mayor y el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva o concurrente con la víctima situación esta última en la cual se aplica 2357 del Código Civil.

Solicito al Señor Juez, declarar próspera la excepción alegada.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL COBRO DEL DAÑO PATRIMONIAL

Fundo dicha excepción, en razón a que la legitimación en la causa por activa para cobrar esos rubros a los demandados, pues su patrimonio existe prueba que se viera afectado II.24.3 En respaldo de tal afirmación, el Dr. Obdulio Velásquez posada, en su libro de Responsabilidad Civil Extracontractual, sostuvo que:

Aunque nuestra doctrina y en la doctrina extranjera se ha señalado como una característica el daño indemnizable al ser personal, pensamos que en sentido estricto esta no es característica ontológica del daño indemnizable, sino un problema de legitimación en la causa, un problema procesal para identificar quienes pueden solicitar ante la jurisdicción la reparación. No está legitimado para cobrar un perjuicio sino quien conforme a derecho puede hacerlo, porque es el titular del bien lesionado o causahabiente legitima, o como lo señala el Código Civil en el comentado artículo 2342 el usuario, el usufructuario, el arrendatario en ausencia del dueño, etc. Confirma lo dicho anteriormente la afirmación de los MAZEAUD: "Tan solo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido. No existe en ello sino la aplicación pura y simple de un gran principio – del derecho procesal agregamos nosotros – Donde no hay interés no ha acción "

CUARTA: DESPROPORCIONALIDAD Y CARENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO MATERIAL EMERGENTE

Fundo dicha excepción, en razón a las pretensiones del demandante y al juramento estimatorio realizado frente al daño material EMERGENTE así:

1. Frente a la cuantificación de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.282.997), frente al vehículo automotor de las siguientes características:

Placa: ISE075

Clase: CAMPERO

Marca: GAZ

Modelo: 1967

Conforme al informe policial de accidente de tránsito el modelo es del año 1967 y a fecha del accidente de tránsito ocurrido 29 de Junio de 2016 habían transcurrido 49 años de USO de dicho rodante de antes del accidente.

Conforme a revisión en **FASECOLDA**, en la página web <http://www.fasecolda.com/guia-de-valores>, conforme a las características del rodante CLASE: CAMPERO, MODELO: 1967, frente a la guía de valores su valor comercial para el año 2016 asciende a la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

Ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, certifica que la base gravable para vigencia fiscal 2016 correspondiente al vehículo características del rodante CLASE: CAMPERO, MODELO: 1967, asciende su valor comercial en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE

En este orden señor Juez, las dos entidades FASECOLDA y MINISTERIO DE TRANSPORTE, acredita el valor comercial del rodante es inferior a la suma reclamada y por ende genera incertidumbre frente a las facturas anexas frente a la reparación cuando este automotor tiene un valor comercial no superior de los **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

QUINTA: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL CONCEPTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Fundo dicha excepción, en razón a que la aún se encuentra por demostrar por los demandantes.

Se difiere frente al ingreso de \$1.600.000, existe incertidumbre y que por ende brilla por su ausencia los respectivos soportes de pago así como el comprobante de ingreso y

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 -6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta

egreso contablemente para soportar que dicho ingreso haya ingresado al señor Miguel Antonio Rivera Aguilar; es importante precisar que de dicha suma debe existir un descuento frente a los gastos correspondientes como Gasolina, llantas, mantenimiento que por ende debe ser descontados frente a la operación del mismo ya que indiscutiblemente generaría un cobro de lo no debido si el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar pretende dos cobros ya que calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a su favor del cual es improcedente constituir su propia prueba a su propio interés sin los respectivos soportes legales, tributaras y fiscales.

Se difiere frente al ingreso de \$1.000.000 más incremento del 25% del factor prestacional, el demandante no soportar el pago de IBC frente al ingreso mensual. El lucro no se presume y por ende quien reclama debe probar fehaciemente su existencia ya que su cuantificación o principio de razonabilidad es aquello que razonablemente se dejó de percibir, entonces si el demandante aplica las fórmulas para calcular el lucro y así mismo es probatoriamente demostrar por el demandante el INGRESO y esto solo es probado con el reporte del IBC, en los respectivos pagos de seguridad social frente al salario devengado y reportado en el IBC.

DECIMA OCTAVA: EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mis poderdantes, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que tiene por objeto demostrara, las excepciones alegadas.

1. Poder debidamente otorgado por **LUIS ALEXANDER MOROY MOYANO**, debidamente firmado y autenticado por mi poderdante a la suscrita.

Se tiene por objeto para demostrar el reconocimiento de personería a la suscrita y así mismo la notificación del auto admisorio de la demanda.

1. Consulta del valor comercial de FASECOLDA en la Guía de Valores de Fasecolda consulta página web <http://www.fasecolda.com/guia-de-valores>
2. Derecho de petición a FASECOLDA con el soporte del envío.
3. Consulta Ciudadano RUNT del vehículo de placas ISE075
4. Consulta del valor comercial del Ministerio de Transporte
5. Derecho de petición al Ministerio de Transporte con el soporte del envío
6. Derecho de petición remitidos al Ministerio de Salud social – Sispro
7. Derecho de petición remitido a EMAN VIAL SAS
8. Derecho de petición a la Dian

Se tiene por objeto demostrar la ruptura del nexo causal frente a los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8.

9. Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 7240166-9

Se tiene por objeto demostrar la garantía frente al vehículo de placas WCU189

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelva interrogatorio de parte que personalmente formularé. En el interrogatorio se busca determinar la veracidad de los hechos de la demanda, el sustento de las pretensiones y real perjuicio sufrido.

TESTIMONIO - DECLARACION DE TERCERO

Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se ordene decretar:

ARLINTON FABIAN CAÑETES BOHORQUEZ, identificado con la cédula No. 1.006.721.253, con domicilio en la calle 29 43 B Barrio Villa del Buque en la ciudad de Villavicencio – Meta, teléfono 3503329235 y puede ser notificado a través del demandado Luis Alexander Monroy Moyano puesto que desconoce el correo electrónico del testigo.

El objeto de dicho testigo, es útil, necesario y pertinente, en razón a que es testigo presencial de los hechos del accidente, del cual se desvirtuara los hechos de la demanda frente a las circunstancias del tiempo, modo y lugar del accidente.

PRUEBA POR INFORME – ARTICULO 275 a 277 DEL CGP

Se sirva oficiar a FASECOLDA, con dirección Cra. 7 No. 26 – 20 Piso 11 y 12 Pagina web: <https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda>, para que informe el valor comercial del rodante de las siguientes características, o en caso de no estar en su guía de valores, de vehículos de similares características:

MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

El objeto de dicha prueba, es frente al valor comercial y la base gravable frente a la depreciación del vehículo.

1. Se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE Servicio y consulta en línea dirección general de transporte y tránsito automotor, con dirección Calle 24 # 62 – 49 Piso 9 - Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C. – Colombia), E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, para que nos informe

MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

1. ¿Cuánto es el valor comercial de dicho rodante para el año 2016, teniendo como referencia que su modelo es del año 1967?
2. ¿Se nos informe cual sería el valor de depreciación del rodante en el año 2016?
3. ¿Conforme a la guía de valores de Usados cual es valor comercial de dicho rodante?
4. ¿Si para la fecha del 29 de junio de 2016 el vehículo de placas ISE 075 quien figuraba como propietario?
5. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?
6. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?

Esta prueba es pertinente, útil, necesaria para establecer el valor comercial del rodante y así mismo la idoneidad y capacidad frente al transporte. Solicito librar los oficios correspondientes.

2. Se ordene oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL – departamento SISPRO (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuenta en el RUAF (Registro único de afiliaciones), así como a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que certifiquen a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 7.792.478. En caso de que perteneciera el REGIMEN CONTRIBUTIVO, se certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO o INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y del ingreso base de cotización (IBC) reportado en el año 2016 y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo
3. Se ordene oficiar a la empresa EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S. para que certifique y adjunte:
 - ✓ Sí el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
 - ✓ En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
 - ✓ Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
 - ✓ Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
 - ✓ Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
 - ✓ Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas ISE 075
 - ✓ Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas ISE 075

La dirección electrónica de notificación es: emanvial@hotmail.com y dirección para notificación judicial: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio según lo refleja el certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

4. Se sirva oficiar a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN para que sirva anexar los siguientes documentos:

Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

El objetivo y pertinencia de las pruebas, es someter a contradicción los ingresos percibidos reportados en la demanda por parte del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR sustento de la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro y base del juramento estimatorio, el cual fue materia de objeción en este escrito.

PRUEBA TESTIMONIAL Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Conforme lo consagra el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso, pido al Señor Juez se decrete la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros y aportados por la parte demandante junto con su demanda, con el objetivo de que bajo juramento den fe de los documentos suscritos y se ratifiquen en su contenido absolviendo interrogatorio que les elevará en forma personal la suscrita y rindan su testimonio respecto a la misma:

- **LUIS ERNESTO ROA GARCIA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa EMAN VIAL S.A.S., quien suscribió documento titulado REFERENCIA LABORAL del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR con fecha 18 de julio de 2017, y también suscribió documento de CERTIFICACION con fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual manifiesta que el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero del 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 por un valor mensual de (\$ 1.600.000.00). La dirección a la que se debe notificar sobre su declaración según reposa en la certificación es Calle 8 No. 3A-25 Barrio Libertad de Barranca de Upia — Meta — email: emanvialllaneros@hotmail.com o al email que aparece en la cámara de comercio de la empresa: emanvial@hotmail.com

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza

Tel. 098 -6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678

lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Villavicencio – Meta

El objetivo de la prueba es someter a la ratificación y a la contradicción, los documentos declarativos emanados de terceros aportados a la demanda y poder determinar su veracidad y credibilidad, toda vez que no se acepta su contenido.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO con domicilio Calle 15 No. 44 C- 09 Apartamento 503 de Villavicencio – Meta, correo electrónico alexmonroymoyano@hotmail.com
4. A la suscrita en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza – Tel. Cel. 3108107736 de la ciudad de Villavicencio - Meta. Email de notificación: lilianadabogada@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. 216.084 del C.S de la J.

VIAL JURIDICO S.A.S.
Nit. 900.961.778-9
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Derecho Penal, Criminología, Accidentes de Tránsito, RCE

Señores
JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.



**REF.: VERBAL MAYOR CUANTIA - DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA SA.**

RAD: 851623189001-2020-00176 -00

LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.050.641 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio en Dirección: Calle 15 N0. 44 C - 09 Apartamiento 503 de Villavicencio – Meta, Cel. 3132627599, correo electrónico ALEXMONROYMOYANO@HOTMAIL.COM, actuando en nombre propio, respetuosamente le manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, con T.P. 216.084 del C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, llame en garantía, presente las correspondientes excepciones previas y de fondo, interponga los correspondientes recursos de ley frente a la demanda, en fin, para que defienda mis intereses económicos.

Solicito se reconozca personería a la doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, para que actué como apoderada judicial, quien queda ampliamente facultada para **TRANSAR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y las propias del cargo encomendado consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive alegar tacha de falsedad o de autenticidad o de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean indispensables y necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Así mismo, queda facultada para presentar derecho de petición ante toda entidad pública y privada, en concordancia con la Ley 1755.

Respetuosamente,

LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO
C.C. No. 86.050.641 de Villavicencio

Acepto,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. No. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. No. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3108107736
e-mail: lilianadabogada@gmail.com
Villavicencio - Meta



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

Fue presentado por: MONROY MOYANO LUIS ALEXANDER

Quien se identificó con: C.C. 86050641

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020/10/26 18:05:39

X

Firma



873-8db2c58e



www.notariaenlinea.com
Cód: 6j025

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros



Estado

Usado



Modelo

1970



Elija una marca

Toyota



Elija una referencia

Land cruiser [lc 40] - utilitario deportivo 4x4



Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

3 resultados para: **Liviano pasajeros, Usado, 1970, Toyota, Land cruiser [lc 40] - utilit...**

Ordenado por **Precio (Min - Max)** ▼



CF: 09036023
CH: 09008008

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ40

MT 4200CC CORTO CAB

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

5

No disponible

1600 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,500.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 09036024
CH: 09008009

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ43

MT 4200CC LARGO LONA

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

7

Doble

1550 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,600.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 09036025

CH: 09008010

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ43

MT 4200CC LARGO CAB

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

7

Doble

1550 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,600.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores

FASECOLDA

Cra. 7 No. 26 – 20 Piso 11 y 12

E-mail: fasecolda@fasecolda.com

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** conforme lo preceptuado en la normatividad del código general del proceso, me permito solicitar como prueba de OFICIO:

Conforme a las siguientes características del vehículo: MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA se nos informe:

- a) **El valor comercial del rodante**
- b) **En caso de no estar en su guía de valores, se nos determine con vehículos de similares de las características relacionadas**

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexo:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Atentamente,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza

e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736

Villavicencio - Meta

DERECHO DE PETICION RADICADO: 2020-176

2 mensajes

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: fasecolda@fasecolda.com

3 de noviembre de 2020, 16:20

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:
FASECOLDA

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.comPagina Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>Facebook: <https://www.facebook.com/VialJuridicosas/services/>Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos**DERECHO DE PETICION FASECOLDA.pdf**

204K

**PODER CIVIL.pdf**

932K

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: fasecolda@fasecolda.com

3 de noviembre de 2020, 16:20

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos**DERECHO DE PETICION FASECOLDA.pdf**

204K

**PODER CIVIL.pdf**

932K



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

ISE075

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

0001765650

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Oficial

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMPERO

Información general del vehículo

MARCA:

GAZ

LÍNEA:

SIN LINEA

MODELO:

1967

COLOR:

GRIS

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

69G10-162689

NÚMERO DE CHASIS:

356370RGDO

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2500

TIPO DE CARROCERÍA:

CARPADO

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **17/11/1970**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTOyTTE MCPAL EL SOCORRO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

0

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
1309144886722	📅 23/11/2015	📅 24/11/2015	📅 23/11/2016	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE
1309134385042	📅 23/11/2014	📅 24/11/2014	📅 23/11/2015	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE
1309120108881	📅 31/10/2013	📅 01/11/2013	📅 31/10/2014	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

📄 Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
---------------	------------------	----------------	----------------	---------	------------------	-------------------------	----------

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 12/05/2016	 12/05/2017	CDA GASSOL LTDA	NO	125574979	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 13/05/2015	 13/05/2016	CDA GASSOL LTDA	NO	120866223	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 10/04/2014	 10/04/2015	CDA GASSOL LTDA	NO	116255726	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
84354507	 12/05/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
69119709	 13/05/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
51270352	 09/04/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
35312325	 05/03/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA
8496355	 16/11/2010	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS E. U.

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):



NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):
GLORIA LILIANA DIAZ
40185199

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de noviembre de 2020 a las 10:40 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2016 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	GAZ
Línea:	SOBOL 27527 COMBI MT
Cilindraje:	2134
Modelo:	1967
Base Gravable:	\$1.800.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, C.C. Estación II, A.C. N°24, Gran Oppland Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co,

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** conforme lo preceptuado en la normatividad del código general del proceso, me permito solicitar como prueba de OFICIO:

Conforme a las siguientes características del vehículo: MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA se nos informe:

1. ¿Cuánto es el valor comercial de dicho rodante para el año 2016, teniendo como referencia que su modelo es del año **1967**?
2. ¿Se nos informe cual sería el valor de depreciación del rodante en el año 2016?
3. ¿Conforme a la guía de valores de Usados cual es valor comercial de dicho rodante?
4. ¿Si para la fecha del 29 de junio de 2016 el vehículo de placas ISE 075 quien figuraba como propietario?
5. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?
6. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Atentamente,


GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736
Villavicencio - Meta

20203031383952

Activo – En Trámite

Cliente *

LILIANA DIAZ

Número Radicado

20203031383952

Fecha de creación

03/11/2020 16:49

Última actualización

03/11/2020 17:12

Estado

En Trámite

Dependencia

GRUPO DEFENSA JUDICIAL

Asunto Radicado *

DERECHO DE PETICION RADICADO 2020-176

Descripción *

a) Certifique a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con CC. 1.192.418; en caso de que perteneciera al REGIMEN CONTRIBUTIVO.

b) Certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO O INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (IBC) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

Escala de tiempo



hace 15 horas

Fecha de modificación 03/11/2020 16:49

LILIANA DIAZ → SYSTEM

Autor SYSTEM

PODER CIVIL.pdf (931,78 KB) (/entity/annotation/14c58372-1e1e-eb11-a813-000d3ac166cd/97e26b2e-15f9-4fd4-b267-23122edb8757?t=1604495904463)

Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Nombre de archivoNombre ORFEOTipo ArchivoNumero radicadoFecha de Radicado

Aplicativos Institucionales

Observatorio de Transporte de Carga por Carretera (OTCC)

(https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/2648/observatorio_de_transporte_de_carga_por_carretera/)

RNDC (<http://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2fDefault.aspx>)



Radicado N°. 202042401854732
2020 - 11 - 03 04:55:34 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. ATENCI- Rem/D: Gloria Lil Díaz Carde
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 3b333
Página: 1 de 2

VILLAVICENCIO - META , 03 de noviembre de 2020

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, solicito al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL departamento SISPRO (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuente en la RUAF (Registro único de afiliación) para que nos:

- a) Certifique a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con CC. 7.792.478; en caso de que perteneciera al REGIMEN CONTRIBUTIVO.
- b) Certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO O INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (IBC) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición).

Anexos:
- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.



Radicado N°. 202042401854732
2020 - 11 - 03 04:55:34 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. ATENCI- Rem/D: Gloria Lil Díaz Carde
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 3b333
Página: 2 de 2

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 1604440510_52708.pdf sha1sum: a7f98b90acd036881083bed5040b3b40dfa9eafa

Atentamente,

Gloria Liliana Diaz Cardenas

C.C. 40185199

carrera 33 No. 36-29 VILLAVICENCIO, - META.

COLOMBIA

Tel. 3212233678

lilianadabogada@gmail.com

VIAL JURIDICO S.A.S.
Nit. 900.961.778-9
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Derecho Penal, Criminología, Accidentes de Tránsito, RCE

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:

EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S

Dirección: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio

E-mail: emanvial@hotmail.com

REF: DERECHO DE PETICION - ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y LEY 1755 DE 2015

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, respetuosamente solicito se certifique y se adjunte

1. Si el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
2. En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
3. Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
4. Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
5. Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
6. Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas ISE 075
7. Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas ISE 075

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicas@gmail.com


GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicas@gmail.com
Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736
Villavicencio - Meta

DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176

1 mensaje

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: emanvial@hotmail.com

3 de noviembre de 2020, 17:11

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:

EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.comPagina Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>Facebook: <https://www.facebook.com/VialJuridicosas/services/>Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos**PODER CIVIL.pdf**

932K

**DERECHO DE PETICION 2.pdf**

193K

emanvial@hotmail.com acaba de leer «DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

3 de noviembre de 2020, 17:13

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: lilianadabogada@gmail.com

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)**DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176** [abrir email](#)**emanvial@hotmail.com** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado Enviado en 03-11-2020 a las 17:11h Leído en 03-11-2020 a las 17:13h por [emanvial@hotmail.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [emanvial@hotmail.com](#) (invitar a Mailtrack)

Villavicencio, 04 de noviembre de 2020

Señores:

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

REF: DERECHO DE PETICION - ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y LEY 1755 DE 2015

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, respetuosamente solicito se facilite La Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C. S. de la J.



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176

1 mensaje

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

4 de noviembre de 2020, 8:06

Villavicencio, 04 de noviembre de 2020

Señores:

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.com

Pagina Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>

Facebook: <https://www.facebook.com/Vialjuridicosas/services/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos



PODER CIVIL.pdf
932K



DERECHO DE PETICION - D.pdf
230K

ACUSE DE RECIBO

1 mensaje

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Para: GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>

4 de noviembre de 2020, 8:07

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Agradecemos que sus Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias sean realizadas según Procedimiento AC-PC-0043 a través de la página de la DIAN www.dian.gov.co, atención al ciudadano, contáctenos, PQSR y Denuncias, Ingrese a través de nuestro servicio virtual, nuevo usuario, diligenciar solicitud, pulsando la opción continuar y diligenciando los datos del peticionario. <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acaba de leer «DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: lilianadabogada@gmail.com

4 de noviembre de 2020, 8:08

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)

DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176 [abrir email](#)

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ha leído tu email **2 minutos después de ser enviado**

 Enviado en 04-11-2020 a las 08:06h Leído en 04-11-2020 a las 08:08h por [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)



OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS
 CL 31 # 14 33 BARRIO SIETE AGOSTO
 VILLAVICENCIO
 16611 - 026

CARÁTULA
PLAN UTILITARIOS Y
PESADOS - Pago Mensual
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS			
CC: 1123085225	Dirección: CL 31 # 14 33 BARRIO SIETE AGOSTO	Ciudad: VILLAVICENCIO	Tel: 6666666
Correo electrónico: MAKROFRUVERLLANO@HOTMAIL.COM			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
7240166-9	57693229	026 - PROM VILLAVICENCIO CENTRO	04057693229



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)			
Nombres y apellidos OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS		CC	1123085225
BENEFICIARIO			
Razón Social BANCO DE OCCIDENTE		NIT	8903002794



INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
WCU189	HINO DUTRO CITY 300 MT 4000CC TD 4X	2016	CAMION	\$86.800.000	\$868.000

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PUBLICO ESPECIAL	03704016	N04CVC11308	9F3BCN4H5G2102372	VILLAVICENCIO	50,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$1.300.000	\$1.640.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.700.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.700.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$20.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	\$0	\$0
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	\$0	Recibes \$60.000 diarios hasta por 30 días

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO							
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
365	25-MAY-2016	25-MAY-2017	273	25-AGO-2016	25-MAY-2017	19 DE DICIEMBRE DE 2016	VILLAVICENCIO

DOCUMENTO DE: CANCELACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

El valor de la prima sin IVA es \$-1.751.444, el valor de impuestos (IVA) es \$-280.231 y el valor TOTAL A DEVOLVER es \$2.031.675.

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
16611	ANGIE MELISSA RUIZ FUENTES	026	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

Señor:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

RAD. 85 162 31 89 001 2020 – 1176 -00

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 117.450 del C.S de la J. correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co, en calidad de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sociedad identificada con Nit. 890.903.407-9 con domicilio judicial en la Carrera 63 No. 49A-31 Piso 7 Edificio Camacol de Medellín – Antioquia, email judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co; según poder otorgado por su representante legal acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa a este escrito, respetuosamente acudo ante el despacho para **CONTESTAR DEMANDA** incoada por la parte activa en los términos del Decreto 806 de 2020.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica familiar que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.
2. No le consta a mi poderdante, en tanto las certificaciones aportadas al proceso sustento del ingreso mencionado, serán materia de contradicción y debate probatorio toda vez que las mismas arrojan serias dudas en su veracidad, especialmente la emitida de cara al contrato de arrendamiento mensual del vehículo de placas No. ISE-075 en la suma de (\$ 1.600.000.00) cuando confrontándolo con la guía de valores de vehículos de FASECOLDA, frente a un rodante de similares características, de modelo 1967 o 1970, no supera un valor comercial de (\$ 2.000.000.00)
3. Es cierto, nos atenemos a la prueba documental que repose en el plenario la cual será valorada por la Señor juez en su oportunidad procesal

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

4. No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica familiar que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.
5. Es cierto en lo que respecta a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2016, pero no le consta que el rodante de placas ISE-075 conducido por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR fuese utilizado al servicio de la empresa EMANVIAL para el transporte de personal y herramientas de trabajo “arreglo y limpieza de vías”, toda vez que lo manifestado será materia de contradicción y debate probatorio ya que dicha aseveración arroja serias dudas en su veracidad, de cara al contrato de arrendamiento mensual del vehículo de placas No. ISE-075 en la suma de (\$ 1.600.000.00) cuando confrontándolo con la guía de valores de vehículos emitida por FASECOLDA, frente a un rodante de similares características, de modelo 1967 o 1970, no supera un valor comercial de (\$ 2.000.000.00).
6. Es cierto
7. No le consta a mi mandante la imputación de responsabilidad que se le endilga al conductor del camión de placas WCU-189 señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, toda vez que se refiere a una aseveración subjetiva que deberá demostrarse con las pruebas idóneas recaudadas en el proceso las cuales se deben someter al contradictorio.
8. No le consta a mi mandante la imputación de responsabilidad que se le endilga al conductor del camión de placas WCU-189 señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, toda vez que se refiere a una aseveración subjetiva que deberá demostrarse con las pruebas idóneas recaudadas en el proceso las cuales se deben someter al contradictorio. Adicionalmente el informe policial de accidente de tránsito es simplemente un elemento material probatorio que será sometido al contradictorio en audiencia pública, y precisamente la palabra HIPÓTESIS, es precisamente una suposición o conjetura impuesta por el agente de tránsito, quien además no fue testigo presencial del accidente de tránsito ni del momento mismo exacto de su ocurrencia, tal y como se puede visualizar en el mismo informe donde se plasma que la hora de ocurrencia fue a las 15:30 y la hora de levantamiento del informe fue a las 16:30.
9. No es cierto, en primer término no se refiere a un HECHO, sino a una fundamentación jurídica, y además correspondiendo a una imputación jurídica de cara a una imputación de responsabilidad de índole subjetivo, la misma debe ser probada y someterse al contradictorio.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

10. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
11. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
12. No le consta a mi mandante, se refiere a la atención médica del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA posterior al accidente, situación fáctica desconocida por la aseguradora a quien represento y por tanto no puedo dar fe de la misma
13. No le consta a mi mandante, situación fáctica familiar desconocida por SURAMERICANA y la cual precisamente será materia de prueba
14. No le consta a mi mandante, situación fáctica familiar desconocida por SURAMERICANA y la cual precisamente será materia de prueba
15. Es cierto
16. Es cierto según da fe el informe policial de accidente de tránsito
17. No es cierto, toda vez que la cobertura se encuentra condicionada a lo consagrado en el artículo 1127 del Código de Comercio, es decir a que se endilgue alguna responsabilidad de acuerdo con la ley, a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS quien además no se encuentra demandado dentro de la presente litis; adicionalmente se debe tener en cuenta el límite asegurado pactado en la póliza bajo el amparo de responsabilidad civil y su disponibilidad para el momento de ejecutoria de la sentencia
18. No es cierto, dentro del proceso sub examine, no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil: conducta, daño, culpa y nexos causales.
 - A) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.
 - B) No le consta, situación fáctica médica que debe someterse al contradictorio
 - C) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual, más aun frente al elemento culpa, extrayendo la misma de la imputación de hipótesis que elevó el agente de tránsito, cuando precisamente la misma simplemente es una conjetura sujeta a la contradicción de quien no fue testigo presencial de la colisión entre el campero y el camión.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- D) No es cierto, toda vez que no debe olvidarse que, para el momento del siniestro, ambos conductores ejercían una actividad peligrosa, lo que los pone en iguales condiciones de cara a la demostración de todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual, más aun frente al elemento culpa, extrayendo la misma de la imputación de hipótesis que elevó el agente de tránsito, cuando precisamente la misma simplemente es una conjetura sujeta a la contradicción de quien no fue testigo presencial de la colisión entre el campero y el camión.
19. No le consta a mi poderdante, dichos perjuicios serán atacados contundentemente en el momento procesal probatorio oportuno pidiendo ratificación y declaración de todos los documentos aportados al proceso emitido por terceros y con interrogatorio de parte que se pedirá a cada uno de los demandantes.
20. En primer término, no se refiere a hechos sino a pretensiones de la demanda, los cuales serán atacados mediante la objeción al juramento estimatorio en el ítem respectivo de este escrito. **No le consta a mis mandante**, los perjuicios extrapatrimoniales pedidos serán tasados en equidad por la Señora juez de acuerdo con el material probatorio que la parte actora logre demostrar en su obligación que se le impone de la carga de la prueba y en caso de obtener una sentencia a su favor. En cuanto a los perjuicios patrimoniales, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. No es cierto, la parte actora no demuestra la propiedad que ostenta sobre el rodante de placas ISE-075, y en este orden, no se encuentra legitimado para pedir el daño pretendido a dicho automotor.
2. No es cierto, la parte actora no demuestra la propiedad que ostenta sobre el rodante de placas ISE-075, y en este orden, no se encuentra legitimado para pedir el daño pretendido a dicho automotor.
3. No es cierto, En cuanto a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

4. No es cierto, En cuanto a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los mismos deben someterse al contradictorio toda vez que los documentos emanados de terceros aportados al proceso arrojan múltiples incoherencias y dudas, y por tanto deben ser ratificados en audiencia del oral del artículo 373 del C.G. del P., tal y como se pedirá en el ítem de pruebas
5. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
6. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
7. No le consta a mi mandante el año extrapatrimonial sufrido por los demandantes, el mismo será sujeto a prueba y tasado en equidad por el señor Juez en caso de sentencia a favor de la parte accionante
21. No es cierto, JAMAS una compañía de seguros es solidaria frente a una condena, ella es llamada en garantía a responder frente a unos LIMITES ASEGURADOS con aplicación de exclusiones pactadas o no cubiertas en el contrato de seguro, tal y como se explicará en excepción de fondo que se alegará más adelante.
22. No le consta a mi mandante, dicho dictamen debe someterse al contradictorio al ser una experticia técnica de cuya valoración mi mandante no hizo parte.
23. Es cierto, reposa acta en el plenario
24. Es cierto, reposan en el plenario

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de acuerdo al fundamento que se expondrá en las excepciones de fondo que a continuación se alegan, en tanto las mismas carecen de fundamento fáctico, probatorio, jurídico, proporcionalidad y equidad.

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la misma, en tanto, en primer término, una compañía de seguros, jamás puede ser demandada en solidaridad, toda vez que ellas son compañías de seguros garantes, y su responsabilidad asciende hasta máximo unos límites asegurados pactados dentro de un contrato de seguro y de acuerdo a su disponibilidad al momento de ejecutoria de una sentencia, y claro está conforme lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio ; en segundo término, en el

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

5 de 19

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

presente proceso no se prueban los elementos que hacen parte de la Responsabilidad civil extracontractual, como lo son: el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, que hagan acreedor al demandante al pago de la indemnización pretendida toda vez que nos encontramos frente a una actividad peligrosa surtida por ambos conductores involucrados, demandante y demandado.

CONDENATORIAS

PERJUICIOS DE ORDEN PATRIMONIAL O MATERIAL

2. **Y sus dos literales.** Me opongo a la misma, toda vez que el ingreso que se basó la parte actora para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, arroja múltiples dudas, e incoherencias, y por tanto, las certificaciones adjuntas a la demanda las cuales soportan el misma serán sujetas a la ratificación en audiencia oral por ser documentos emitidos de terceros.
3. Me opongo a la misma, el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO en la suma de (\$ 11.282.997.00) en razón a que los documentos aportados al proceso como sustento del mismo, no arrojan en lo absoluto grado de certeza que de fe de su erogación por la parte actora, empezando que no se demuestra la legitimidad que se ostenta para reclamar los daños del rodante campero de placas ISE 075. Cada uno de estas pruebas documentales serán sometidas a la ratificación por quienes expidieron los mismos.

PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL

4. Me opongo a la misma, dicho perjuicio debe ser demostrado en el proceso de acuerdo al material probatorio que logre superar el contradictorio que hará la suscrita en representación de SURAMERICANA.
5. **Y todos sus literales.** Me opongo a su tasación, en caso de condena en contra el mismo será determinado por la Señora Juez de acuerdo con los parámetros de nuestra honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
6. Me opongo a la misma, en tanto, en primer término, una compañía de seguros, jamás puede ser demandada en solidaridad, toda vez que ellas son compañías de seguros garantes, y su responsabilidad asciende hasta máximo unos límites

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

asegurados pactados dentro de un contrato de seguro y de acuerdo a su disponibilidad al momento de ejecutoria de una sentencia, y claro está conforme lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio ; en segundo término, en el presente proceso no se prueban los elementos que hacen parte de la Responsabilidad civil extracontractual, como lo son: el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, que hagan acreedor al demandante al pago de la indemnización pretendida toda vez que nos encontramos frente a una actividad peligrosa surtida por ambos conductores involucrados, demandante y demandado.

7. Me opongo a la misma, con los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior.
8. Me opongo a la misma, con los mismos argumentos expuestos en el numeral 6.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, vigente para el momento en que se contesta esta demanda, **OBJETO POR ERROR GRAVE** la cuantía de las **PRETENSIONES ESTIPULADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO** base de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes puntos de inconformidad:

- Se pide la reparación del rodante de placas ISE075 con facturas aportadas al expediente para soportar el daño emergente, pero no se demuestra la legitimación que ostenta el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR para reclamar dichos daños, es decir la propiedad que ostentaba sobre el vehículo campero para el momento del siniestro.
- En muchas de las facturas aportadas, ni siquiera se vislumbra la placa del vehículo al cual se le realizará la reparación o para que rodante fueron comprados los repuestos...arrojando dudas frente a su erogación.
- No se conoce con exactitud si el daño causado fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio 2016
- Según guía de valores de vehículos emitida por la página web FASECOLDA, de rodantes de similares características al campero de placas ISE075 – modelo 1967 según croquis de tránsito, y con modelos similares, el valor comercial de los mismos no supera los Dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000.00), razón por la cual no es procedente su reparación cuando la misma y sus repuestos superan ostensiblemente su posible valor comercial

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

7 de 19

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

toda vez que su pérdida fue TOTAL a raíz del daño; eventualmente procedería la indemnización por su valor comercial, porque si no se configuraría el cobro de lo no debido, pretender una indemnización superior al daño sufrido.

- Se anexa una certificación emitida por EMAN VIAL con fecha del 18 de julio de 2017 la cual informa que el rodante de placas ISE075, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR tenia suscrito un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 con un canon de (\$ 1.600.000.00), pero brilla por su ausencia el contrato suscrito, brilla por su ausencia la propiedad que se ostenta sobre el rodante, y dicha certificación será supeditada a su ratificación para su veracidad. Con dicho ingreso además, se calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a favor de la parte demandante, el cual no tiene grado de certeza, perdiendo validez la liquidación de dicho perjuicio material.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - CAUSA EXTRAÑA

La culpa de la víctima exime de responsabilidad civil al presunto responsable, configurada dentro de las causales de causa extraña.

En derecho es ampliamente reconocida la “Teoría de la Asunción de Riesgos” Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.

La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciado exponerse al riesgo”

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

La culpa exclusiva de la víctima, exonera de responsabilidad al presuntamente responsable, en razón a que fue su propia imprudencia y la falta del deber objetivo de cuidado, la que ocasionó las lesiones en su integridad física.

“Tratándose de accidentes de tránsito, no cabe la previsibilidad normal sino la denominada “Calificada” y por lo tanto especial, principalmente por dos ítem a) por la actividad peligrosa denominada por la norma esta actividad b) por la teoría de la confianza. El usuario, conductor o peatón, al circular en las vías públicas se pone de ese solo hecho en situaciones de peligro a la vez suscita una situación de peligro. La circulación, por sus características de flujo y reflujo, exige atención especial y aguda percepción, de forma que el conductor está obligado a observar una conducta de todos modos prudente y diligente, comportamiento que no podía lograrse si solamente se utiliza una previsibilidad normal y mediana, insuficiente a determinar aquella “percepción síquica” requerida para prever y evitar un evento peligroso. “No obsta a esa previsibilidad especial el límite de la misma posibilidad humana, en razón a que el conductor, obrando en el ámbito de la previsibilidad posible, responde solamente de los hechos previsibles y evitables, porque entre lo previsible y lo imprevisible no está lo imposible, sino la diferencia entre el hombre calificado cual es el conductor y el hombre corriente”. El señor LEON PICO no actuó con previsibilidad normal, ni muchos menos calificada en la exigencia requerida como peatón de la vía pública”. Pensamiento del autor Luigi Balsano.

Sobre el conductor del camión recae la culpa, sobre ella nuestra Corte Suprema de Justicia ha consolidado la respectiva jurisprudencia en el sentido de determinar cuatro fundamentales “forma juris culpae”: a) la procedente de negligencia.; b) la que tiene su fuente en la impericia: c) la derivada de la imprudencia: d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas; definiéndolas así:

La negligencia corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad.

La impericia es la falta de habilidad o capacidad técnica para el ejercicio de una actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Incurriendo entonces, el señor demandante en culpa, en tanto, de acuerdo al sitio donde quedo ubicado el campero de placas ISE075, se deduce exceso de velocidad en su actividad peligrosa de la conducción, incurriendo en todas las omisiones que constituyen culpa reguladas por nuestras normas civiles y desafortunadamente es en este orden, no es el presunto responsable el que debe correr con las consecuencias del actuar de la víctima, configurándose ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño siendo dicha ruptura, un eximente de responsabilidad, y así pido se decrete por parte de la Señora Juez.

SEGUNDA.- CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que la Señora Juez considere que se configura una concurrencia de culpas entre el actuar del conductor del campero aquí demandante y el conductor del camión demandado, presuntos conductores involucrados en el accidente de tránsito, pido se aplique la reducción de la indemnización regulada por el artículo 2357 del Código Civil que literalmente señala:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

TERCERA.- COBRO DE LO NO DEBIDO

En la demanda se pide un perjuicio material en su modalidad de Daño Emergente y Lucro cesante, cuyo sustento no arrojan certeza de su erogación el primero, y en el segundo, genera varias dudas en su veracidad, por lo cual las documentales aportadas al proceso, serán sometidas al contradictorio y frente algunos documentos emanados de terceros, se pedirá en el ítem de pruebas, su RATIFICACION.

- Se pide la reparación del rodante de placas ISE075 con facturas aportadas al expediente para soportar el daño emergente, pero no se demuestra la legitimación que ostenta el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR para reclamar dichos daños, es decir la propiedad que ostentaba sobre el vehículo campero para el momento del siniestro.
- En muchas de las facturas aportadas, ni siquiera se vislumbra la placa del vehículo al cual se le realizará la reparación o para que rodante fueron comprados los repuestos....arrojando dudas frente a su erogación.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- No se conoce con exactitud si todo el daño causado al rodante de placas ISE-075, fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio 2016
- Según guía de valores de vehículos emitida por la página web FASECOLDA, de rodantes de similares características al campero de placas ISE075 – modelo 1967 según croquis de tránsito, y con modelos similares, el valor comercial de los mismos no supera los Dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000.00), razón por la cual no es procedente su reparación cuando la misma y sus repuestos superan ostensiblemente su posible valor comercial toda vez que su pérdida fue **TOTAL** a raíz del daño; y en este orden, eventualmente lo que procedería, sería la indemnización por su valor comercial, porque si no se configuraría el cobro de lo no debido, pretender una indemnización superior al daño sufrido, en contradicción a lo estipulado en el artículo 1088¹ del Código de Comercio el cual consagra el principio de la indemnización.
- Se anexa una certificación emitida por EMAN VIAL con fecha del 18 de julio de 2017 la cual informa que el rodante de placas ISE075, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR tenia suscrito un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 con un canon de (\$ 1.600.000.00), pero brilla por su ausencia el contrato suscrito, brilla por su ausencia la propiedad que se ostenta sobre el rodante, y dicha certificación será supeditada a su ratificación para su veracidad. Con dicho ingreso, además, se calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a favor de la parte demandante, el cual no tiene grado de certeza, perdiendo validez la liquidación de dicho perjuicio material.

CUARTA.- PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que implique aceptación de responsabilidad a cargo de mi poderdante, alego la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro con fundamento en lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que en su tenor literal consagra:

¹ ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

El siniestro ocurrió el 29 de junio de 2016.

Para cuando fue radicada la demanda, ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro y así pido a la Señora Juez se decrete.

QUINTA.- NO SOLIDARIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se deprecia en la demanda, se declare la solidaridad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando una compañía de seguros **JAMAS PUEDE SER CODENADA EN SOLIDARIDAD, la misma es GARANTE** del patrimonio de su asegurado, hasta los límites aseguradas pactados en el contrato de seguro y su disponibilidad, y con aplicación de las exclusiones que se configuren de acuerdo a sus condiciones particulares y generales.

Es improcedente, por tanto, la forma como se vinculó a mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y así debe ser decretado.

SEXTA.- IMPROCEDENCIA TOTAL AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS – PRETENSION SEXTA

El artículo 1080 del Código de Comercio, fundamento de la pretensión de intereses moratorios a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., consagra:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, **su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

A su vez, el artículo 1077 ibidem, impone la carga de la prueba, en demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el caso sub judice, nos encontramos frente a una POLIZA DE AUTOMOVILES, cuyo amparo a afectar eventualmente y solamente en caso de demostrarse la responsabilidad del asegurado, es el denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL – DAÑOS A TERCEROS**, cuya cobertura máxima se puede visualizar en la carátula de la póliza.

Corolario de lo anterior, el seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL** se encuentra regulado por nuestro estatuto mercantil en su artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Como claramente lo dispone la norma, este seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, **CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY**, y en hasta el momento ningún Juez de la República ha determinado que el señor OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS, haya tenido responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 29 DE JUNIO DE 2016; toda vez que brilla por su ausencia en el plenario, sentencia ejecutoriada que así lo determine. Precisamente el proceso de responsabilidad civil extracontractual, estadio frente al cual nos encontramos, se encuentra hasta ahora en etapa de notificaciones y aún se desconoce, si existe legalmente responsabilidad o no a su cargo, y desde ese momento, habiendo un fallo definitivo en firme que haga tránsito a cosa juzgada, si nace el SINIESTRO, y el derecho al cobro de los intereses moratorios pretendidos por los accionantes.

Y, por tanto, mientras legalmente, no exista una decisión judicial que endilgue dicha responsabilidad en las lesiones causadas al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

AGUILAR, a cargo de los aquí demandados (conductor.asegurado), es totalmente improcedente pretender por el actor, manifestar que demostró el siniestro y su cuantía, cuando el mismo se configura claramente con afectación al amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL, en el momento en que se endilgue dicha responsabilidad con una sentencia judicial ejecutoriada, suceso que hasta el momento no se ha configurado.

SEPTIMA.- LIMITE ASEGURADO Y DISPONIBILIDAD VALOR ASEGURADO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 7240166-0 siendo asegurado el señor OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS.

La vigencia del contrato de seguro fue expedida para una vigencia inicial del 25-MAY-2016 al 25-MAY-2017, pero fue cancelada desde el 25-AGO-2016

La placa del vehículo asegurado es: WCU 189 – HINO DUTRO CITY 300 MT 40000CC TD 4X MODELO 2016 – CLASE CAMION – Servicio Público Especial.

Dentro del contrato de seguro se pactaron unas condiciones generales FORMA 01-40-196, las cuales hicieron parte integral del mismo y fueron ley para las partes contratantes.

En este orden, sin que implique aceptación alguna por parte de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. sobre la eventual existencia de alguna obligación a su cargo, solicito a usted, Señor Juez, tener en cuenta los límites asegurados para los amparos otorgados en la póliza invocada, limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo dentro del amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, descrito en la carátula de la póliza aportada, contrato entre las partes.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", previo descuento del respectivo deducible.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

En el evento poco probable de declararse la existencia de la responsabilidad civil a cargo de su asegurado y, como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ESTA SOLO PUEDE PRETENDER EL RESARCIMIENTO DE UNOS PERJUICIOS efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

Igualmente, es requisito sine quanon, la configuración de la responsabilidad civil que se le endilgue al asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS, para predicar una responsabilidad patrimonial contractual a cargo de mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme lo indica el artículo 1127² del Código de Comercio.

OCTAVA.- LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS Y CONDICIONES PACTADAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 7240166-9

Hicieron parte integral del contrato de seguro las condiciones generales proforma F-01-40-196 y condiciones particulares, las cuales contemplan algunas exclusiones de amparos y no coberturas y condiciones pactadas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, en razón a que fueron ley para las partes contratantes a saber: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS.

NOVENA.- EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

ANEXOS

- ✓ Poder conferido a la suscrita con firma digital por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acompañado del certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANANCIERA DE COLOMBIA.

² **Art. 1127.-** Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

- ✓ Todas las pruebas documentales relacionadas en el ítem de pruebas

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la aseguradora que represento, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Impresión de la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 7240166-9 POLIZA NUEVA emitida por SURAMERICANA, cuyo original fue entregado a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS (en 3 folios)
2. Impresión del documento de Cancelación de Póliza No. 57693229 cuyo original reposa en la compañía SURAMERICANA (en 2 folios).
3. Impresión CONDICIONES GENERALES FORMA F-01-40-196 cuyo original fue entregado a su asegurado OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS y reposa en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en 25 folios)
4. Impresión de la página web de FASECOLDA, guía de valores de referencia de vehículos con similares características del rodante de placas ISE-075 campero, con el objetivo de demostrar su valor comercial (en 3 folios), cuyo original reposa en la entidad FASECOLDA
5. Impresión de la página web RUNT del rodante de placas ISE 075 cuyo original reposa en la entidad (en 7 folios)
6. Derecho de petición remitidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SISPRO
7. Derecho de petición remitido a EMAN VIAL S.A.S.
8. Derecho de petición remitido a la DIAN

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a todos los demandantes mayores de edad, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente formularé con el objetivo que responda cuestionario frente a los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las excepciones de fondo que se alegan en este escrito para debatir su veracidad y credibilidad.

DECLARACION DE PARTE

Así mismo pido al Señor Juez, decretar la declaración de parte del señor demandado LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO para que rinda versión sobre los hechos, con la búsqueda del esclarecimiento de los mismos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que

dieron lugar al litigio, accidente de tránsito objeto de debate, conforme a lo consagrado en el artículo 198 del Código General del Proceso

PRUEBAS POR INFORME (artículos 275 a 277 del Código General del Proceso)

- Se ordene oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL** – departamento **SISPRO** (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuente en la **RUAF** (Registro único de afiliación), así como a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** – **UGPP**, para que certifiquen a que **REGIMEN DE SALUD** pertenece el señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.792.478. En caso de que perteneciera al **REGIMEN CONTRIBUTIVO**, se certifique la calidad de la afiliación: **EMPLEADO** o **INDEPENDIENTE**, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (**IBC**) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

- Se ordene oficiar a la empresa **EMAN VIAL S.A.S. – EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S.** para que certifique y adjunte:
 - ✓ Sí el vehículo campero de placas **ISE075** contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
 - ✓ En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
 - ✓ Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
 - ✓ Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
 - ✓ Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
 - ✓ Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas **ISE 075**
 - ✓ Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas **ISE 075**

La dirección electrónica de notificación es: emanvial@hotmail.com y dirección para notificación judicial: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio según lo refleja el certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

- Se sirva oficiar a la **ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN** para que sirva anexar los siguientes documentos:
- Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. – EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

El objetivo y pertinencia de las pruebas, es someter a contradicción los ingresos percibidos reportados en la demanda por parte del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR sustento de la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro y base del juramento estimatorio, el cual fue materia de objeción en este escrito.

- Se sirva oficiar a FASECOLDA para que informe el valor comercial del rodante de las siguientes características, o en caso de no estar en su guía de valores, de vehículos de similares características:

MARCA: GAZ – MODELO 1967 – CAMPERO – 5 PASAJEROS – PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERIA: CARPADO – TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

Se anexan derechos de petición con las solicitudes anteriores.

PRUEBA TESTIMONIAL Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Conforme lo consagra el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso, pido al Señor Juez se decrete la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros y aportados por la parte demandante junto con su demanda, con el objetivo de que bajo juramento den fe de los documentos suscritos y se ratifiquen en su contenido absolviendo interrogatorio que les elevará en forma personal la suscrita y rindan su testimonio respecto a la misma:

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- **LUIS ERNESTO ROA GARCIA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa EMAN VIAL S.A.S., quien suscribió documento titulado REFERENCIA LABORAL del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR con fecha 18 de julio de 2017, y también suscribió documento de CERTIFICACION con fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual manifiesta que el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero del 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 por un valor mensual de (\$ 1.600.000.00). La dirección a la que se debe notificar sobre su declaración según reposa en la certificación es Calle 8 No. 3A-25 Barrio Libertad de Barranca de Upia – Meta – email: emanviallaneros@hotmail.com o al email que aparece en la cámara de comercio de la empresa: emanvial@hotmail.com

El objetivo de la prueba es someter a la ratificación y a la contradicción, los documentos declarativos emanados de terceros aportados a la demanda y poder determinar su veracidad y credibilidad, toda vez que no se acepta su contenido.

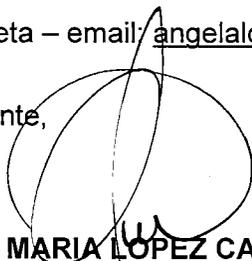
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, normas y jurisprudencia frente al tema de responsabilidad civil extracontractual, código civil 2341 y subsiguientes.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A, en la Calle 11 No. 93-46 Piso L al 9 de la ciudad de Bogotá – correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
4. A la suscrita en la Calle 41 No. 30A-21 Of. 301-302 Edificio Scala – Tel. 6626931 Cel. 3212087434 – 3168704432 - 3222712986 de la ciudad de Villavicencio – Meta – email: angelalo@angelalopezabogados.com.co

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. No. 66.819.581 de Cali
T.P 117.450 del C. S. de la J.

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

19 de 19

Señor:

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS

**DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A**

RAD. 851623189001-2020-00176-00

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 216.084 del C.S de la J, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, con notificación al correo electrónico: lilianadabogada@gmail.com; en calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.641 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio Calle 15 No. 44 C- 09 Apartamento 503 de Villavicencio – Meta, correo electrónico alexmonroymoyano@hotmail.com, (Anexo Poder); conforme al poder conferido por mi poderdante, respetuosamente acudo ante el despacho para realizar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, interpuesta por los demandantes MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, DORA BARRERO (compañera), MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO (hijo), MONICA PAOLA RIVERA BARRERO (hija), LINA MARIA RIVERA BARRERO (hija), VALENTINA RIVERA BARRERO (hija menor de edad) en contra de mi representado, interponer las excepciones a que haya lugar conforme al poder otorgado a la suscrita.

Conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el cual adoptó medidas que se aplicarán durante dos años, para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA
DEMANDA**

1. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

**Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 - 6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta**

2. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso
3. Se admite conforme a la prueba documental anexa
4. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
5. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
6. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
7. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
8. Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.
9. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente

proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

10. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
11. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
12. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
13. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
14. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
15. Se admite
16. Se admite
17. Se admite

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS ELEMENTOS LEX AQUILIA

18. Se niega, son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.

- A) Se niega, existe dos conductores ejerciendo las mismas actividades MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, conducía el vehículo tipo campero de placas ISE-075.
- B) Se niega, el daño son materia de controversia y para los causantes del daño resulta indispensable conocer cómo debe hacerse la valoración del daño, para establecer de manera anticipada la razonabilidad y el alcance de la petición, frente a su potencial obligación de reparar (No indemnizable, Pretensiones improcedentes sin prueba, valor probado del daño).
- C) Se niega, la culpa conforme lo establece el artículo 2357 del código civil, para la cual está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, lo que implica de contera que si la victima también se expuso en la realización del hecho dañino frente a la actividad peligrosa desarrollada por el demandante sino el riesgo o grave peligro que el ejercicio de esta actividad comporta para los demás.
- D) Se niega, nuestra Honorable corte suprema de Justicia mediante providencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012 dijo al respecto del nexo de causalidad lo siguiente:

¡Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia, de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”! Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: ¡el autor del daño y quien lo padeció!

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS

19. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente

proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

20. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
2. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
3. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
4. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS PERJUICIOS
EXTRAPATRIMONIALES**

5. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
6. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
7. No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de la misma, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Se admite

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 - 6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en razón a que carecen de apoyo jurídico, respaldo probatorio y realidad fáctica.

DECLARATIVAS

Me opongo a la DECLARACION, en razón a que aún no se encuentra los suficientes elementos que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes; conforme a las pruebas aportadas en la demanda aun el demandante deberá probar la existencia de violación del deber objetivo de cuidado frente al HECHO, DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD conforme a lo solicitado en dicha pretensión.

CONDENATORIAS

EN SU ORDEN PATRIMONIAL O MATERIAL

SEGUNDO: Me opongo en su literales Segundo y Tercero, en razón a que aún no se prueba el ingreso para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, existe incertidumbre frente a las certificaciones aportadas como documentales y por ende serán sujetas a la ratificación en audiencia conforme lo estipula el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso.

TERCERO: Me opongo, los documentos que soporta al proceso para el sustente nos arroja incertidumbre, en razón a la carencia de legitimidad que ostenta para reclamar los daños del rodante campero de placas ISE075 por la suma de (\$11.282.997,00) y por ende serán sujetas a la ratificación en audiencia conforme lo estipula el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso.

PEJUICIO DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL

CUARTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

QUINTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEXTO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEPTIMO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

OCTAVO: Me opongo a la CONDENA, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

**OBJECION, PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LA
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Con fundamento en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO OBJETO la cuantía de las **PRETENSIONES ESTIPULADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO** base de las pretensiones en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$110.017.005)**, en razón a:

1. Existe incertidumbre en que se reclame reparación del rodante del vehículo de placas ISE075 con facturas sin soportar el daño emergente, no demuestra la legitimación el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar para reclamar dichos daños, así mismo en las facturas no detalla o describe que corresponde al vehículo de placas ISE075.
2. En la consulta del Ministerio de Transporte y así mismo en la guía de valores de Fasecolda con las mismas características del vehículo de placas ISE075, este vehículo en su base gravable y valor comercial no superaría a los Dos millones de pesos mcte (\$2.000.000), en este orden no es procedente el cobro de dicho rubro cuando realmente el demandante no puede construir su propia prueba a su propio interés puesto que dicho vehículo se debe tener en cuenta de la

depreciación y que, por ende para la fecha del accidente año 2016 al modelo del rodante 1967 este automotor tiene una depreciación de 49 años¹

3. Se difiere y se solicita la ratificación frente a la certificación emitida por EMAN VIAL, con fecha del 18 de Julio de 2017, la cual informa que el rodante de placas ISE075, se tenía un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, con un canon de \$1.600.000, existe incertidumbre y que por ende brilla por su ausencia los respectivos soportes de pago así como el comprobante de ingreso y egreso contablemente para soportar que dicho ingreso haya ingresado al señor Miguel Antonio Rivera Aguilar; es importante precisar que de dicha suma debe existir un descuento frente a los gastos correspondientes como Gasolina, llantas, mantenimiento que por ende debe ser descontados frente a la operación del mismo ya que indiscutiblemente generaría un cobro de lo no debido si el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar pretende dos cobros ya que calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a su favor del cual es improcedente constituir su propia prueba a su propio interés sin las consecuencias legales, tributaras y fiscales ya que debe soportar el pago de IBC frente al ingreso mensual.

En este orden, se objeta del juramento estimatorio y por ende resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA: LOS DEMANDANTES AUN NO DEMUESTRAN LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;

¹ El consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2007 dentro del expediente numerado como 14718 siendo consejera ponente la doctora María Inés Ortiz Barbosa, señaló que el Ministerio de Transporte es el competente para establecer del valor comercial de los vehículos

- c. E daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Por tal razón, el demandante está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria.

Solicito prospere la excepción alegada

SEGUNDA: CAUSAS EXTERNAS EXENORATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

En el punto de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, sea cual sea la posición que se adopte de acuerdo a los últimos debates jurisprudenciales y doctrinales al respecto bien en su fundamento en la culpa o a favor del fundamento objetivo en razón del riesgos; al demandados dentro de estas clase de asuntos, le competente únicamente en alegar en su favor como causa de exoneración la ocurrencia de un hecho extraño que puede ser la fuerza mayor y el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva o concurrente con la victima situación esta última en la cual se aplica 2357 del Código Civil.

Solicito al Señor Juez, declarar próspera la excepción alegada.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL COBRO DEL DAÑO PATRIMONIAL

Fundo dicha excepción, en razón a que la legitimación en la causa por activa para cobrar esos rubros a los demandados, pues su patrimonio existe prueba que se viera

afectado II.24.3 En respaldo de tal afirmación, el Dr. Obdulio Velásquez posada, en su libro de Responsabilidad Civil Extracontractual, sostuvo que:

Aunque nuestra doctrina y en la doctrina extranjera se ha señalado como una característica el daño indemnizable al ser personal, pensamos que en sentido estricto esta no es característica ontológica del daño indemnizable, sino un problema de legitimación en la causa, un problema procesal para identificar quienes pueden solicitar ante la jurisdicción la reparación. No está legitimado para cobrar un perjuicio sino quien conforme a derecho puede hacerlo, porque es el titular del bien lesionado o causahabiente legítima, o como lo señala el Código Civil en el comentado artículo 2342 el usuario, el usufructuario, el arrendatario en ausencia del dueño, etc. Confirma lo dicho anteriormente la afirmación de los MAZEAUD: “Tan solo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido. No existe en ello sino la aplicación pura y simple de un gran principio – del derecho procesal agregamos nosotros – Donde no hay interés no ha acción “

CUARTA: DESPROPORCIONALIDAD Y CARENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO MATERIAL EMERGENTE

Fundo dicha excepción, en razón a las pretensiones del demandante y al juramento estimatorio realizado frente al daño material EMERGENTE así:

1. Frente a la cuantificación de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.282.997), frente al vehículo automotor de las siguientes características:

Placa: ISE075

Clase: CAMPERO

Marca: GAZ

Modelo: 1967

Conforme al informe policial de accidente de tránsito el modelo es del año 1967 y a fecha del accidente de tránsito ocurrido 29 de Junio de 2016 habían transcurrido 49 años de USO de dicho rodante de antes del accidente.

Conforme a revisión en **FASECOLDA**, en la página web <http://www.fasecolda.com/guia-de-valores>, conforme a las características del rodante CLASE: CAMPERO, MODELO: 1967, frente a la guía de valores su valor comercial para el año 2016 asciende a la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

Ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, certifica que la base gravable para vigencia fiscal 2016 correspondiente al vehículo características del rodante CLASE: CAMPERO,

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 - 6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta

MODELO: 1967, asciende su valor comercial en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE

En este orden señor Juez, las dos entidades FASECOLDA y MINISTERIO DE TRANSPORTE, acredita el valor comercial del rodante es inferior a la suma reclamada y por ende genera incertidumbre frente a las facturas anexas frente a la reparación cuando este automotor tiene un valor comercial no superior de los **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

QUINTA: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL CONCEPTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Fundo dicha excepción, en razón a que la aún se encuentra por demostrar por los demandantes.

Se difiere frente al ingreso de \$1.600.000, existe incertidumbre y que por ende brilla por su ausencia los respectivos soportes de pago así como el comprobante de ingreso y egreso contablemente para soportar que dicho ingreso haya ingresado al señor Miguel Antonio Rivera Aguilar; es importante precisar que de dicha suma debe existir un descuento frente a los gastos correspondientes como Gasolina, llantas, mantenimiento que por ende debe ser descontados frente a la operación del mismo ya que indiscutiblemente generaría un cobro de lo no debido si el señor Miguel Antonio Rivera Aguilar pretende dos cobros ya que calcula el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y

FUTURO, a su favor del cual es improcedente constituir su propia prueba a su propio interés sin los respectivos soportes legales, tributarias y fiscales.

Se difiere frente al ingreso de \$1.000.000 más incremento del 25% del factor prestacional, el demandante no soportar el pago de IBC frente al ingreso mensual. El lucro no se presume y por ende quien reclama debe probar fehaciemente su existencia ya que su cuantificación o principio de razonabilidad es aquello que razonablemente se dejó de percibir, entonces si el demandante aplica las fórmulas para calcular el lucro y así mismo es probatoriamente demostrar por el demandante el INGRESO y esto solo es probado con el reporte del IBC, en los respectivos pagos de seguridad social frente al salario devengado y reportado en el IBC.

DECIMA OCTAVA: EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mis poderdantes, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que tiene por objeto demostrara, las excepciones alegadas.

1. Poder debidamente otorgado por **LUIS ALEXANDER MOROY MOYANO**, debidamente firmado y autenticado por mi poderdante a la suscrita.

Se tiene por objeto para demostrar el reconocimiento de personería a la suscrita y así mismo la notificación del auto admisorio de la demanda.

1. Consulta del valor comercial de FASECOLDA en la Guía de Valores de Fasecolda consulta página web <http://www.fasecolda.com/guia-de-valores>
2. Derecho de petición a FASECOLDA con el soporte del envío.
3. Consulta Ciudadano RUNT del vehículo de placas ISE075
4. Consulta del valor comercial del Ministerio de Transporte
5. Derecho de petición al Ministerio de Transporte con el soporte del envío

6. Derecho de petición remitidos al Ministerio de Salud social – Sispro
7. Derecho de petición remitido a EMAN VIAL SAS
8. Derecho de petición a la Dian

Se tiene por objeto demostrar la ruptura del nexo causal frente a los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8

1. Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 7240166-9

Se tiene por objeto demostrar la garantía frente al vehículo de placas WCU189

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelva interrogatorio de parte que personalmente formularé. En el interrogatorio se busca determinar la veracidad de los hechos de la demanda, el sustento de las pretensiones y real perjuicio sufrido.

TESTIMONIO - DECLARACION DE TERCERO

Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se ordene decretar:

ARLINTON FABIAN CAÑETES BOHORQUEZ, identificado con la cédula No. 1.006.721.253, con domicilio en la calle 29 43 B Barrio Villa del Buque en la ciudad de Villavicencio – Meta, teléfono 3503329235 y puede ser notificado a través del demandado Luis Alexander Monroy Moyano puesto que desconoce el correo electrónico del testigo.

El objeto de dicho testigo, es útil, necesario y pertinente, en razón a que es testigo presencial de los hechos del accidente, del cual se desvirtuara los hechos de la demanda frente a las circunstancias del tiempo, modo y lugar del accidente.

PRUEBA POR INFORME – ARTICULO 275 a 277 DEL CGP

Se sirva oficiar a FASECOLDA, con dirección Cra. 7 No. 26 – 20 Piso 11 y 12 Pagina web: <https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda>, para que informe el valor comercial del rodante de las siguientes características, o en caso de no estar en su guía de valores, de vehículos de similares características:

Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza
Tel. 098 - 6633663 Cel. 3108107736 – 3212233678
lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Villavicencio – Meta

MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

El objeto de dicha prueba, es frente al valor comercial y la base gravable frente a la depreciación del vehículo.

1. Se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE Servicio y consulta en línea dirección general de transporte y tránsito automotor, con dirección Calle 24 # 62 – 49 Piso 9 - Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C. – Colombia), E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, para que nos informe

MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

1. ¿Cuánto es el valor comercial de dicho rodante para el año 2016, teniendo como referencia que su modelo es del año 1967?
2. ¿Se nos informe cual sería el valor de depreciación del rodante en el año 2016?
3. ¿Conforme a la guía de valores de Usados cual es valor comercial de dicho rodante?
4. ¿Si para la fecha del 29 de junio de 2016 el vehículo de placas ISE 075 quien figuraba como propietario?
5. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?
6. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?

Esta prueba es pertinente, útil, necesaria para establecer el valor comercial del rodante y así mismo la idoneidad y capacidad frente al transporte. Solicito librar los oficios correspondientes.

2. Se ordene oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL – departamento SISPRO (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuenta en el RUAF (Registro único de afiliaciones), así como a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES – UGPP, para que certifiquen a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUAL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía 7.792.478. En caso de que perteneciera el REGIMEN CONTRIBUTIVO, se certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO o INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y del ingreso base de cotización (IBC) reportado en el año 2016 y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo

3. Se ordene oficiar a la empresa EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S. para que certifique y adjunte:

- ✓ Sí el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
- ✓ En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
- ✓ Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
- ✓ Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
- ✓ Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
- ✓ Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas ISE 075
- ✓ Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas ISE 075

La dirección electrónica de notificación es: emanvial@hotmail.com y dirección para notificación judicial: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio según lo refleja el certificado de existencia y representación legal emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

4. Se sirva oficiar a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN para que sirva anexar los siguientes documentos:

Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

El objetivo y pertinencia de las pruebas, es someter a contradicción los ingresos percibidos reportados en la demanda por parte del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR sustento de la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro y base del juramento estimatorio, el cual fue materia de objeción en este escrito.

PRUEBA TESTIMONIAL Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Conforme lo consagra el artículo 212 y 262 del Código General del Proceso, pido al Señor Juez se decrete la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros y aportados por la parte demandante junto con su demanda, con el objetivo de que bajo juramento den fe de los documentos suscritos y se ratifiquen en su contenido absolviendo interrogatorio que les elevará en forma personal la suscrita y rindan su testimonio respecto a la misma:

- **LUIS ERNESTO ROA GARCIA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa EMAN VIAL S.A.S., quien suscribió documento titulado REFERENCIA LABORAL del señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR con fecha 18 de julio de 2017, y también suscribió documento de CERTIFICACION con fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual manifiesta que el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 03 de enero del 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016 por un valor mensual de (\$ 1.600.000.00). La dirección a la que se debe notificar sobre su declaración según reposa en la certificación es Calle 8 No. 3A-25 Barrio Libertad de Barranca de Upia — Meta — email: emanvialllaneros@hotmail.com o al email que aparece en la cámara de comercio de la empresa: emanvial@hotmail.com.

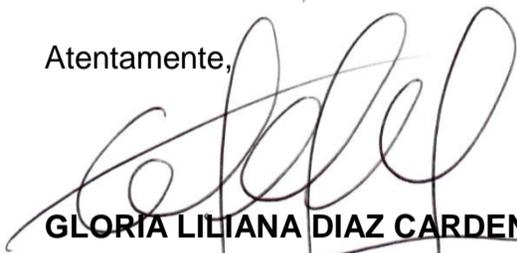
El objetivo de la prueba es someter a la ratificación y a la contradicción, los documentos declarativos emanados de terceros aportados a la demanda y poder determinar su veracidad y credibilidad, toda vez que no se acepta su contenido.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO con domicilio Calle 15 No. 44 C- 09 Apartamento 503 de Villavicencio – Meta, correo electrónico alexmonroymoyano@hotmail.com
4. A la suscrita en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza – Tel. Cel. 3108107736 de la ciudad de Villavicencio - Meta. Email de notificación: lilianadabogada@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C.S de la J.

VIAL JURIDICO S.A.S.
Nit. 900.961.778-9
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Derecho Penal, Criminología, Accidentes de Tránsito, RCE

Señores
JUZGADO PROMISCO CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.



**REF.: VERBAL MAYOR CUANTIA - DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA SA.**

RAD: 851623189001-2020-00176 -00

LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.050.641 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio en Dirección: Calle 15 N0. 44 C - 09 Apartamiento 503 de Villavicencio – Meta, Cel. 3132627599, correo electrónico ALEXMONROYMOYANO@HOTMAIL.COM, actuando en nombre propio, respetuosamente le manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, con T.P. 216.084 del C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, llame en garantía, presente las correspondientes excepciones previas y de fondo, interponga los correspondientes recursos de ley frente a la demanda, en fin, para que defienda mis intereses económicos.

Solicito se reconozca personería a la doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, para que actué como apoderada judicial, quien queda ampliamente facultada para **TRANSAR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y las propias del cargo encomendado consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive alegar tacha de falsedad o de autenticidad o de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean indispensables y necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Así mismo, queda facultada para presentar derecho de petición ante toda entidad pública y privada, en concordancia con la Ley 1755.

Respetuosamente,

LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO
C.C. No. 86.050.641 de Villavicencio

Acepto,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. No. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. No. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3108107736
e-mail: lilianadabogada@gmail.com
Villavicencio - Meta



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

Fue presentado por: MONROY MOYANO LUIS ALEXANDER

Quien se identificó con: C.C. 86050641

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020/10/26 18:05:39

X

Firma



873-8db2c58e



www.notariaenlinea.com
 Cod: 6j025

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros



Estado

Usado



Modelo

1970



Elija una marca

Toyota



Elija una referencia

Land cruiser [lc 40] - utilitario deportivo 4x4



Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

3 resultados para: **Liviano pasajeros, Usado, 1970, Toyota, Land cruiser [lc 40] - utilit...**

Ordenado por **Precio (Min - Max)** ▼



CF: 09036023
CH: 09008008

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ40

MT 4200CC CORTO CAB

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

5

No disponible

1600 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,500.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 09036024
CH: 09008009

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ43

MT 4200CC LARGO LONA

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

7

Doble

1550 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,600.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)



CF: 09036025

CH: 09008010

TOYOTA LAND CRUISER [LC 40]

FJ43

MT 4200CC LARGO CAB

Utilitario deportivo 4x4

4230 cm³

Gasolina

4x4

135 hp

7

Doble

1550 kg

3

Modelo 1970 Usado

\$1,600.000

[Ficha técnica](#)

[Comparar](#)

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores

FASECOLDA

Cra. 7 No. 26 – 20 Piso 11 y 12

E-mail: fasecolda@fasecolda.com

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** conforme lo preceptuado en la normatividad del código general del proceso, me permito solicitar como prueba de OFICIO:

Conforme a las siguientes características del vehículo: MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA se nos informe:

- a) **El valor comercial del rodante**
- b) **En caso de no estar en su guía de valores, se nos determine con vehículos de similares de las características relacionadas**

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexo:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Atentamente,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza

e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736

Villavicencio - Meta

DERECHO DE PETICION RADICADO: 2020-176

2 mensajes

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: fasecolda@fasecolda.com

3 de noviembre de 2020, 16:20

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:
FASECOLDA

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.comPagina Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>Facebook: <https://www.facebook.com/VialJuridicosas/services/>Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos**DERECHO DE PETICION FASECOLDA.pdf**

204K

**PODER CIVIL.pdf**

932K

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: fasecolda@fasecolda.com

3 de noviembre de 2020, 16:20

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos**DERECHO DE PETICION FASECOLDA.pdf**

204K

**PODER CIVIL.pdf**

932K



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

ISE075

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

0001765650

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Oficial

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMPERO

Información general del vehículo

MARCA:

GAZ

LÍNEA:

SIN LINEA

MODELO:

1967

COLOR:

GRIS

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

69G10-162689

NÚMERO DE CHASIS:

356370RGDO

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2500

TIPO DE CARROCERÍA:

CARPADO

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **17/11/1970**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTOyTTE MCPAL EL SOCORRO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

0

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
1309144886722	📅 23/11/2015	📅 24/11/2015	📅 23/11/2016	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE
1309134385042	📅 23/11/2014	📅 24/11/2014	📅 23/11/2015	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE
1309120108881	📅 31/10/2013	📅 01/11/2013	📅 31/10/2014	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

📄 Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
---------------	------------------	----------------	----------------	---------	------------------	-------------------------	----------

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 12/05/2016	 12/05/2017	CDA GASSOL LTDA	NO	125574979	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 13/05/2015	 13/05/2016	CDA GASSOL LTDA	NO	120866223	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 10/04/2014	 10/04/2015	CDA GASSOL LTDA	NO	116255726	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
84354507	 12/05/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
69119709	 13/05/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
51270352	 09/04/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA GASSOL LTDA
35312325	 05/03/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA
8496355	 16/11/2010	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS E. U.

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):



NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):
GLORIA LILIANA DIAZ
40185199

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de noviembre de 2020 a las 10:40 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2016 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	GAZ
Línea:	SOBOL 27527 COMBI MT
Cilindraje:	2134
Modelo:	1967
Base Gravable:	\$1.800.000

Original Firmado
Juan Carlos Niño Sanabria
Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, C.C. Estación II, A.C. N°24, Gran Oppland Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co,

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** conforme lo preceptuado en la normatividad del código general del proceso, me permito solicitar como prueba de OFICIO:

Conforme a las siguientes características del vehículo: MARCA: GAZ - MODELO 1967 - CAMPERO - 5 PASAJEROS - PLACA ISE 075 – TIPO DE CARROCERA: CARPADO - TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA se nos informe:

1. ¿Cuánto es el valor comercial de dicho rodante para el año 2016, teniendo como referencia que su modelo es del año **1967**?
2. ¿Se nos informe cual sería el valor de depreciación del rodante en el año 2016?
3. ¿Conforme a la guía de valores de Usados cual es valor comercial de dicho rodante?
4. ¿Si para la fecha del 29 de junio de 2016 el vehículo de placas ISE 075 quien figuraba como propietario?
5. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?
6. ¿Si el vehículo de placas ISE 075 ostenta los permisos y licencias exigidos por la ley para la actividad del servicio de transporte?

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com

Atentamente,


GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com
Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736
Villavicencio - Meta

20203031383952

Activo – En Trámite

Cliente *

LILIANA DIAZ

Número Radicado

20203031383952

Fecha de creación

03/11/2020 16:49

Última actualización

03/11/2020 17:12

Estado

En Trámite

Dependencia

GRUPO DEFENSA JUDICIAL

Asunto Radicado *

DERECHO DE PETICION RADICADO 2020-176

Descripción *

a) Certifique a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con CC. 1.192.478; en caso de que perteneciera al REGIMEN CONTRIBUTIVO.

b) Certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO O INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (IBC) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

Escala de tiempo



hace 15 horas

Fecha de modificación 03/11/2020 16:49

LILIANA DIAZ → SYSTEM

Autor SYSTEM

PODER CIVIL.pdf (931,78 KB) (/entity/annotation/14c58372-1e1e-eb11-a813-000d3ac166cd/97e26b2e-15f9-4fd4-b267-23122edb8757?t=1604495904463)

Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Nombre de archivoNombre ORFEOTipo ArchivoNumero radicadoFecha de Radicado

Aplicativos Institucionales

Observatorio de Transporte de Carga por Carretera (OTCC)

(https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/2648/observatorio_de_transporte_de_carga_por_carretera/)

RNDC (<http://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2fDefault.aspx>)



Radicado N°. 202042401854732
2020 - 11 - 03 04:55:34 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. ATENCI- Rem/D: Gloria Lil Díaz Carde
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 3b333
Página: 1 de 2

VILLAVICENCIO - META , 03 de noviembre de 2020

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, solicito al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL departamento SISPRO (Sistema integral de información de la protección social) para que con la información que se cuente en la RUAF (Registro único de afiliación) para que nos:

- a) Certifique a que REGIMEN DE SALUD pertenece el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR, identificado con CC. 7.792.478; en caso de que perteneciera al REGIMEN CONTRIBUTIVO.
- b) Certifique la calidad de la afiliación: EMPLEADO 0 INDEPENDIENTE, los valores de aportes realizados y el ingreso base de cotización (IBC) reportado durante el año 2016, y los empleadores o contratantes que pagaron los respectivos aportes, así mismo.

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición).

Anexos:
- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.



Radicado N°. 202042401854732
2020 - 11 - 03 04:55:34 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. ATENCI- Rem/D: Gloria Lil Díaz Carde
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 3b333
Página: 2 de 2

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 1604440510_52708.pdf sha1sum: a7f98b90acd036881083bed5040b3b40dfa9eafa

Atentamente,

Gloria Liliana Diaz Cardenas

C.C. 40185199

carrera 33 No. 36-29 VILLAVICENCIO, - META.

COLOMBIA

Tel. 3212233678

lilianadabogada@gmail.com

VIAL JURIDICO S.A.S.
Nit. 900.961.778-9
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Derecho Penal, Criminología, Accidentes de Tránsito, RCE

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:

EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S

Dirección: carrera 19B Nro. 12-61 Cantarrana II de Villavicencio

E-mail: emanvial@hotmail.com

REF: DERECHO DE PETICION - ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y LEY 1755 DE 2015

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, respetuosamente solicito se certifique y se adjunte

1. Si el vehículo campero de placas ISE075 contaba con un contrato de arrendamiento con la empresa.
2. En caso afirmativo informar la fecha exacta en que se suscribió dicho contrato y cuál era la fecha de su terminación.
3. Informar el valor por el cual se suscribió dicho contrato de arrendamiento y con qué persona se suscribió
4. Aportar el contrato de arrendamiento suscrito
5. Anexar la declaración de renta del año 2016 y sus anexos, en el cual se refleje el egreso mensual pagado por dicho contrato de arrendamiento
6. Anexar balance general y estado de pérdidas y ganancias del año 2016 de la empresa en el cual se visualice la erogación por concepto del contrato de arrendamiento del vehículo campero de placas ISE 075
7. Anexar los libros contables del año 2016 de la empresa y nos indique donde se visualiza la erogación pagada al señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR mensual por concepto de contrato de arrendamiento el vehículo campero de placas ISE 075

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicas@gmail.com


GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza

e-mail: lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicas@gmail.com

Tel.: (098) 6633663 – Cel.: 3212233678 - 3108107736

Villavicencio - Meta

DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176

1 mensaje

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: emanvial@hotmail.com

3 de noviembre de 2020, 17:11

Villavicencio, 03 de noviembre de 2020

Señores:

EMAN VIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL LLANEROS S.A.S

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.comPagina Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>Facebook: <https://www.facebook.com/Vialjuridicosas/services/>Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos**PODER CIVIL.pdf**

932K

**DERECHO DE PETICION 2.pdf**

193K

emanvial@hotmail.com acaba de leer «DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

3 de noviembre de 2020, 17:13

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: lilianadabogada@gmail.com

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)**DERECHO DE PETICION RAD: 2020-176** [abrir email](#)**emanvial@hotmail.com** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado Enviado en 03-11-2020 a las 17:11h Leído en 03-11-2020 a las 17:13h por [emanvial@hotmail.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [emanvial@hotmail.com](#) (invitar a Mailtrack)

Villavicencio, 04 de noviembre de 2020

Señores:

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

REF: DERECHO DE PETICION - ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y LEY 1755 DE 2015

En calidad de apoderada de LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO. y con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, respetuosamente solicito se facilite La Declaración de renta correspondiente al año 2016 y sus anexos presentada por la empresa EMANVIAL S.A.S. - EMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL Y LLANEROS S.A.S. con NIT 900736642-2

La anterior petición para que obre como prueba en proceso judicial que cursa ante el JUZGADO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE Radicado 85 162 31 89 001 2020 00176 OO en demanda incoada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR y otros contra mi representado y otros (del cual solicito se coloque en el asunto al contestar este derecho de petición)

Anexos:

- Poder otorgado a la suscrita

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico lilianadabogada@gmail.com – vialjuridicosas@gmail.com



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. 216.084 del C. S. de la J.



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176

1 mensaje

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

4 de noviembre de 2020, 8:06

Villavicencio, 04 de noviembre de 2020

Señores:
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

Buen día;

Por medio de la presente me permito remitir Derecho de Petición.

Respetuosamente,

--

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal de Vial Jurídico S.A.S.

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 098-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736

E-mail: lilianadabogada@gmail.com - vialjuridicosas@gmail.com

Página Web: <https://sites.google.com/view/vialjuridicosas/p%C3%A1gina-principal>

Facebook: <https://www.facebook.com/VialJuridicosas/services/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos



PODER CIVIL.pdf
932K



DERECHO DE PETICION - D.pdf
230K

ACUSE DE RECIBO

1 mensaje

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Para: GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS <lilianadabogada@gmail.com>

4 de noviembre de 2020, 8:07

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Agradecemos que sus Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias sean realizadas según Procedimiento AC-PC-0043 a través de la página de la DIAN www.dian.gov.co, atención al ciudadano, contáctenos, PQSR y Denuncias, Ingrese a través de nuestro servicio virtual, nuevo usuario, diligenciar solicitud, pulsando la opción continuar y diligenciando los datos del peticionario. <https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acaba de leer «DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: lilianadabogada@gmail.com

4 de noviembre de 2020, 8:08

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)

DERECHO DE PETICION - RADICADO: 2020-176 [abrir email](#)

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ha leído tu email **2 minutos después de ser enviado**

 Enviado en 04-11-2020 a las 08:06h Leído en 04-11-2020 a las 08:08h por [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)



OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS
 CL 31 # 14 33 BARRIO SIETE AGOSTO
 VILLAVICENCIO
 16611 - 026

CARÁTULA
PLAN UTILITARIOS Y
PESADOS - Pago Mensual
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS			
CC: 1123085225	Dirección: CL 31 # 14 33 BARRIO SIETE AGOSTO	Ciudad: VILLAVICENCIO	Tel: 6666666
Correo electrónico: MAKROFRUVERLLANO@HOTMAIL.COM			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
7240166-9	57693229	026 - PROM VILLAVICENCIO CENTRO	04057693229



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)			
Nombres y apellidos OSCAR LEANDRO ZAMORA ARIAS		CC	1123085225
BENEFICIARIO			
Razón Social BANCO DE OCCIDENTE		NIT	8903002794



INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
WCU189	HINO DUTRO CITY 300 MT 4000CC TD 4X	2016	CAMION	\$86.800.000	\$868.000

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PUBLICO ESPECIAL	03704016	N04CVC11308	9F3BCN4H5G2102372	VILLAVICENCIO	50,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$1.300.000	\$1.640.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.700.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.700.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	\$0	\$20.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	\$0	\$0
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	\$0	Recibes \$60.000 diarios hasta por 30 días

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO							
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	19 DE DICIEMBRE DE 2016	VILLAVICENCIO
365	25-MAY-2016	25-MAY-2017	273	25-AGO-2016	25-MAY-2017		

DOCUMENTO DE: CANCELACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

El valor de la prima sin IVA es \$-1.751.444, el valor de impuestos (IVA) es \$-280.231 y el valor TOTAL A DEVOLVER es \$2.031.675.

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
16611	ANGIE MELISSA RUIZ FUENTES	026	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

Doctora
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTEREY – CASANARE**

E. S. D.

Ref.: **PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON**

YOHANNY GAVIDIA PABON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No 240.157 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).y notificado en el estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 de **FORMA PARCIAL** y solo sobre el numeral 1.2 del referido auto – mandamiento de pago y de acuerdo a la siguiente.

SUSTENTACION:

PRIMERO: Que mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).y notificado en el estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 su honorable despacho emitió auto , LIBRAR mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, y en contra de EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON identificado con C.C. No. 79.298.252 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. 1990.1 de fecha de creación 7 de enero de 2020:

SEGUNDO: El Auto Y Su Apartado A Reponer: el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 su honorable despacho no libro mandamiento de pago por los intereses corrientes o remunerarios solicitados en el libelo de mandatorio en el numeral 1.2 Así:

1.2.- NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES CORRIENTES solicitados toda vez que la obligación se hizo exigible el 7 de enero de 2020 y es ese mismo día cuando se diligencia el pagaré, por lo que no habría lugar a intereses corrientes, máximo cuando en el numeral 1 de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor se pactó lo siguiente: “El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”, por lo que, se entiende que la suma de dinero incorporada en el pagaré incluye todos los dineros, inclusive intereses, adeudados al 7 de enero de 2020, fecha en que se llenó el título (...)

TERCERO: Colorario de lo anterior, si bien es cierto que la carta de instrucciones hace mención a que:

El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, no realiza tal procediendo ya que estaría incurriendo en un error, toda vez que, se estaría haciendo uso de la figura del **anatocismo** figura que consiste en acumular al capital de un préstamo de mutuo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses, que sería el caso que nos ocupa y tal como lo interpreta el despacho.

De acuerdo a lo manifestado es preciso aclarar que un acreedor puede cobrar intereses sobre intereses a un deudor sólo si éste último no ha cancelado cuotas por un tiempo mayor a 12 meses. Además, esta situación sólo puede aplicarse previa autorización de un juez ante el cual el acreedor ha presentado demanda, pero al no existir, el acreedor a llenado solo con lo correspondiente a capital, tendiente a no caer en el yero de interpretación normativa y culmine a un delito como es el anatocismo.

TERCERO: así mismo la situación para el deudor si, además de cobrarle intereses sobre intereses, el acreedor se encuentra aplicando interés de mora que certifica periódicamente la Superintendencia Bancaria, se hace a un mas gravosa la situación dentro de la presente obligación.

Es decir, para la aplicación de anatocismo se hace necesaria la autorización del juez, pero aquí como se ha dejado mención, el crédito otorgado fue sobre 300.000.000 millones de pesos, y así fue llenado sobre solo capital, y así se dejo en el hecho 4 así:

CUARTA: El pagaré N.º 1990.1, de fecha 07 de enero de 2020, suscrito por el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, se constituyó por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE. Y cuyo lugar de cumplimiento es en la ciudad de Tauramena – Casanare.

Ahora bien, a no realizar dicha operación, y al ser llenado el pagare de acuerdo a la carta de instrucciones solo por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE, es lo correspondiente a capital y no se está sumando interés corriente, ni moratorio ni cualquier otro emolumento. Y como el deudor debía pagar la primera cuota el día 25 de febrero del año 2018 y el Ifata haciendo lo propio declara vencido el pagaré el día el día 07 de enero de 2020. Ese interés que se genera en ese laxo es que el IFATA lo está cobrando como corriente y a partir del 7 de enero de 2020 se encuentra aplicando el moratorio y así quedo determinado en el libelo de mandatorio en el hecho 5 y 6.

QUINTO: Por la suma estipulada en el pagaré N.º 1990.1 el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO se obligó a pagar a la entidad acreedora durante el plazo una tasa de interés corriente comercial del 12% efectivo anual o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria y se deberán liquidar desde el día 25 de febrero del año 2018 y hasta el día 06 de enero del año 2020.

SEXTO: A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el referido título, el deudor EDGAR AUGUSTO LOZANO, no ha cumplido el compromiso de pagar el capital ni los intereses descritos en la obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el día 07 de enero de 2020.

En suma, el IFATA, dentro de sus facultades para no incurrir en anatocismo el cual, seria la suma de todos los emolumentos hasta el momento de llenado el pagare (“capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”) y que sobre ese valor se le aplique los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera seria una realidad inexplicable para el deudor Maxime que el crédito fue otorgado sobre TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE.

CUARTO: En consonancia, solicito señor juez se reponga el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 de FORMA PARCIAL y solo sobre el numeral 1.2 únicamente del referido auto – mandamiento de pago por lo expuesto.

PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó en su numeral 1.2 “**NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE (...)**” y en ese entendió se ordene emitir auto ordenando el cobro de los intereses corrientes tal y como de determinaron en el libelo de mandatorio.

“1.2.- NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES CORRIENTES solicitados toda vez que la obligación se hizo exigible el 7 de enero de 2020 y es ese mismo día cuando se diligencia el pagaré, por lo que no habría lugar a intereses corrientes, máximo cuando en el numeral 1 de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor se pactó lo siguiente: “El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”, por lo que, se entiende que la suma de dinero incorporada en el pagaré incluye todos los dineros, inclusive intereses, adeudados al 7 de enero de 2020, fecha en que se llenó el título.

Dentro del proceso de la referencia, por considerar que se está limitando el acceso a la administración de justicia, al considerarse que al realizar dicha operación se encontraría aplicando anatocismo situación en que no desea incurrir la entidad y al ser llenado el pagare de acuerdo a la carta de instrucciones solo fue por el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE correspondiente a capital y los intereses corrientes se encuentran cobrando de forma independiente e igual a los moratorios.

Si la señora juez, no repone el auto referido, con el debido respeto de siempre y con todo el decoro solicito se acceda al recurso dealzada para dirimir la presente litis.

Del señor juez,

Atentamente,


YOHANNY GAVIDIA PABON
C. C. No 74.755.405 de Aguazul.
T. P. No 240.157 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner